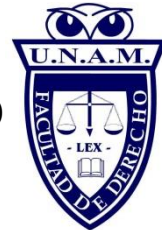




**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO**



**LA SITUACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE  
PETRÓLEOS MEXICANOS EN EL MARCO DE LA  
REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ENERGÉTICA  
DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

## **TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:**

**HERNÁNDEZ ESQUIVEL ERICK ISRAEL**

**ASESOR: LIC. MANUEL GUTIERREZ NATIVIDAD**

**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2015**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

### **A MI DIOS**

*Por ser el paráclito dador de vida que me ha otorgado el presente más grande que un individuo puede tener, colmarme de dicha y felicidad.*

### **A MI EGREGIA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM:**

*Por brindarme la oportunidad de engendrar en mí ser, el amor al conocimiento y la vocación de servicio para con mis semejantes.*

### **A MI MADRE OFELIA:**

*Por ser siempre la mayor inspiración y ejemplo de perseverancia para alcanzar cualquier ideal y, sobre todo, por tu infinito amor.*

### **A MARIA DE JESUS "DANY":**

*Por todos tus sacrificios que ahora se ven materializados en la conclusión de este proyecto de vida, muchas gracias por todo, te amo.*

### **A MI FAMILIA:**

*Montse, Juanita y el pequeño Aramis, porque, a pesar de todo, el vínculo que nos une es el producto de nuestros aciertos y victorias.*

### **A MI QUERIDA TIA "ALI" (†)**

*Porque antes de tu partida, hice mías tus palabras que ahora me han permitido ser lo que soy, estoy eternamente agradecido, te extraño.*

## ACRÓNIMOS

AGPN- Administración General del Petróleo Nacional.

ARAMCO- *SaudiArabian American Oil Company.*

CEG- Comité Ejecutivo General.

CGV- Consejo General de Vigilancia.

CONACYT- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

CPEUM- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CTM- Confederación de Trabajadores de México.

EUA- Estados Unidos de América.

IMP- Instituto Mexicano del Petróleo.

INITE- Instituto Internacional de Investigación de Tecnología Educativa.

LFT- Ley Federal del Trabajo.

LP- licuado de Petróleo (gas).

LPM- Ley de Petróleos Mexicanos.

NOM- Normas Oficiales Mexicanas.

OIT- Organización Internacional del Trabajo.

OPEP- Organización de Países Exportadores de Petróleo.

PDVSA- Petróleos de Venezuela S.A.

PEMEX- Petróleos Mexicanos.

PETROBRAS- *Petroleo Brasileiro, S.A.*

PERMARGO- Perforadora Marítima del Golfo.

PIDIREGAS- Proyectos de Infraestructura Productiva con Impacto Diferido en el Registro del Gasto.

PRD- Partido de la Revolución Democrática.

PRI- Partido Revolucionario Institucional.

SE- Secretaría de Energía.

SEMPI- Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

STPRM- Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

TELMEX- Teléfonos de México.

TLCAN- Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

UNAM- Universidad Nacional Autónoma de México.

## INDICE

Págs.

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

### **CAPÍTULO PRIMERO MARCO CONCEPTUAL LABORAL DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ENERGÉTICA**

1.1. El derecho del trabajo.....	1
1.2. La relación de trabajo.....	4
1.2.1. Elementos de la relación de trabajo.....	6
1.3. El derecho colectivo del trabajo.....	8
1.4. El sindicato.....	13
1.4.1. Clasificación de los sindicatos.....	15
1.4.2. El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.....	21
1.5. El contrato colectivo de trabajo.....	29
1.6. Petróleos Mexicanos.....	32
1.7. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.....	36
1.8. Los organismos descentralizados.....	42
1.9. Las empresas productivas del Estado.....	45
1.10. El contrato de producción compartida.....	47

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SITUACIÓN LABORAL DE LOS**  
**TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS**

2.1. Nacionalización de los bienes petroleros en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	50
2.2. La Ley Federal del Trabajo de 1931 .....	54
2.3. Surgimiento del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana en 1935.....	55
2.4. La expropiación petrolera de 1938.....	57
2.5. Relación obrero-patronal entre el STPRM y PEMEX de 1940 .....	59
2.6. La reforma Constitucional del artículo 27 en 1960 y la expansión de la industria petrolera nacional.....	63
2.7. La Ley Federal del Trabajo de 1970 .....	68
2.8. La reestructuración de Petróleos Mexicanos en el marco de la Ley Orgánica de PEMEX y Organismos Subsidiarios de 1992.....	71
2.9. La apertura de las empresas públicas al sector privado de 1994.....	74
2.10. La reforma energética del año de 2008 .....	76
2.11. Reformas del año de 2012 a la Ley Federal del Trabajo.....	79
2.12. Reforma a los artículos 25, 27 y 28 Constitucionales en materia energética del año de 2013.....	81

**CAPÍTULO TERCERO**  
**MARCO NORMATIVO DE LA REFORMA ENERGÉTICA Y SUS**  
**EFFECTOS SOBRE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA**

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 .....	85
3.2. Ley Federal del Trabajo de 1970 con reformas del año 2012 .....	89
3.3. Ley de Petróleos Mexicanos .....	94
3.4. Ley de Hidrocarburos .....	107
3.5. Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos .....	115
3.6. Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo .....	117
3.7. Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.....	119
3.8. Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre PEMEX y el STPRM del trienio 2013-2015.....	120

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA SITUACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN EL MARCO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ENERGÉTICA**

4.1. Sentido de inconstitucionalidad de la reforma de mérito en contravención a la finalidad del artículo 123 Constitucional y el fomento al empleo .....	138
4.2. Fundamento Constitucional y legal de la intervención sindical en el Consejo de Administración .....	140
4.2.1. Beneficios derivados de la intervención sindical en el Consejo de Administración .....	143
4.3. Situación actual del sindicato derivada de la reforma, en cuanto a su intervención dentro del Consejo de Administración .....	147



4.4. Proyecciones tendientes a la protección y dignificación de los operarios de Petróleos Mexicanos.....	149
4.4.1. La reestatización y unificación de la industria petrolera mexicana en sus diversas modalidades upstream, midstream y downstream.....	149
4.4.2. Reforma al artículo 360 de la Ley Federal de Trabajo bajo el fundamento Constitucional relacionado a la libertad de asociación sindical irrestricta.....	152
4.4.3. El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y su transición de modalidad operativa actual (nacional de industria) a uno interestatal de industria.....	155
4.4.4. El artículo 7° de la Ley Federal del Trabajo como principio rector en la tutela de la contratación colectiva.....	156
4.4.5. Normas restitutorias de asignaciones aplicables sólo a empresas contratistas extranjeras.....	158
4.4.6. Fortalecimiento del sector energético a nivel empresarial mediante una reestructura financiera tendiente a propiciar reinversiones directas a Petróleos Mexicanos sin mediaciones terciarias (supresión del Fondo Mexicano del Petróleo).....	159
4.4.7. Impulsión participativa directa del Instituto Mexicano del Petróleo, instituciones universitarias y de investigación como incentivos modernizadores internos.....	161
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>163</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>167</b>

## Introducción

La reforma constitucional de los artículos 25, 27 y 28 en materia energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre del año dos mil trece, indudablemente, redimensionó el panorama financiero, humano y laboral que hasta ese instante prevalecía en Petróleos Mexicanos desde los albores de la ya lejana expropiación en 1938; no obstante, de entre la serie de explicaciones exiguas emitidas por el Ejecutivo Federal, que pretenden orientar el sentido cognitivo de la población en general sobre su contenido e implicaciones, subyacen aspectos relacionados, particularmente, a la situación laboral de los 154,774 trabajadores adscritos a la hasta entonces empresa paraestatal; tales como son, la expulsión del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana del Consejo de Administración; la supresión de un significativo sector de la plantilla laboral de Petróleos Mexicanos, como producto de la apertura a la inversión privada; el estado de hesitación sobre los alcances que puede llegar a tener la afiliación de los trabajadores al respectivo sindicato, ante la inobservancia de las empresas petroleras privadas para emplear a dichos trabajadores, gracias a la libertad que ésta reforma les permite en cuanto a conformar su plantilla laboral; la transición de Petróleos Mexicanos de ser una empresa paraestatal, a una “productiva del Estado” y su eventual reajuste presupuestal ante su salida del Presupuesto de Egresos de la Federación, para adoptar una autonomía financiera, en cuanto a la autogeneración de recursos se refiere.

Es así, que, ante la lenidad contenida en la base estructural de dicha reforma y en sus futuras normas secundarias para con sus ulteriores asignaciones contractuales, se avizora una situación precaria, directamente relacionada con las condiciones laborales y humanas de cada uno de los trabajadores al servicio de Petróleos Mexicanos ante su virtual desaparición.

Es por esta razón, que el punto neurálgico que pretende abordar la presente investigación, es la importancia de regular dichas modificaciones, con una eidética apegada a la protección de la clase trabajadora, tal como lo consagra el artículo 123 Constitucional y el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo; así como incentivar el crecimiento gradual de Petróleos Mexicanos a través de inversiones a mediano plazo que permitan una viabilidad de sus futuras operaciones, sin necesidad de trastocar derechos laborales.

En este contexto, el capítulo primero se evoca a la exposición de los conceptos fundamentales relativos a la reforma energética del año de dos mil trece, dando mayor énfasis a aquellos relacionados al ámbito laboral, a través de un método analítico de cada uno de ellos, asistido a su vez, por un sistema disociativo práctico que ayudará a facilitar mayormente su aprensión etimológica. En el capítulo segundo se refieren los hechos pretéritos y antecedentes de la situación laboral de los trabajadores de Petróleos Mexicanos, motivo por el cual acudimos a la aplicación del método histórico mediante una enunciación secuencial de aquellos sucesos que fueron conformando el actual panorama dentro de la industria energética nacional. Ahora bien, en el capítulo tercero se estudia el marco jurídico vigente de la aludida reforma energética mediante la implementación del método hermenéutico jurídico, el cual tiene como finalidad la interpretación de normas alusivas a la regulación y aplicación de disposiciones legales al presente caso. Finalmente, en el capítulo cuarto, se plantean las propuestas relativas a la situación laboral de los trabajadores de Petróleos Mexicanos, derivada de la reforma energética del año de dos mil trece, lo anterior mediante la inserción de un método deductivo, el cual de acuerdo a las generalidades del caso sujeto a estudio, se pueden establecer hipótesis conclusivas.

## CAPÍTULO PRIMERO

### MARCO CONCEPTUAL LABORAL DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ENERGÉTICA

El presente capítulo tiene como finalidad principal, la exposición conceptual de aquellos términos jurídicos y técnicos que se encuentran directamente relacionados al tema central de la presente investigación; lo anterior, con el afán de brindar un panorama que facilite la aprehensión de los mismos, para posteriormente generar conceptos sustentados en criterios dogmáticos de connotados juristas, así como del sustento legal respectivo, que servirán de base para el aquilatamiento de capítulos subsecuentes.

#### 1.1. El derecho del trabajo

Incursionar en el estudio y análisis del derecho del trabajo como parte integral del derecho social, requiere previamente de una disociación etimológica que permita identificar los orígenes y vínculos conceptuales que devienen en el sentido contemporáneo de esta rama autónoma del derecho. Así que, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, habremos de entender por “derecho (del latín *directus*) el conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva”<sup>1</sup>; mientras que el “trabajo (del latín *tripaliare*) es el esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza”<sup>2</sup>.

Asimismo, la representación conceptual ofrecida en cierto Diccionario de derecho laboral, hace mención del derecho del trabajo

---

<sup>1</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, vigésimo segunda edición, Madrid, 2001, <http://lema.rae.es/drae/?val=Derecho>, fecha de consulta (31 de marzo de 2014)

<sup>2</sup>Ibídem, <http://lema.rae.es/drae/?val=trabajo>. fecha de consulta (31 de marzo de 2014)

(o derecho laboral como el autor lo asocia a nuestro concepto objeto de análisis), como “el encargado de regular las relaciones individuales y las colectivas de los trabajadores y de los empleadores, así como de los primeros con los segundos, comprendiendo a su vez, una serie de principios y normas que regulan las relaciones entre trabajadores y empleadores y de ambos con el Estado”<sup>3</sup>.

Bajo el mismo tenor, definir al derecho del trabajo es motivo de lucubración dentro del campo de la dogmática jurídica; en donde, si bien coexisten simultáneamente criterios divergentes sobre qué debe entenderse por derecho del trabajo en base a sus características elementales, todos tienen en común, la teleología directamente relacionada a la protección y equilibrio de las relaciones de trabajo; un ejemplo de lo anteriormente dicho, es la concepción que el Doctor Roberto Charis Gómez vierte sobre el derecho del trabajo, el cual expresa que “es aquella rama del derecho tendiente a la protección y tutela de la clase trabajadora, surgida para reivindicar al trabajador ante el trato inhumano e injusto que prevaleció a lo largo de la historia hasta antes de la revolución industrial”<sup>4</sup>.

Por su parte, el Doctor Roberto Báez Martínez dice que “es el conjunto de normas que proponen realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital”<sup>5</sup>.

El maestro Guillermo Cabanellas entiende al derecho laboral como aquel que:

“regula las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo referente a las consecuencias

---

<sup>3</sup>SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo, Diccionario de derecho laboral, Oxford, segunda edición, México, 2013, p. 50.

<sup>4</sup>CHARIS GÓMEZ, Roberto, Fundamentos del derecho sindical, Porrúa, México, 2003, p. 4.

<sup>5</sup> BAEZ MARTÍNEZ, Roberto, Principios básicos del derecho del trabajo, Editorial PAC, cuarta edición, México, 2001, p. 23.

jurídicas mediatas e inmediatas derivadas de la actividad laboral dependiente”<sup>6</sup>.

Una definición de carácter económico, es aquella emitida por el Instituto Internacional de Investigación de Tecnología Educativa (INITE), la cual expone que el derecho del trabajo es:

“el conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que tiene por objeto regular las relaciones entre trabajadores y patrones con el objeto de lograr el equilibrio entre los factores de la producción, coordinándose para producir mayor riqueza mutua y elevar el nivel de vida”<sup>7</sup>.

De las anteriores definiciones, se coligen puntos convergentes en cuanto a:

- La condición humana entendida como elemento immanente del derecho al trabajo, sujeta a un mejoramiento permanentemente constante (todos los citados autores coinciden en ello).
- La tutela de los derechos laborales depositados en los instrumentos normativos y en las instituciones creadas para su protección y resguardo (INITE)
- Resalta la pugna social entre la clase operaria y el antagonismo patronal al momento de producir la riqueza, procurando dar un encauce equitativo al momento de la partición (Roberto Charis Gómez, Roberto Báez Martínez, INITE)
- Son relaciones humanas tendientes al mejoramiento y dignificación de la sociedad como base primigenia de la convivencia (todos los citados autores e instituciones coinciden en ello).

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 2°, hace mención del objeto que tienen las normas de trabajo, en cuanto a

---

<sup>6</sup> CABANELLAS, Guillermo, Compendio de derecho laboral, tomo I, Buenos Aires, .Bibliográfica Ameba, 1968, p.156

<sup>7</sup> INSTITUTO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE TECNOLOGÍA EDUCATIVA, Derecho laboral, Ediciones INITE, México, 2010, p. 20.

conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, concomitante a la incentivación de condiciones óptimas que propicien trabajos dignos y decentes que, a su vez, cumplan con el requerimiento de respeto hacia la condición humana.

Finalmente, de acuerdo al planteamiento de ideas anteriormente expuestas, entendemos al derecho del trabajo como aquella rama del derecho social, encargada de regular las actividades relacionadas a la prestación de servicios, sujetos a un orden subordinado, entre dos partes denominadas trabajador y patrón respectivamente, sin demérito de que puedan concurrir relaciones homólogas entre trabajadores o patrones; destacando la preeminencia que las normas y los lineamientos legales le conceden al trabajador, por ser considerado la parte económicamente débil con relación a su contraparte; siendo estos elementos, el origen de su naturaleza jurídica social.

## **1.2. La relación de trabajo**

Comprendida en el campo de estudio del derecho del trabajo, se entiende por relación de trabajo, de acuerdo al criterio del maestro Baltasar Cavazos Flores, el momento preciso en el cual la parte denominada trabajador comienza a prestar un servicio subordinado a otra parte denominada patrón, la cual a manera de contraprestación, realiza el pago correspondiente a la prestación de ese servicio, naciendo de esta manera el nexo laboral que liga a ambas partes sin importar la existencia de elementos materiales accesorios, tales como la celebración del contrato de trabajo<sup>8</sup>.

Lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo y que, a su vez, hace de las partes, recipiendarias de un cúmulo de derechos y obligaciones, mejor entendidos como los elementos fundamentales de dicha relación los cuales analizaremos detenidamente en el apartado subsecuente.

---

<sup>8</sup>Cfr. CAVAZOS FLORES, Baltazar, El nuevo derecho de trabajo mexicano, Trillas, México, 2004, p.161.

Procurando dar mayor sustento a la acepción de aquello que habremos de entender por relación de trabajo, recurrimos al criterio del maestro Alfredo Sánchez Castañeda, el cual disiente del criterio contractual que hasta antes de la promulgación del Código Civil de 1870, se asociaba directamente con la forma de regular a la relación de trabajo, asemejándola a un arrendamiento de servicios; ya que de acuerdo a las características que posee esta relación jurídica, su existencia no depende de la celebración previa *inter partes*, de algún contrato, sea escrito o verbal; por lo cual su existencia se subsume a la presunción de una relación de trabajo a partir de que hay un prestador y un receptor del servicio<sup>9</sup>.

Existe a su vez, una división que distingue entre las diferentes modalidades de relaciones de trabajo que pueden presentarse de acuerdo a los actores que intervengan en ella; tal es el caso de las relaciones individuales de trabajo, las cuales poseen las características que se mencionan en líneas anteriores; no obstante, para efectos de la presente investigación, enfocaremos el centro de estudio hacia aquellas relaciones de trabajo con carácter colectivo, las que “son el producto del esfuerzo de los trabajadores y de los patrones por agruparse para la adecuada defensa de sus intereses comunes”<sup>10</sup>, siendo esta última particularidad, la distinción que separa a las relaciones de trabajo colectivas de las individuales, ya que de acuerdo a la maestra Patricia Lemus Raya, ambas comparten finalidades análogas<sup>11</sup> y conforme al tratadista José Alfonso Bouzas Ortiz, “la intervención del sindicato, lo convierte en el punto neurálgico de las relaciones colectivas del trabajo, siendo este personaje el origen de dicha relación, fungiendo a su vez como representante colectivo de la clase trabajadora”<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup>Cfr. SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo, Op. cit.; pp. 141 y 142.

<sup>10</sup>INSTITUTO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE TECNOLOGÍA EDUCATIVA, Op. cit., p. 45.

<sup>11</sup>Cfr. LEMUS RAYA, Patricia, Derecho del trabajo, McGraw Hill, México, 1997, p. 59.

<sup>12</sup>BOUZAS ORTIZ, José Alfonso, Derecho colectivo y procesal del trabajo, IURE Editores, México, 2009, p. 21.



De acuerdo a nuestro Código laboral, en su artículo 20, la relación de trabajo es, "independientemente del acto que las origine, la prestación de un trabajo subordinado a otra persona, mediante el pago de un salario".

Concluimos, argumentando en base a los anteriores planteamientos, que la relación de trabajo es aquel vínculo jurídico proveniente del conocimiento explícito de las partes, que tiene como finalidad la prestación de servicios subordinados por parte de un sujeto denominado trabajador (o trabajadores), el cual será proporcionalmente correspondido mediante pago realizado por la contraparte, denominada patrón (o patrones); siendo esta relación suficiente para surtir efectos jurídicos sin necesidad de elementos secundarios (v.gr. como el contrato de trabajo) que puedan precisarla con mayor exactitud posteriormente.

### **1.2.1. Elementos de la relación de trabajo**

Definir la composición estructural de la relación de trabajo, resulta ser un verdadero escollo, debido a las múltiples discordancias existentes dentro de los esquemas dogmáticos que cada uno de los autores expone en sus respectivas tesis; no obstante, creemos oportuno asociar elementos de cada una de ellas para esquematizar cada uno de los elementos que conforman esta relación jurídica, con el objeto de amalgamarlos en una misma, en el entendido de que la escisión aplicada a la relación de trabajo en individuales y colectivas, es únicamente en función a los sujetos que intervengan en ella.

En esta tesitura, el maestro Néstor de Buen Lozano identifica dos clases de elementos que conforman a la relación de trabajo; los primeros de carácter subjetivo personal, enunciados como trabajador y patrón respectivamente; los segundos de carácter objetivo material, interpretados a través de la prestación de un trabajo subordinado y, el pago de un salario; destacando a la subordinación como el elemento toral para la configuración de dicha relación, en virtud de que el patrón tendrá en todo momento la libre disposición del trabajo

prestado por el trabajador y éste, a su vez, tiene la obligación correlativa de prestar dicho servicio<sup>13</sup>.

Por su parte, el Doctor Héctor Santos Azuela argumenta que la decantación de elementos conformantes de la relación de trabajo, se dan en una base primigenia del elemento humano que participa en ella, denominadas patrón y trabajador respectivamente; a las cuales, acompañan circunstancias *ipso facto*, tales como son el trabajo subordinado, personal, continuo y asalariado; sin embargo, la presente aportación complementa acertadamente la descripción de los elementos que conforman a las relaciones de trabajo, destacando un elemento más, tal como es el consentimiento que la parte denominada trabajador debe aportar al momento de prestar sus servicios<sup>14</sup>, ya que nadie puede ser empleado al servicio de otra persona, a menos que el prestador del servicio así lo desee, puesto que, en caso de faltar a esta condición, se estaría ante la presencia de un acto subyugante violatorio de los artículos 1° y 5° Constitucionales, entendido el primero, como un sometimiento a la esclavitud y el segundo en contravención a la libertad de trabajo.

Retomando el planteamiento de la maestra Lemus Raya, dice que en base al artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, para que una relación de trabajo pueda sustentarse como tal, necesita la existencia de cuatro elementos, los cuales son:

- **Elemento personal:** es decir, que el trabajo prestado debe llevarlo a cabo la persona que se entrevista y contrata para este fin, evitando encomendar su realización a persona distinta de ésta; relacionando este punto a las relaciones colectivas de trabajo, encontramos su aplicación en la cláusula de exclusividad que posee el sindicato respectivo, en cuanto a la celebración de un contrato colectivo de trabajo, prohibiendo que el patrón

---

<sup>13</sup>Cfr. BUEN LOZANO, Néstor de, Derecho del trabajo, tomo II, Porrúa, vigésima primera edición, México, 2008, pp. 40 y 41.

<sup>14</sup>Cfr. SANTOS AZUELA, Héctor, Derecho del trabajo, McGraw Hill, México, 1998, p. 147.

designe plazas o cargos a cualquier otra persona que no sea miembro del sindicato.

- **Elemento de subordinación:** este elemento obedece a la dependencia técnica del trabajador al patrón, directamente relacionada con el deber jurídico de respeto y obediencia únicamente en lo tocante a actividades relacionadas al servicio prestado.
- **Elemento remunerador:** tal como se mencionó anteriormente, la remuneración corresponde a la contraprestación que el patrón se obliga a otorgar al trabajador por el concepto del servicio recibido.
- **Elemento temporal:** adicionalmente, la maestra Lemus considera que el establecimiento de un horario, forma parte integrante de los elementos de dichas relaciones jurídicas<sup>15</sup>.

Por nuestra parte y, en correspondencia con ciertos elementos descritos con anterioridad, concluimos que la relación de trabajo se compone básicamente de tres elementos directamente relacionados con su naturaleza prístina y son principalmente; a) las personas que intervienen directamente en la relación laboral, ya que no podemos constituir ningún tipo de relaciones humanas con la exclusión de personas que intervengan en ellas; b) la prestación del servicio subordinado como finalidad directa de la relación laboral, debiendo estar presente en todo momento, el consentimiento de aquella parte que se dispondrá a prestar el servicio y finalmente; c) la contraprestación que se obliga a proporcionar el patrón al trabajador mediante el pago respectivo por sus servicios otorgados.

### **1.3. El derecho colectivo del trabajo**

Antes de incursionar en el análisis del presente apartado, creemos acertado citar una máxima Aristotélica que manifiesta profundamente las raíces de aquello que habremos de entender por lo colectivo; siendo así que:

---

<sup>15</sup>Cfr. LEMUS RAYA, Patricia, Op. cit., p. 15.

“aquellos individuos que fueren incapaces de entrar en sociedad, o que por causa de su propia suficiencia no necesitaren de ella, serían considerados como una “bestia” o un “Dios”; es así que, en todos los hombres hay pues, por naturaleza, una tendencia a formar asociaciones”<sup>16</sup>.

Se advierte que, en apartados anteriores, se había delimitado el significado y la naturaleza de aquello que denominamos derecho del trabajo; no obstante, la adición del calificativo “colectivo” a su nomenclatura jurídica, otorga una nueva connotación con un contenido específico.

De acuerdo al método de disociación etimológica que empleamos anteriormente, haremos lo propio respecto del calificativo que nos ocupa, en donde de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, el vocablo “colectivo (del latín *collectivus*), es lo perteneciente o relativo a una agrupación de individuos unidos por lazos profesionales o laborales”<sup>17</sup>.

La pronunciación de la postura doctrinal respecto de la definición del derecho colectivo del trabajo, resulta fragmentaria y se limita a exponer aspectos ínfimos de la misma; un ejemplo de ello es el concepto que ofrece el maestro Roberto Charis Gómez, el cual solamente distingue al derecho colectivo del trabajo como “el resultado evolutivo del derecho individual, que tiene como finalidad el estudio de la constitución y actuación de las asociaciones profesionales, las cuales fungen como representante clasista que otorga a su vez, equilibrio entre las fuerzas sociales”<sup>18</sup>; en comento, la presente definición arroja:

- La falta de concretización al referirse escuetamente a las asociaciones profesionales, relacionándolas a las coaliciones y a los sindicatos como órganos colectivos semejantes, siendo que

---

<sup>16</sup> ARISTÓTELES, Política, Libro 1, capítulo II, Porrúa, México, 1969, p.159.

<sup>17</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Op. cit., <http://lema.rae.es/drae/?val=colectivo>, fecha de consulta (03 de abril de 2014)

<sup>18</sup> CHARIS GÓMEZ, Roberto, Op. cit., p. 17.

entre ellos existen elementos de temporalidad y permanencia que las diferencian entre sí.

- Soslaya el hecho de puntualizar el carácter regulador que esta rama del derecho tiene respecto de la actuación que no sólo las asociaciones llevan a cabo dentro de esta relación jurídica sino también los patronos.

De un matiz eminentemente histórico, el maestro Bouzas Ortiz, más que conceptualizar al derecho colectivo del trabajo, relata los orígenes que el mismo ha obedecido como consecuencia del surgimiento de la producción capitalista, cimentando su existencia y operatividad, en la coalición de trabajadores a través de la huelga como instrumento legitimador; lo anterior bajo el paradigma de la solidaridad social que conlleva a proporcionar a todo hombre que cumple sus deberes sociales, un modo honesto de vivir<sup>19</sup>; de la anterior definición, sólo se puede destacar el elemento que gira en torno a la asociación de individuos a través de una coalición, ya que incorpora elementos como la huelga que *per se*, son accesorios al objeto principal al momento de emitir una definición *stricto sensu*.

El carácter conspicuo y crítico del Doctor Héctor Santos Azuela ahonda sobre el sentido inexacto que gravita sobre la utilización del vocablo “colectivo” para identificar a esta rama del derecho de trabajo, ya que de acuerdo a la regulación jurídica de la existencia en sociedad, todo el derecho en general es colectivo; es así que, él prefiere denominarle “derecho sindical, el cual se dirige a realizar la defensa y mejoramiento de las relaciones colectivas de trabajo bajo la correcta aplicación de la justicia social”<sup>20</sup>; separando el extracto conceptual de la crítica que lo antecede, creemos que esta definición posee los elementos suficientes para inferir el concepto de manera clara.

---

<sup>19</sup>Cfr. BOUZAS ORTIZ, José Alfonso, Op. cit. p.2.

<sup>20</sup> Cfr. SANTOS AZUELA, Héctor, Op. cit., p. 371.

El maestro Néstor de Buen emite en líneas marcadas por una prosapia y sintaxis sin igual, aquello que habremos de entender por el derecho colectivo del trabajo, el cual:

“es el capítulo del derecho que establece los cauces institucionales de la lucha de clases, atendiendo a tres finalidades, las cuales son; a) la nivelación de las fuerzas sociales mediante el reconocimiento a los organismos de representación clasista; b) el establecimiento de sistemas normativos adaptados a las situaciones particulares de las empresas y; c) el reconocimiento del Estado respecto de la autodefensa proletaria”<sup>21</sup>.

Por el contenido de esta definición destacamos:

- La idea minimalista que el destacado jurista pretende aplicar a un concepto que en definiciones de otros autores, explayan al grado de abordar elementos episódicos que no son consustanciales a la esencia del concepto analizado.
- Destaca el reconocimiento estatal que estos órganos colectivos requieren (a excepción de la coalición) para su constitución y correcto funcionamiento.
- Analiza el concepto del derecho colectivo del trabajo desde una perspectiva bidimensional, ya que destaca los elementos correspondientes a la empresa, entendida ésta última como la contraparte patronal de esta relación jurídica.

Finalmente, no es óbice señalar el siempre recurrible criterio del dilecto maestro Mario de la Cueva y su pronunciación respecto del concepto que nos ocupa, el cual textualmente describe al derecho colectivo del trabajo como “los principios, normas e instituciones que reglamentan la formación y funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y patronos, sus relaciones, su posición frente al Estado y los conflictos colectivos del trabajo”<sup>22</sup>. No obstante a la correcta

---

<sup>21</sup> BUEN LOZANO, Néstor de, Op. cit., pp. 580 y 590.

<sup>22</sup>CUEVA, Mario de la, El nuevo derecho mexicano del trabajo, tomo II, Porrúa, décima quinta edición, México, 2008, p. 211.

asociación de elementos que se presentan en la definición del querido maestro, consideramos que, sale fuera de la égida reguladora del derecho colectivo del trabajo, aquellas situaciones tocantes a conflictos suscitados entre las partes, ya que corresponde al derecho procesal de la materia, conocer de dicha coyuntura.

De los anteriores criterios dogmáticos podemos reunir las siguientes características comparativas que tienen los citados autores en cuanto a:

- La inminente necesidad que tienen los trabajadores por agruparse para defender intereses comunes que difícilmente podrían exigir y hacer valer de manera individual (Charis Gómez, Bouzas Ortiz).
- La representatividad que tienen las asociaciones profesionales respecto de un grupo de trabajadores con la finalidad de equilibrar el factor capital con relación al trabajo (Charis Gómez, de Buen).
- El reconocimiento que el Estado otorga a éstas asociaciones como instrumentos de autodefensa de la clase obrera (de Buen).
- La denominación de esta modalidad jurídica como derecho sindical; en el entendido de que por sus características generales, todo el derecho tiende a ser colectivo por involucrar a los miembros de una sociedad dentro de un orden normativo (Santos Azuela).

El marco normativo laboral vigente no ofrece una definición *stricto sensu* que yuxtaponga cada uno de los elementos que conforman a esta subdivisión del derecho del trabajo en una unidad conceptual; sino describe a través de tres artículos, el derecho que la clase trabajadora y la patronal tienen respecto de coaligarse (artículo 354); aquello que se debe entender por coalición (artículo 355) y, finalmente, la acepción de la voz sindicato, federación y confederación,

que coetáneo a su constitución, describe como finalidades el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses (artículo 356).

En nuestro concepto, podemos definir al derecho colectivo del trabajo como la disciplina jurídica encargada de regular las relaciones entre uno o varios órganos sindicales y uno o varios patrones e incluso sindicatos de naturaleza patronal, con la finalidad de equilibrar las fuerzas entre el capital y el trabajo, siempre tendiente a procurar la justicia social.

#### **1.4. El sindicato**

A lo largo del presente capítulo, hemos hecho mención en reiteradas ocasiones del sindicato como instrumento de representación clasista o como sujeto principal en las relaciones colectivas del trabajo, en contexto ¿qué es entonces un sindicato?; es por esto que, el presente apartado se evocará a analizar las características principales de esta figura jurídica para responder la interrogante.

Recurrimos primeramente, a desentrañar la etimología del vocablo sindicato, el cual proviene de la locución latina *syndicus*, que a su vez se encuentra en el griego *sundiké* y significa “con justicia” o “justicia comunitaria”. Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española describe al sindicato como “la asociación de trabajadores constituida para la defensa y promoción de intereses profesionales, económicos o sociales de sus miembros”<sup>23</sup>.

La locución que se desprende de los diccionarios jurídicos, describe al sindicato como “la asociación de trabajadores o patrones constituida para estudiar , mejorar y defender sus respectivos intereses”<sup>24</sup>; en donde es más común emplear el concepto para referirse a la organización de trabajadores.

---

<sup>23</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Op. cit., <http://lema.rae.es/drae/?val=sindicato>, fecha de consulta (10 de abril de 2014)

<sup>24</sup>SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo, Op. cit.; p. 155.



La doctrina, por su parte, tiende a sujetarse preponderantemente a las definiciones anteriormente expuestas, encauzando su cometido a complementar con su criterio personal el concepto en estudio; tal es el caso de los maestros Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, ya que ambos describen concomitantemente al sindicato como “la organización libre y profesional de trabajadores o patronos, de carácter permanente o institucional, registrada ante autoridad competente que persigue como finalidad la defensa de los intereses de sus miembros y la mejoría de sus condiciones sociales y económicas”<sup>25</sup>.

El maestro Néstor de Buen conceptúa al sindicato como “una persona social, libremente constituida por trabajadores o por patronos, para la defensa de sus intereses de clase”<sup>26</sup>.

El jurista José Manuel Lastra Lastra, quien a su vez cita el criterio de la Legislación inglesa de 1871, entiende por sindicato “a la asociación temporal o permanente para regular las relaciones entre trabajadores y empleadores de trabajo para imponer condiciones y ordenar cualquier profesión o actividad”<sup>27</sup>; en la presente definición, el maestro soslaya la importancia de puntualizar el carácter permanente que un sindicato debe cumplir para constituirse como tal, ya que sólo la coalición puede tener una duración temporal (artículo 355 LFT).

Creemos oportuno concluir las citas doctrinales con aquella emitida por el maestro Mario de la Cueva, por ser ésta una de aquellas que busca aportar a través de un criterio propio, elementos que ayudan a la mejor comprensión del concepto en estudio; siendo que él entiende por sindicato “un grupo social necesario, determinado por la desigualdad que produjo el liberalismo económico, la

---

<sup>25</sup> TENA SUCK, Rafael é ITALO MORALES, Hugo, Derecho colectivo del trabajo, Sista, México, 2011, pp. 59 y 60.

<sup>26</sup> BUEN LOZANO, Néstor de, Op. cit., p. 735.

<sup>27</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel, Derecho sindical, Porrúa, tercera edición, México, 1999, p. 255.

consiguiente miseria de los trabajadores y la vida en común en la fábrica, organizado para la realización de un fin: justicia al trabajo”<sup>28</sup>

De las anteriores definiciones se pueden inferir algunas notas destacables:

- Las acciones que buscan ejecutarse, serán siempre y en todo momento realizadas mediante una asociación (Alfredo Sánchez Castañeda, José Manuel Lastra Lastra, Mario de la Cueva).
- La particularidad de ser asociaciones de carácter permanente y abiertos a conformarse bien por trabajadores o patronos (Rafael Tena Suck, Hugo Italo Morales, Néstor de Buen).
- El reconocimiento necesario por parte del Estado, para poder llevar a cabo sus finalidades (Rafael Tena Suck, Hugo Italo Morales).
- El objeto que dicha asociación tiene respecto de la defensa, el mejoramiento y la aplicación de la justicia social a la clase trabajadora (todos los anteriores autores coinciden en ello).

El ordenamiento legal respectivo (artículo 356 de la LFT), se apega al paradigma dogmático anteriormente expuesto, describiendo al sindicato como “la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”.

Por nuestra parte, entendemos al sindicato como aquella agrupación permanente con reconocimiento oficial, constituida por trabajadores o patronos, encargada de defender los intereses comunes del conglomerado social que lo conforma, con miras al mejoramiento de las condiciones de trabajo al momento de ejecutar el mismo.

#### **1.4.1. Clasificación de los sindicatos**

Adicionando el estudio sobre el significado, constitución y finalidades que tienen los sindicatos; haremos alusión en el presente apartado, sobre la clasificación que tanto los ordenamientos legales

---

<sup>28</sup> CUEVA, Mario de la, Op. cit., pp. 251 y 252.

como la corriente dogmática tienen respecto de los sindicatos; puntualizando que esta distinción, influye de manera significativa sobre las bases argumentativas de la presente investigación, las cuales expondremos posteriormente.

Dicho lo anterior, se advierte que la mayor parte de tratadistas que emiten su pronunciamiento sobre cómo habrán de clasificarse los sindicatos, lo hacen en base al criterio legal contenido en los artículos 360 y 361 de la norma adjetiva laboral, por lo cual, consideramos útil traer a colación únicamente aquellos criterios que ahondan complementariamente sobre aspectos clasificatorios de naturaleza política, social e incluso religiosa, con la finalidad de distinguir en líneas subsecuentes, la identidad que posee como tal, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (en adelante STPRM).

En contexto, el maestro Néstor de Buen resuelve que la clasificación sindical obedece en primera instancia, a tendencias procedentes de la voluntad propia de éstos órganos representativos; o bien, en segunda instancia, a disposiciones de la política estatal en donde el criterio político puede transfigurarse v.gr., en ideas de corte socialista, comunista, anarquista o liberal<sup>29</sup>. En el mismo orden de ideas, el connotado jurista fragmenta esta clasificación en cinco modalidades teóricas que a continuación se exponen:

- **Sindicatos corporativos:** se describen como aquellos que obedecen a un encuadramiento de actividad estatal soberana, por realizar actividades que se clasifican como de suma importancia; exponiendo la concurrencia de trabajadores y patrones dentro de un mismo grupo sindical; con la finalidad de permitir la intervención estatal a través de designios sindicales hechos unilateralmente por el Estado; clasificación que encuentra fuertes vínculos con la naturaleza del STPRM.

---

<sup>29</sup>Cfr. BUEN LOZANO, Néstor de, Op. cit., pp. 661 a 668.

- **Sindicatos clasistas;** son aquellos que se diseccionan en; unos exclusivos para afiliar trabajadores y otros que hacen lo propio respecto de la clase patronal; clasificación que por supuesto implementa la ley secundaria al hacer esta distinción en sus artículos 360 y 361 respectivamente.
- **Sindicatos unitarios y plurales;** se denomina así, a aquellas facciones constituidas por un sector mayoritario de trabajadores que de acuerdo a una región, empresa o industria, pueden integrar no más de un sindicato; a diferencia de lo que ocurre con la integración de sindicatos plurales, ya que estos sustentan su existencia en base al principio de libertad sindical que consagra el artículo 123 apartado A fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Sindicatos políticos y de gestión;** describe a éstos, como aquellos organismos revestidos de prerrogativas adicionales a la simple formulación de peticiones tendientes a la obtención de mejores condiciones de trabajo, con miras a perseguir finalidades partidistas.
- **Sindicatos blancos, amarillos y rojos;** su uso es convencional y práctico entre las personas al relacionar la naturaleza de un sindicato con un distintivo cromático; en donde el sindicato blanco o “charro” (*sic*), es aquel que se subsume al control del patrón; el amarillo tiene una naturaleza de colaboración y; el rojo es una facción independiente del patrón con fines preponderantemente de lucha.

Respecto de la clasificación legal, el maestro de Buen, destaca ciertas características acompañadas de desventajas e imprecisiones en que incurre el criterio legislativo al momento de enunciar las modalidades aplicables a la formación de un sindicato; siendo que a) en los gremiales, sólo distingue que estos se conforman de un diverso número de actividades como pueden ser, profesiones, oficios, o especialidades; b) los de empresa incurren en un problema al conjuntar intereses de cada una de las especialidades existentes en una

empresa, anteponiéndose las decisiones del grupo de trabajadores más capacitado, sobre aquellas del sector operario de menos capacitación; c) los de industria, en donde el término “industria” no debe asociarse en sentido estricto a la conceptualización originaria de la palabra (del latín *industrīa*: “conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales”<sup>30</sup>), sino entendida como cualquier actividad comercial o de servicios; d) los nacionales de industria, son aquellos que por su dimensión, constituyen la antesala de las federaciones; e) de oficios varios, su creación obedece a la necesidad de facilitar la formación de órganos sindicales en poblados con una densidad menor de habitantes.

Por su parte, el maestro Mario de la Cueva, menciona dos posibilidades que pueden constituir la creación de un sindicato, las cuales citando textualmente al maestro son “la ausencia de sistema o formas libres de sindicación, si la ley deja en libertad a los trabajadores para que estructuren sus asociaciones según parezca mejor a los fundadores; y otra, el sistema que señala limitativamente las formas de la sindicación”<sup>31</sup>. En atención al comentario del maestro de la Cueva, decimos que el tan severamente criticado subterfugio verbal “pueden” inmerso en las disposiciones normativas que regulan la naturaleza y constitución de los sindicatos (artículos 360 y 361 de la LFT), obedecen a un criterio potestativo que el legislador pretende encausar para ajustar sus propios intereses y no hacerlo pasar como un vocablo enunciativo que deja abierta la libre formación de figuras sindicales distintas a las establecidas en el cuerpo normativo secundario, tal como lo consagra el artículo 123 Constitucional, anteriormente citado.

Respecto de la clasificación legal, el maestro Mario de la Cueva al igual que su homólogo Néstor de Buen, emite en líneas

---

<sup>30</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Op. cit., <http://lema.rae.es/drae/?val=industria>.

<sup>31</sup>Cfr. CUEVA, Mario de la, Op. cit., p.325.

breves, observaciones que a su parecer, distinguen a cada una de dichas clasificaciones, comenzando con; a) los gremiales, que pueden provocar el debilitamiento de la unión operaria, debido a la división de los trabajadores en diversas profesiones, dando así mayor fortaleza al capital y a su vez, ocasionar desigualdad entre facciones en cuanto a la obtención de mejores prestaciones por concurrir primero con el empresario, aquellos sindicatos de mayor categoría en oprobio de aquellos de menor jerarquía; b) los de empresa, hacen por la causa de la clase trabajadora en general, pronunciándose en *pro* de la igualdad de todos los trabajadores con miras a la justicia social; c) de industria, son aquellos que evolutivamente suceden a los de empresa que, a diferencia de éstos, condicionan su formación a que los miembros fundadores se desempeñen en la misma rama industrial en dos o más empresas; d) los nacionales de industria, son aquellos que redimensionan los alcances de los de industria, en cuanto a sus límites geográficos y prestación de servicios a una pluralidad de empresas, y finalmente; e) de oficios varios, que no son más que aquellos que atienden a causas de representatividad que requieren poblaciones con un número menor de habitantes<sup>32</sup>.

Una vez expuesta la clasificación dogmática de los sindicatos, basta esbozar someramente lo que la ley laboral contempla al respecto de dicha clasificación, en donde textualmente dispone:

Artículo 360. “Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

- I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;
- II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;
- III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

---

<sup>32</sup>Ibídem, pp. 327 a 330.

- IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;
- V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.”

Adicional a la clasificación anterior, el artículo 353-Ñ de la ley en comento, dispone lo siguiente:

“Los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyan en las universidades o instituciones este capítulo, únicamente estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y serán:

- I. De personal académico;
- II. De personal administrativo; o
- III. De institución si comprende a ambos tipos de trabajadores”.

Respecto de la clasificación existente de las organizaciones sindicales de naturaleza patronal, discurrimos en que su enunciación resulta innecesaria de acuerdo a las pretensiones de la presente investigación, aunado a que, incluso, la clase patronal, frecuenta más otros medios de asociación para la defensa de sus intereses, que por citar un ejemplo, se encuentra la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX).

Finalmente, nosotros concluimos que de acuerdo a los planteamientos expuestos con antelación, adherimos nuestro criterio al formulado por la corriente teórica, ya que la rigidez impuesta en el criterio legal respecto de la formación de sindicatos de acuerdo a modelos y esquemas preestablecidos insertos en el cuerpo normativo, vulnera la libertad sindical tantas veces citada a lo largo del presente apartado, esto a pesar de que los partidistas y defensores de estos esquemas, propugnen a favor de los mismos, argumentando que la

calidad enunciativa y no dispositiva que posee el connotativo verbal “pueden” no limita en medida alguna, la libertad asociativa; no obstante, creemos lo contrario, en el sustento de que tal como se describió en apartado 1.4 del presente capítulo, los trabajadores cuentan con la libertad de agruparse con la finalidad de defender sus intereses comunes, sin embargo, no a toda constitución de agrupaciones obreras corresponden facultades reservadas a los sindicatos, por tal razón a pesar de que no se impone una medida restrictiva explícita en la ley, si lo hace de manera implícita al no permitir la constitución de sindicatos que sean de naturaleza diferente a los que contempla la norma oficial vigente y la aquiescencia a esta disposición por parte de esta investigación, se reflejaría en una pérdida argumentativa, ya que como más adelante expondremos, buscamos la evolución y transformación de la naturaleza sindical actual del STPRM, en una de naturaleza interestatal de industria con facultades para negociar contratos colectivos de trabajo con empleadoras que no se constituyan como empresas mexicanas.

#### **1.4.2. El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana**

Hacer referencia de la estructura organizacional que constituye al STPRM como representante colectivo, resulta un arduo y extenso trabajo expositivo para poder delimitar, en forma clara y precisa, las funciones que tienen cada una de las autoridades sindicales que lo conforman, así como también la duración de su gestión, las facultades de las cuales se encuentran revestidos y demás aspectos inherentes al tema; consecuentemente, el presente apartado se evocará a describir de una manera general, las particularidades que posee la composición estatutaria de órgano sindical en cita.

De acuerdo a los Estatutos dimanados del Acta Constitutiva celebrada el 15 de agosto de 1935, por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y; complementariamente, a la obra



literaria de Angelina Alonso Palacios<sup>33</sup>, la composición del STPRM se basa primeramente en una escisión aplicada en base a tres criterios, los cuales, respectivamente son: a) de territorialidad; b) jurídico-administrativos y; c) sociales.

Respecto de la territorialidad o regionalización aplicable a un asentamiento sindical, se dice que es en función a la localización geográfica de la materia prima, fuente de las actividades industriales a realizar, que en el caso de la industria petrolera, por cuestiones geológicas, son tres las regiones terrestres que contienen fuentes bituminosas (zona norte, centro y sur)<sup>34</sup> y dos zonas marítimas (denominadas región marina suroeste y noreste) localizadas en el golfo de México. Cada zonificación se encuentra representada por un cuerpo gerencial, el cual tiene, entre otras atribuciones, resolver en primera instancia, violaciones que se susciten al contrato colectivo de trabajo. Es importante saber que, de acuerdo a las dimensiones mayúsculas que presenta el STPRM por su número de afiliados (más de ciento veinte mil), requiere seccionarse con la finalidad de dar mayor control al momento de gestionar y administrar al elemento humano de la industria, es por esto que creemos correcto enunciar cada una de dichas secciones en que se divide éste sindicato, que son:

- Sección número 1. Cd. Madero, Tamaulipas.
- Sección número 3. Ébano, San Luis Potosí.
- Sección número 9. Veracruz, Veracruz
- Sección número 10. Minatitlán, Veracruz.
- Sección número 11. Nachital, Veracruz.
- Sección número 13. CerroAzul, Veracruz.

---

<sup>33</sup>ALONSO PALACIOS, Angelina y LÓPEZ, Roberto, El sindicato de trabajadores petroleros y sus relaciones con PEMEX y el Estado (1970-1985), El Colegio de México, México, 1986, pp., 33 a 61.

<sup>34</sup> La zona norte la componen las entidades federativas de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, Chihuahua, Sonora, Baja California Norte y Sur, Sinaloa, Durango, Zacatecas, Aguascalientes, San Luis Potosí, Querétaro, Hidalgo y Veracruz; La zona centro se conforma por Jalisco, Morelos, Colima, Michoacán, Guerrero, parte de Veracruz e Hidalgo; a la zona sur corresponden Veracruz, Oaxaca, Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

- Sección número 14. Ciudad Pemex, Tabasco.
- Sección número 15. Venta de Carpio, Estado de México.
- Sección número 16. Cuichapa, Veracruz.
- Sección número 21. Ciudad Camargo, Chihuahua.
- Sección número 22. Agua Dulce, Veracruz.
- Sección número 23. Minatitlán, Veracruz.
- Sección número 24. Salamanca, Guanajuato.
- Sección número 25. Naranjos, Veracruz.
- Sección número 26. Las Choapas, Veracruz.
- Sección número 29. Comacalco, Tabasco.
- Sección número 30. Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.
- Sección número 31. Coatzacoalcos, Veracruz.
- Sección número 33. Tampico, Tamaulipas.
- Sección número 34. México, Distrito Federal.
- Sección número 35. Tula de Allende, Hidalgo, y Azcapotzalco Distrito Federal<sup>35</sup>.
- Sección número 36. Ciudad Reynosa, Tamaulipas.
- Sección número 38. Salina Cruz, Oaxaca.
- Sección número 39. Huachinango, Puebla.
- Sección número 40. México, Distrito Federal.
- Sección número 42. Ciudad del Carmen, Campeche.
- Sección número 43. México, Distrito Federal.
- Sección número 44. Villahermosa, Tabasco.
- Sección número 45. Azcapotzalco Distrito Federal.
- Sección número 46. San Martín Texmelucan, Puebla.
- Sección número 47. Ciudad del Carmen, Campeche.
- Sección número 48. Reforma, Chiapas.
- Sección número 50. Distrito Dos Bocas, Tabasco.
- Sección número 51. Tuxpan, Veracruz.

---

<sup>35</sup> En secciones donde convergen más de dos ciudades, como en el caso de la sección número 35, es debido a que ambas acordaron fusionarse en una misma, esto de acuerdo a las facultades que les confiere el artículo 62 de los Estatutos del STPRM.

- Sección número 52. Guadalajara, Jalisco.

En el ámbito jurídico-administrativo que congrega la participación en conjunto de cada una de las secciones sindicales, primeramente, debe señalarse que se divide en dos niveles de gobierno, uno de orden general y otro local, en donde la estructura jerárquica que conforma a cada uno, varía de acuerdo a las facultades que les son encomendadas; primero analizaremos la organización general del gobierno del STPRM, el cual de acuerdo al artículo 100 de sus estatutos, se compone de las siguientes autoridades:

- Convenciones.
- Comité Ejecutivo General.
- Consejo General de Vigilancia.
- Consejeros Sindicales ante la Administración de PEMEX (hasta antes de la reforma energética de 2013).
- Representantes obreros ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Representantes obreros ante el Jurado de Responsabilidades ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Comisionados especiales nombrados por Convención.

De acuerdo al orden de prelación anterior, comenzamos diciendo que la Convención se erige como el máximo órgano representativo del STPRM, ya que constituye la instancia en la cual, se toman las decisiones más relevantes en la vida del sindicato, entre las que destacan la renovación total de su alta dirigencia, la cual durará en su encargo seis años; los acuerdos que provengan de dicha asamblea, para contar con fuerza vinculante, deben sustentarse en base a la anuencia mayoritaria de sus socios activos a través de sus votos, es decir, el equivalente a un sesenta y seis por ciento del total de los mismos; presidirán la misma, tres representantes por cada una de las secciones y uno por cada delegación y, finalmente, existen dos fórmulas para convocar a estas asambleas; la primera es ordinaria y será convocada por el Comité Ejecutivo General (CEG), debiendo

llevarse a cabo durante su último año de ejercicio, dentro de los noventa días anteriores a la fecha del término de su gestión; mientras que las convenciones extraordinarias, pueden llevarse a cabo en todo momento, cuando las necesidades de la organización sindical lo requieran, a petición del mismo CEG, o bien, de cualquiera de las secciones.

En segundo plano, aparece el Comité Ejecutivo General, el cual, ostenta la personalidad jurídica del sindicato, representando el interés profesional de los trabajadores ante las autoridades gubernamentales, PEMEX o particulares; así como de la dirección, orientación y administración de aquellos asuntos inherentes al sindicato; su estructura interna se compone a su vez de ocho secretarías, siendo éstas:

- Secretaría General.
- Secretaría del interior, actas y acuerdos.
- Secretaría del exterior y propaganda.
- Secretaría de trabajo.
- Secretaría tesorero.
- Secretaría de organización y estadística.
- Cuerpo de educación.
- Previsión social.

Los acuerdos que emite, son de observancia general para todas las demás autoridades sindicales, ya que las mismas se dictaminan en base a una votación mayoritaria compuesta por un sesenta y seis por ciento del total de los miembros activos; entre algunas de sus facultades se encuentran, firmar, en nombre del sindicato, el contrato colectivo de trabajo; la ejecución de acuerdos; resolver problemas suscitados entre las secciones; entre otras (artículo 154 de los estatutos).

El Consejo General de Vigilancia (CGV) es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones estatutarias, así como la observancia de todos aquellos acuerdos emitidos por las

autoridades gubernativas respectivas, ya que, como órgano vigía, cuenta con potestad para intervenir directamente en cualquier asunto gestado en el interior del sindicato; se integra por un presidente, un secretario y un vocal que, en su conjunto, durarán seis años en el cargo.

Un órgano gubernamental de importancia trascendental para las aspiraciones futuras de los trabajadores del ramo, manifestadas a través de la representación sindical, lo configura la existencia de los miembros Consejeros sindicales dentro del Consejo de Administración de PEMEX; ya que como posteriormente estudiaremos, su intervención técnica y administrativa dentro de la industria, obedece no solo al mejoramiento de la misma, sino también al de las relaciones obrero-patronales acaecidas en el seno de la ahora, empresa productiva del Estado; no es óbice señalar que, hasta antes de la entrada en vigor de las leyes secundarias que en la posteridad, excluirán la intervención sindical dentro del Consejo de Administración, la representación sindical dentro del Consejo de Administración de PEMEX, constaba de cinco miembros titulares con sus respectivos suplentes, los cuales fungían como tal por un periodo de seis años.

Finalmente, sobra hacer mención de los órganos de representación obrera ante las autoridades de trabajo y de los comisionados especiales; los primeros, tienen como objetivo, representar al sindicato para intervenir en conflictos laborales, haciendo valer la exacta aplicación de la ley y velando permanentemente por el respeto a los derechos de sus socios, el único requisito necesario para desempeñarse como tal, es tener la condición de miembro activo dentro del sindicato; los segundos, atienden a designios conferidos a través de la Convención, con relación a atender problemas de naturaleza específica.

El orden de gobierno local dividido en secciones, es entendido como el núcleo primario del poder sindical; sigue las mismas líneas organizacionales que el general; representa legalmente a la sección o

secciones que lo integran y, al respecto, se conforman de la siguiente manera:

- Comités ejecutivos locales de sección.
- Consejos locales de vigilancia.
- Comisiones de honor y justicia.
- Comités ejecutivos locales de delegación.
- Comités ejecutivos locales de subdelegación.
- Comisionados especiales nombrados por asamblea.
- Delegados departamentales.

Las autoridades locales, prácticamente, detentan las mismas funciones y facultades que las de orden general, por lo cual, sobra destacar sólo algunas particularidades de carácter territorial y temporal que éstas poseen.

Territorialmente, ya habíamos hecho mención en líneas anteriores de la magnitud que el STPRM representa en cuanto a su número de afiliados y, por esta razón, necesita organizarse en grupos zonificados denominados secciones, los cuales, se subdividen a su vez en delegaciones o subdelegaciones, en función del número de afiliados (veinte para las delegaciones y menos de esta cantidad para las subdelegaciones) congregados en su administración.

Cronológicamente, las autoridades locales sindicales tienen un periodo de mandato más corto en relación a las de naturaleza general, ya que de acuerdo a los artículos 193, 210, 221 de los estatutos del STPRM, durarán en su encargo un periodo máximo de tres años.

Finalmente, vale la pena destacar la importancia que cada una de las secciones representa dentro del sistema que configura como tal al sindicato, ya que podría llegarse a pensar que las autoridades sindicales locales, fungen simplemente como entes aislados sin voz ni voto dentro de la organización sindical; no obstante, se advierte que la importancia que reviste a estas autoridades locales, radica en cuanto a

que esa través de ellas, que se lleva a las arcas sindicales, el elemento humano (entendido como los individuos adscritos al órgano sindical), transfigurado en trabajadores que se incorporan en sus filas, con el objeto de hacer más sólida su estructura social.

Respecto del ámbito social del STPRM, visto como organización representativa, coincidimos con la ideología de Angelina Alonso Palacios, en cuanto a la labor social que PEMEX históricamente, ha venido desempeñando en el país, al configurarse en una fuente importante de empleos que, a su vez, presume ser una de las mejor remuneradas salarialmente y también aquella con garantías de estabilidad y permanencia dentro de su seno para sus trabajadores; sin embargo, la negociación contractual colectiva que lleva a cabo el STPRM con dicha empresa, da una dimensión diferente en cuanto al acceso que los mexicanos tienen respecto de pretender laborar dentro del hasta antes de la reforma energética de mérito, órgano descentralizado.

Aclarado lo anterior, el régimen jurídico-administrativo del STPRM, clasifica en dos categorías generales a sus trabajadores, siendo estas las conformadas por los trabajadores de confianza y aquellos sindicalizados; ahora bien, respecto de la clase sindicalizada, habremos de distinguir entre los trabajadores que mantienen una relación permanente e indefinida con el patrón, denominados trabajadores de planta; de aquellos que por las características de su relación obrero-patronal, propenden a ser eventuales y definidas, denominados trabajadores transitorios.

Precisando con mayor exactitud las afirmaciones anteriores, de acuerdo a los estatutos del STPRM, además de la distinción operaria entre aquellos de confianza y sindicales, existe otra relativa a la calidad de socio y no-socio, en donde de la calidad de socio, se desprenden los siguientes supuestos:

- **Socio activo;** es aquel que presta sus servicios directamente a la industria petrolera, a través de una contratación de planta.

- **Socio reducido o reajustado**; es el que deja de prestar sus servicios mediante una contratación de planta, ya sea por reajustes presupuestales de la empresa o de personal, con la condición de que siga perteneciendo a las filas del sindicato.
- **Socio comisionado**; es el trabajador que presta sus servicios de manera directa al sindicato dentro de sus oficinas generales o locales, mediante una contratación de planta.
- **Socio jubilado**; es aquel que deja de prestar sus servicios permanentemente dentro de la industria, pero aun continua perteneciendo al sindicato.
- **Socio supernumerario**; es aquel trabajador que presta sus servicios de manera transitoria, sin una contratación de planta; dicha clasificación se considera el umbral entre aquellos aspirantes a obtener una contratación de planta y aquellos que ya la poseen.

En relación a los trabajadores no-socios, “pelones” (*sic*), o transitorios como los denomina el contrato colectivo de trabajo del ramo industrial, se dice que son aquellos que ingresan al servicio del patrón (PEMEX), para ocupar de manera provisional un puesto permanente o para ejecutar trabajos temporales o bien por obra definida; dentro de esta clasificación, es muy común que se presenten cuestiones anómalas que contravengan las disposiciones Constitucionales y legales que tutelan la dignificación del trabajador; tales como son los requerimientos de cuotas sindicales a esta clase de prestadores de servicios que no se encuentran afiliados al sindicato; e incluso, las dádivas solicitadas por dirigentes sindicales, con la promesa de otorgarles un empleo temporal; en esta tesitura, se presentan también aquellos transitorios meritorios que prestan sus servicios por periodos de tiempo no mayores a una semana, llevados a cabo de forma gratuita, con la finalidad de posteriormente lograr ser aceptados como trabajadores transitorios.

### **1.5. El contrato colectivo de trabajo**



Una parte consubstancial del derecho colectivo del trabajo es aquella alusiva a los lineamientos que contienen las condiciones sobre las cuales habrá de prestarse el servicio subordinado por los trabajadores; es así, que ahora pretendemos exponer la conceptualización del instrumento que contiene éstas condiciones.

Probablemente el enunciativo “contrato” que antecede al conglomerado conceptual, propende a orientar el sentido cognoscitivo del individuo hacia una naturaleza civilista, la cual, se advierte, dista mucho de serlo; ahora bien, con la finalidad de hacer un ejercicio comparativo entre los contratos de naturaleza civil y el contrato colectivo de trabajo, recurrimos al criterio del maestro Miguel Ángel Zamora y Valencia, el cual define al contrato como “el acuerdo de voluntades de dos o más personas conforme a lo dispuesto por un supuesto para producir las consecuencias de derecho consistentes en crear o transmitir derechos y obligaciones **de contenido patrimonial**”<sup>36</sup>.

Una vez expuesta la definición de aquello que aisladamente se entiende como contrato, corresponde relacionar su significado al campo del derecho colectivo del trabajo, en donde, es menester puntualizar, que el criterio dogmático de un importante número de autores, es acorde a la definición legal; por lo cual, distinguimos de entre ellos, la definición emitida por el maestro José Dávalos, quien, a su vez, parafrasea a su homólogo, el maestro francés Marcel Pianol, manifestando que “el contrato colectivo de trabajo es una declaración hecha por los patronos, obligados quizá por una huelga, en la que fijan las condiciones conforme a las cuales les será posible enrolar a los obreros”<sup>37</sup>.

De la anterior definición, se desprende lo siguiente:

- Impera a lo largo de la misma, la unilateralidad que *ipso facto* se le otorga al patrón para idear las condiciones sobre las

<sup>36</sup>ZAMORA y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos civiles, Porrúa, decimosegunda edición, México, 2009, p.8.

<sup>37</sup> DÁVALOS, José, Derecho colectivo y derecho procesal del trabajo, Porrúa, quinta edición, México, 2008, p.32.

cuales los trabajadores se obligan a seguir en cuanto a la prestación de sus servicios.

- La motivación de la declaración patronal (*sic*), derivada de una huelga, no sigue los lineamientos que, particularmente en México, contienen respecto de las causas por las cuales se puede conjurar una huelga (artículo 450 LFT.).
- La desacertada exclusión aplicada a la participación del sindicato, dentro de la negociación contractual colectiva, siendo que de acuerdo a la naturaleza de las relaciones contractuales, deben concurrir para su existencia, la voluntad de ambas partes.

Se advierte que la anterior definición no necesariamente encuentra relación con los elementos que conforman la estructura nominal del contrato colectivo de trabajo; no obstante, consideramos oportuna la inserción de una aportación diferente de aquellas que uniformemente se adhieren al marco normativo vigente, el cual comparten tratadistas como Néstor de Buen, Mario de la Cueva, Rafael Tena Suck, Hugo Italo Morales, José A. Bouzas Ortiz, Roberto Muñoz Ramón; y que textualmente dice:

Artículo 386.-“Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos”.

El prurito que el legislador pretende usar para revestir su tarea expositiva al momento de definir al contrato colectivo de trabajo, incurre en una falta de precisión; la cual, se hace presente al momento de asignar su naturaleza terminológica, ya que hace mención en un mismo contenido conceptual, de dos figuras disímiles, siendo el caso de un contrato y un convenio respectivamente; al respecto, decimos que éste último es “el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”<sup>38</sup>; el anterior concepto lo

---

<sup>38</sup>ZAMORA y VALENCIA, Miguel Ángel, Op. cit., p. 5

consideramos inaplicable a la regulación de las relaciones de trabajo, bajo el argumento de que en este tipo de relaciones jurídicas concurren obligaciones y derechos simultáneamente para ambas partes.

Por las razones anteriormente expuestas, sugerimos el siguiente concepto de contrato colectivo de trabajo, el cual es el instrumento jurídico por medio del cual la voluntad de los trabajadores manifestada a través de una representación sindical, acuerda con el patrón, las condiciones sobre las cuales, habrán de prestar sus servicios subordinados.

### **1.6. Petróleos Mexicanos**

Como proemio a la remembranza histórica que trata el capítulo segundo de esta investigación, en torno a Petróleos Mexicanos (PEMEX) y su relación con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM); el presente apartado, ahonda sobre la estructura técnico-administrativa que en su conjunto constituyó en su momento a PEMEX hasta antes de la entrada en vigor de la reforma en materia energética del año 2013; lo anterior, con la finalidad de conocer previamente su identidad empresarial y las funciones que lleva a cabo dentro de la industria del ramo.

Anticipadamente a la enunciación estructural corporativa de la empresa paraestatal, creemos oportuno, hacer énfasis sobre la importancia que PEMEX representa como ente empresarial dentro del Estado mexicano, al colocarse de acuerdo a encuestas de posicionamiento, como la primera a nivel nacional (en cuanto a ingresos netos se refiere), incluso por encima de empresas como América Móvil o *Wal-Mart* de México<sup>39</sup>; figura a su vez, como el contribuyente fiscal más importante del país, lo anterior, en base a sus índices contributivos que en el año dos mil doce, alcanzaron un total de novecientos setenta y nueve mil ciento treinta y nueve millones de pesos (\$979,139,000), bajo el concepto del pago de impuestos,

---

<sup>39</sup><http://eleconomista.com.mx/caja-fuerte/2011/07/08/pemex-america-movil-cfe-entre-las-500-mas-grandes>, fecha de consulta (07 de mayo de 2014)

derechos y aprovechamientos<sup>40</sup>; también, PEMEX se caracteriza por ser una de las empresas petroleras nacionales que al igual que sus similares Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y *SaudiArabian American Oil Company* (ARAMCO), llevan a cabo en su totalidad, la cadena productiva de la industria petrolera.

Administrativamente, PEMEX había adoptado un modelo de dirección en el cual concurrían en el seno de un Consejo de Administración<sup>41</sup>, seis consejeros gubernamentales de distintas Secretarías, tales como la de Energía, Hacienda y Economía (directamente relacionadas con el funcionamiento y regulación de la actividad industrial petrolera); cuatro consejeros profesionales y cinco representantes del STPRM; acompañados por sus respectivos consejeros suplentes (a excepción de los consejeros profesionales). Se advierte, que momentáneamente pretendemos enunciar únicamente los aspectos más generales de la estructura administrativa de PEMEX, ya que *per se*, realizaremos un análisis más acucioso en el apartado siguiente (*infra* 1.7).

El aspecto técnico de PEMEX posee una gama de áreas estratégicamente divididas en organismos subsidiarios (a partir del año de mil novecientos noventa y dos), destinados a cumplir diversos propósitos; éstas se clasifican en:

- Exploración y producción (*upstream* por su terminología en inglés).
- Gas y petroquímica básica (*midstream* por su terminología en inglés).
- Refinación (*downstream* por su terminología en inglés).
- Petroquímica (no básica).

---

<sup>40</sup>[http://www.pemex.com/informes/pdfs/irs\\_2011.pdf](http://www.pemex.com/informes/pdfs/irs_2011.pdf), fecha de consulta (07 de mayo de 2014).

<sup>41</sup> Petróleos Mexicanos PEMEX, [www.pemex.com/acerca/consejo/](http://www.pemex.com/acerca/consejo/), fecha de consulta (07 de mayo de 2014)

El connotativo exploración y producción<sup>42</sup>, asignado al primer órgano subsidiario en cita, revela claramente las funciones que lleva a cabo PEMEX en este sector; siendo ésta la actividad primaria que origina el procedimiento cíclico de la industria, encargándose del estudio geológico<sup>43</sup> en el yacimiento propenso a ser explotado, para ulteriormente llevar a cabo los trabajos de extracción del material bituminoso.

Posterior a la exploración y extracción del material petrolífero en su estado crudo, la cadena de producción industrial continua por diversos cauces, tales como son el procesamiento, transporte y comercialización del gas y materiales derivados de la petroquímica básica; esta labor la lleva a cabo la subsidiaria Pemex-Gas y petroquímica básica, que entre los insumos que procesa, se encuentran el gas licuado de petróleo (LP), gas natural (que entrega a otras subsidiarias para que éstas a su vez lo consuman), productos petroquímicos (etanos, gasolinas y azufre); así como también la comercialización y transporte de subproductos provenientes de la refinación<sup>44</sup>.

El proceso industrial de refinación, la elaboración de productos derivados del petróleo, distribución, almacenaje y las ventas de primera mano, corresponde realizarlas a Pemex-Refinación<sup>45</sup>, que cuenta con seis estaciones procesadoras, distribuidas en el territorio nacional; estas son:

- Refinería “Gral. Lázaro Cárdenas” en Minatitlán, Veracruz, (la más antigua de Latinoamérica).

---

<sup>42</sup>Pemex, Exploración y producción, [www.pep.pemex.com/paginas/información](http://www.pep.pemex.com/paginas/información), fecha de consulta (07 de mayo de 2014).

<sup>43</sup>El Instituto Mexicano del Petróleo (IMP), tienen una participación importante en cuanto a investigaciones y estudios se refiere, donde actualmente, se encuentran desarrollando diez proyectos relacionados a la investigación básica, que entre otros, están, el de industrialización desarrollable en aguas profundas.

<sup>44</sup>Pemex, Gas y petroquímica básica, [www.gas.pemex.com/](http://www.gas.pemex.com/), fecha de consulta (07 de mayo de 2014).

<sup>45</sup> Pemex, Refinación, [www.ref.pemex.com/](http://www.ref.pemex.com/), fecha de consulta (07 de mayo de 2014).

- Refinería “Miguel Hidalgo” en Tula, Hidalgo.
- Refinería “Ing. Antonio M. Amor” en Salamanca, Guanajuato.
- Refinería “Antonio Dovalí Jaime” en Salina Cruz, Oaxaca.
- Refinería “Francisco I. Madero” en Cd. Madero, Tamaulipas.
- Refinería “Cadereyta” en Cadereyta, Nuevo León.

Posteriormente a la decantación cíclica de la industria petrolera en el ramo productor, gasífero y petroquímico básico, las sustancias secundarias obtenidas como consecuencia de dicho proceso, son tratadas por el órgano subsidiario Pemex-Petroquímica<sup>46</sup> (no básica) para la elaboración de productos, v.gr. el acetaldehído, amoniaco, benceno, etileno, metanol, entre otros. No es óbice señalar, asimismo, la importante red operativa con la que cuenta esta subsidiaria, ya que al sur de Veracruz, encuentra su sede principal compuesta por complejos destinados a elaborar los subproductos antes mencionados; estos son:

- Complejo petroquímico “Cangrejera”.
- Complejo petroquímico “Cosoleacaque”.
- Complejo petroquímico “Morelos”.
- Complejo petroquímico “Pajaritos”.

También, al centro y norte del país, posee cuatro complejos más, denominados:

- Complejo petroquímico “Independencia”.
- Complejo petroquímico “Tula”.
- Complejo petroquímico “Escolín”.
- Unidad Petroquímica “Camargo”.

En términos generales, podemos ahora dimensionar con mayor precisión, la compleja estructura organizativa que posee PEMEX; en la cual se concentra un número significativo del elemento humano que hace viable la funcionalidad de tan imprescindible ramo industrial, a

---

<sup>46</sup> Pemex, Petroquímica, [www.ptg.pemex.com/AcercaPPQ/](http://www.ptg.pemex.com/AcercaPPQ/), fecha de consulta (07 de mayo de 2014).

través de su fuerza de trabajo, aspecto que se transfigura en la piedra angular de la presente investigación.

### **1.7. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos**

En el subtema anterior, inferimos sucintamente sobre la composición organizacional y operativa de PEMEX, concretamente, lo concerniente a su Consejo de Administración. Corresponde ahora, delimitar las facultades que le son legalmente conferidas; así como dar cuenta de las generalidades que caracterizan al órgano rector de la ahora empresa productiva del Estado.

Resulta de suma importancia, puntualizar previamente aquellos fines que le habían sido encomendados a éste Consejo de Administración, los cuales, de acuerdo al artículo 7° de la ahora derogada Ley de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del año 2008, eran:

- La aplicación de medidas que tiendan a dar una plusvalía progresiva de la industria, en beneficio de la sociedad mexicana.
- Buscar permanentemente el control y dirección de la industria, con miras a parapetar la soberanía nacional y la seguridad energética a través de la restitución de reservas de hidrocarburos.
- Incentivar la disminución de polución ambiental por la producción y consumo de los hidrocarburos.
- Satisfacer la demanda pública del consumo y demás necesidades relacionadas a la utilización de hidrocarburos y sus productos derivados.
- Impulsar el desarrollo científico y tecnológico, mediante el apoyo e inversiones en el campo de la ingeniería mexicana especializada en el ramo y proyectos de investigación.

La conformación estructural del Consejo, ya ha quedado debidamente cuantificada líneas atrás; es por esta razón, que subsumimos la inercia enunciativa de esta investigación, hacia la

mención nominal de sus actuales consejeros en el siguiente cuadro:

**Cuadro A**

<b>CONSEJERO PRESIDENTE</b>	<b>CONSEJERO SUPLENTE</b>
Lic. Pedro Joaquín Coldwell (Secretario de Energía)	Dr. César Emiliano Hernández Ochoa (Subsecretario de Electricidad)
<b>CONSEJEROS PROPIETARIOS</b>	<b>CONSEJEROS SUPLENTE</b>
Lic. Luis Videgaray Caso (Secretario de Hacienda y Crédito Público)	Dr. Fernando Aportela Rodríguez (Subsecretario de Hacienda y Crédito Público)
Lic. Idelfonso Guajardo Villareal (Secretario de Economía)	Lic. José Rogelio Garza Garza (Subsecretario de Industria y Comercio)
Dra. María de Lourdes Melgar Palacios (Subsecretaria de Hidrocarburos)	Lic. Guillermo Ignacio García Alcocer (Director General de Explotación y Exploración de Hidrocarburos SENER)
Lic. Leonardo Beltrán Rodríguez (Subsecretario de Planeación y Transición Energética)	Mtro. Javier Estrada Estrada (Director General de Planeación e Información SENER)
Dr. Miguel Messmacher Linartas (Subsecretario de Ingresos)	Lic. Fernando Galindo Favela Subsecretario de Egresos SHCP)
<b>REPRESENTANTES DEL STPRM</b>	<b>CONSEJEROS SUPLENTE</b>
Fernando Navarrete Pérez	José Luis Eduardo Sánchez Aldana Tapia
Fernando Pacheco Martínez	Raúl González Zambrano
Jorge Wade González	José Luis Saenz Soto
Sergio Lorenzo Quiroz Cruz	Víctor Manuel Salas Lima
Dip. José del Pilar Córdova H.	José de Jesús Zamudio Aguilera
<b>CONSEJEROS PROFESIONALES</b>	
Dr. Fluvio César Ruíz Alarcón	
Ing. Jorge Borja Navarrete	



Dr. Héctor Moreira Rodríguez
C.P. José Fortunato Álvarez Enríquez

En relación al nombramiento de los consejeros representantes del Estado y los profesionales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la hoy derogada LPM de 2008, correspondía hacerlo al Presidente de la República, con la posterior ratificación del Senado de la República o, en su caso, de la Comisión Permanente; el nombramiento de los consejeros representantes del STPRM, correspondía llevarlo a cabo, de acuerdo al artículo 177 de los estatutos del STPRM, a la Convención ordinaria respectiva.

La participación activa de cada uno de los consejeros formaba en su conjunto, la decisión colegiada que debía sustentar cada determinación tomada dentro del Consejo, hecha a través de su respectiva votación mayoritaria presente en cada sesión, teniendo el Presidente del Consejo, el voto de calidad en caso de empates; por su parte, la celebración de las sesiones ordinarias, se llevaban a cabo de manera bimestral con un *quórum* mínimo de diez de sus miembros<sup>47</sup>, siempre, previa convocatoria emitida por el Secretario del Consejo a propuesta de su Presidente, siete días hábiles anteriores a su celebración; o bien, de manera extraordinaria, cuando la situación así lo amerite, llevando a cabo la convocatoria, por lo menos, dos días antes de su celebración.

Una característica privativa de los consejeros representantes del Estado, es aquella alusiva a la votación de temas relacionados con temas presupuestales.

Asimismo, la aludida ley sobre la materia del año 2008 establecía aquellos supuestos de remoción aplicables a los consejeros, siendo estos:

---

<sup>47</sup>La minoría a la que hacemos alusión, debe ser conformada preponderantemente por consejeros representantes del Estado.

Artículo 12. "Son causas de remoción de los consejeros las siguientes:

- I. La incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;
- II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos;
- III. Actuar deliberadamente en exceso o defecto de las responsabilidades que establece esta Ley;
- IV. Incumplir con algún requisito de los que la Ley señala para ser miembro del Consejo de Administración o que les sobrevenga algún impedimento;
- V. Utilizar, en beneficio propio o de cualquier tercero, la información de que disponga con motivo del ejercicio de sus funciones o divulgarla en contravención a las disposiciones aplicables;
- VI. Incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley;
- VII. Someter, con conocimiento de causa, información falsa a consideración del Consejo de Administración;
- VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflictos de interés;
- IX. Ausentarse de sus funciones sin motivo o causa justificada a juicio del Consejo de Administración, en el caso de los Consejeros Profesionales;
- X. Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal, y
- XI. Adquirir otra nacionalidad."

Respecto de la cita anterior, se advierte que la finalidad de la misma, obedece a aspectos que posteriormente servirán de soporte argumentativo, para exponer las razones por las cuales, creemos fundamental la intervención del STPRM en la toma de decisiones dentro del Consejo de Administración de PEMEX.

Respecto de las atribuciones que se encuentran delegadas al Consejo de Administración, la ley petrolera del año 2008 hacía mención extensiva de ellas, a lo largo de su artículo 19, siendo éstas preponderantemente de aprobación y que al respecto son:

- La conducción, codirección, inspección, desarrollo tecnológico y estrategia de PEMEX y sus organismos subsidiarios.
- Lo concerniente a las directrices aplicables al funcionamiento operativo, financiero, presupuestal, fiscal y crediticio entre PEMEX y sus órganos subsidiarios.
- La aprobación de los planes de negocios a corto plazo de PEMEX y las subsidiarias.
- Aprobaciones especiales en donde intervengan sus comités, siempre que se trate de temas relacionados a peculiaridades de orden remunerativo, hechos a los altos dirigentes del Consejo; provisiones presupuestarias concernientes a la **negociación del contrato colectivo de trabajo** y; políticas relacionadas a la implementación de **tabuladores de sueldos**, por mencionar sólo algunos.
- La aprobación proyectista presupuestal de PEMEX y sus órganos subsidiarios.
- La aprobación anual de los estados financieros.
- La aprobación de los términos y condiciones para la contratación de obligaciones, derivadas de la deuda pública.
- La aprobación, previa solicitud del director general de PEMEX, de la constitución de organismos subsidiarios y empresas filiales.
- La aprobación del informe anual de PEMEX y sus organismos subsidiarios.
- Aprobar la enajenación de bienes propiedad de PEMEX, cuando estos resulten innecesarios para los fines de su objeto.
- Gestionar el marco normativo relativo a la permisión otorgada al Director General de PEMEX, para disponer de los activos fijos cuando su destino no sea aquel que corresponda a sus objetivos originales.

- Asignar o retirar del cargo a los servidores públicos y conceder licencias.

La descripción expositiva de las atribuciones que posee el Consejo de Administración hecha en ésta investigación, desentraña concomitantemente, la existencia de comitivas, creadas para llevar a cabo asignaciones especiales dentro de las funciones principales de dicho Consejo, las cuales, son presididas por un consejero profesional (en el caso de auditoría y evaluación junto con medio ambiente y desarrollo sustentable, son tres los consejeros profesionales que lo presiden) y se distribuyen de la siguiente manera:

- **Comité de auditoría y evaluación del desempeño;** se encarga preponderantemente, de dar seguimiento al cometido de PEMEX, principalmente en cuanto al cumplimiento de metas y objetivos que contienen sus planes y programas y la supervisión en general de sus estados financieros.
- **Comité de estrategia e inversiones;** sus funciones se acotan al estudio de los planes de negocios e inversiones que pretenda llevar a cabo PEMEX y sus órganos subsidiarios.
- **Comité de Remuneraciones;** su tarea es estructurar el mecanismo a través del cual, se harán erogaciones bajo el concepto de remuneraciones hechas a los altos funcionarios de la empresa pública.
- **Comité de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios;** como del calificativo se desprende, este comité se encarga de emitir las recomendaciones técnicas pertinentes, relacionadas a la adquisición de bienes necesarios para llevar a cabo las obras públicas requeridas por PEMEX.
- **Comité de medio ambiente y desarrollo sustentable;** su labor es la procuración del cuidado y preservación del medio ambiente, a través de observaciones aplicables dentro de la actividad industrial que PEMEX y sus órganos subsidiarios llevan a cabo.

- **Comité de transparencia y rendición de cuentas;** su función es un tanto análoga a la que desempeña la comitiva auditora, procurando imprimir diaphanidad en las actividades que se llevan a cabo dentro del órgano descentralizado.
- **Comité de desarrollo e investigación tecnológica;** su importancia gravita en su labor propositiva dentro del Consejo, en lo conducente al desarrollo científico gestado en centros universitarios y de investigación, que son posteriormente estudiados para conocer su viabilidad y dar paso así a innovaciones dentro de la industria.

Complementariamente, haremos una breve y no menos importante descripción de las facultades que la derogada ley petrolera de 2008, otorgaba a la figura del Director General de PEMEX; ya que de acuerdo a la ley en cita, la administración y dirección del órgano descentralizado, también recae en la responsabilidad de un Director General, designado por el Jefe del Ejecutivo Federal, cargo que actualmente desempeña el Licenciado Emilio Lozoya Austin y que dentro de sus funciones más significativas, destacan:

- Ser el representante legal de PEMEX.
- Elaborar el plan de negocios y los programas operativos y financieros de trabajo (sujetos a aprobación del Consejo de Administración).
- **Negociar con el STPRM, las bases para constituir el contrato colectivo de trabajo.**
- Dar cuenta a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, sobre la información presupuestaria y financiera de PEMEX.

### **1.8. Los organismos descentralizados**

El estudio relacionado al planteamiento estructural de la administración pública, propende a ser extensivo, por lo que sus alcances, suelen meritar una disquisición profusa, en aras de su correcto aprendizaje; es así, que la presente investigación, se subsume

únicamente, a mencionar aquellos aspectos inherentes a nuestro tema central, que son, directamente, aquellos alusivos a la naturaleza jurídica que el marco normativo le confería a PEMEX hasta antes de la reforma energética de mérito, como apéndice de la Administración Pública.

Aunado a la conceptualización anterior, la corriente doctrinal confluye semejantemente a ella; un ejemplo afín, es la del maestro Jorge Fernández Ruíz, el cual conceptúa a los órganos descentralizados como “una tendencia organizativa de la administración pública, en cuya virtud se confiere personalidad jurídica propia a ciertos entes a los que se les otorga relativa autonomía orgánica respecto del órgano central, para encargarles la realización de actividades administrativas”<sup>48</sup>. De la anterior definición, agregamos únicamente, el aspecto material que necesariamente deben poseer éstos organismos, entendido como el patrimonio propio; así como la especificidad que dichas actividades delegadas, deben poseer.

El maestro Narciso Sánchez Gómez, por su parte, define a los órganos descentralizados como:

“Una forma de organización administrativa adoptada por el Poder Ejecutivo, y tiene como finalidad atender actividades propias de la administración pública de carácter especializado, para hacerla más pronta, ágil y eficaz, para ese efecto cuenta con personalidad jurídica, régimen jurídico y patrimonio propios, bajo un sistema normativo de derecho público”<sup>49</sup>.

Respecto de la definición anterior, creemos que el bagaje expositivo que ofrece el maestro Narciso Sánchez en su definición, permea los elementos fundamentales, necesarios para una correcta cognición del tema.

---

<sup>48</sup>FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge, Derecho administrativo y administración pública, Porrúa, cuarta edición, México, 2011, p. 486.

<sup>49</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Primer curso de derecho administrativo, Porrúa, segunda edición, México, 2000, p. 204.

El destacado jurista Gabino Fraga confiere un significado más extenso y crítico, a todo lo atinente al análisis de los órganos descentralizados, ya que puntualiza de manera acertada primero, la diferencia existente entre los órganos descentralizados, respecto de los paraestatales, porque según el prominente tratadista, la práctica consuetudinaria, asocia indiscriminadamente ambas terminologías, llegando a equipararlas como semejantes, siendo éstas, distintas en cuanto a su relación intrínseca con el Estado<sup>50</sup>; lo anterior, sustentado en la concepción aislada que el Diccionario de la Lengua Española contiene respecto de cada uno de dichos vocablos, entendiendo por paraestatal “dicho de una institución, de un organismo o de un centro que por delegación del Estado, **coopera** a los fines de este **sin formar parte** de la Administración Pública”<sup>51</sup>; mientras que lo descentralizado es “**transferir** a diversas corporaciones u oficios **parte de la autoridad** que antes ejercía el gobierno Supremo del Estado”<sup>52</sup>; después, resalta la importancia de la constitución material y jurídica de dichos organismos, al requerir en todo momento, la concesión de una personalidad y patrimonio propios para cumplir cabalmente con sus funciones delegadas y, finalmente, advierte que las actividades sobre las cuales habrá de auxiliar al Estado en su realización, deben ser estrictamente de orden técnico.

En relación a la definición de los órganos descentralizados, el maestro Fraga acota su sensorialidad expositiva a describirlos como “la confianza de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración centralizada una relación diversa de la de jerarquía, pero sin que dejen de existir respecto de ellas las facultades indispensables para conservar la unidad del Poder”<sup>53</sup>.

---

<sup>50</sup>Cfr. FRAGA, Gabino, Derecho administrativo, Porrúa, cuadragésima sexta edición, México, 2007, p. 199, 200 y 202

<sup>51</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Op. cit., <http://lema.rae.es/drae/?val=paraestatal>.

<sup>52</sup>Ibidem, <http://lema.rae.es/drae/?val=descentralizado>.

<sup>53</sup>FRAGA, Gabino, Op. cit., pp. 199.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal resuelve lo siguiente en cuanto a qué ha de entenderse por organismo descentralizado.

Artículo 45. “Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o por decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten”.

En nuestra opinión, la definición vertida en el marco legal vigente, resulta escueta y denota un grado de arbitrariedad que poco conduce a la correcta aprehensión de la idea central; no obstante, consideramos siempre importante, citar el criterio oficial del legislador, tal como como se ha venido realizando a lo largo del presente capítulo.

En base a las definiciones anteriores, nosotros conceptualizamos a los órganos descentralizados, como aquella modalidad de la administración pública, consistente en la delegación de funciones representativas del Estado, depositadas en entes con capacidad técnica específica, para dar mejor cauce a su realización, contando permanentemente con una personalidad y patrimonio propios.

### **1.9. Las empresas productivas del Estado**

Una de las innovaciones acaecidas como producto de la reforma Constitucional del veinte de diciembre del años dos mil trece en materia energética, es el cambio consustancial de la naturaleza operativa de PEMEX; de ser considerada, desde el seis de febrero de mil novecientos setenta y uno, como un órgano descentralizado, a una, con atributos característicos de una empresa privada, en el marco de la presente reforma. Es así, que en base al Proyecto de Decreto<sup>54</sup> emitido por el Jefe del Ejecutivo Federal, la cuarta semana del mes de mayo del año 2014, procuraremos plantear brevemente las

---

<sup>54</sup>Proyecto de Decreto, [cdn.reformaenergetica.gob.mx/4-ley-de-petroleos-mexicanos.pdf](http://cdn.reformaenergetica.gob.mx/4-ley-de-petroleos-mexicanos.pdf), fecha de consulta (19 de mayo de 2014)



características de mayor relevancia que atañen a las empresas productivas del Estado.

Comenzamos con la enunciación del sustento argumentativo que pretende justificar la implementación de esta modalidad operativa dentro del funcionamiento de PEMEX, la cual, consiste en separar del suntuoso control estatal, la actividad estratégica que realiza la compañía petrolera mexicana, ya que dicha sujeción, se considera un obstáculo que impide en demasía, la flexibilidad necesaria para poder operar de manera eficiente dentro del ramo industrial y en general, contar con una estructura empresarial autónoma, capaz de optimizar la ejecución de sus proyectos; tal como ocurre con otras empresas privadas en el mundo.

En relación a sus características principales, encontramos que guardan mucha similitud con las que ostentaban anteriormente, siendo organismos descentralizados, que al efecto son, contar con una personalidad jurídica y patrimonio propios, así como también con una autonomía técnica, operativa y de gestión; condensando todo esto, en la dirección y conducción estratégica de un Consejo de Administración; colocando al Estado como dueño absoluto, el cual tiene principalmente la función de planificar los proyectos por alcanzar, evitando todo tipo de intervención dentro de la estrategia operativa.

De acuerdo al planteamiento del Proyecto de Decreto, la facultad de creación de este tipo de empresas públicas corre a cargo del Congreso de la Unión; lo anterior, con la finalidad de evitar cualquier injerencia del Ejecutivo Federal dentro de su régimen interno, la decisión de su desaparición parcial o total.

Asimismo, la modificación a la naturaleza operativa de PEMEX, conduce a excluir la aplicación de ciertas disposiciones normativas que hasta antes de la presente reforma regulaban aspectos de gran calado al interior de la empresa petrolera; tal es el caso de la posible responsabilidad en que llegara a incurrir algún funcionario perteneciente a la empresa, supuesto que conducía a la aplicabilidad de la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas y que, en el marco de la presente reforma, por no tratarse ya, estrictamente, de un organismo descentralizado, sus trabajadores no están sujetos a esta Ley, por no ser considerados servidores públicos; en cuanto a su régimen remunerativo, resulta inaplicable el artículo 127 Constitucional, al que se encontraban ligados, ya que los parámetros a seguir para remunerar los trabajos prestados por los trabajadores, son en base a un criterio de desempeño, que procura brindar atractivos esquemas, con la finalidad de evitar la fuga de su plantilla laboral a otras empresas.

El ámbito presupuestal de las empresas productivas del Estado, gravita sobre la autogeneración de recursos, al excluir a éstas del proyecto anual de Presupuesto de Egresos de la Federación; lo anterior, bajo el argumento de dar mayor libertad a sus expectativas presupuestales, necesarias para poder llevar a cabo sus objetivos, con miras a producir el valor económico proyectado.

Al respecto, inferimos que una acepción concisa de aquello que ha de entenderse por empresa productiva del Estado, se desarrolla de la siguiente manera; es una modalidad de empresa pública, revestida con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, encargada del desarrollo estratégico de una rama industrial en la que el Estado sea directamente responsable de su conducción.

#### **1.10. El contrato de producción compartida.**

Antes de concluir con la exposición del presente capítulo, creemos oportuno pergeñar lo atinente a las formas contractuales aplicables a las asignaciones conferidas a las empresas petroleras, con fines de exploración y explotación; concretamente, lo concerniente al contrato de producción compartida; lo anterior, sin demérito de hacer un breve análisis comparativo entre este contrato y otras figuras contractuales afines.

El autor Roberto Ortega Lomelín explica al contrato de producción compartida, primero, como la parte evolutiva de las antiguas

concesiones; siendo éstas últimas, hasta antes de la eclosión nacionalista acontecida a principios del siglo XX, la única modalidad jurídica, para poder explorar y explotar yacimientos petrolíferos, en el territorio de los países donde se concentraban las reservas de hidrocarburos<sup>55</sup>.

Creemos conveniente delimitar previamente y de manera sucinta, las características más sobresalientes de la concesión, vista como herramienta jurídica antecesora de los contratos de producción compartida. Abordando su contenido, la concesión consistía en contabilizar dentro de los activos de determinada empresa petrolera, todas aquellas reservas descubiertas, otorgando, de esta forma, la propiedad absoluta sobre la producción, a cambio de otorgar al Estado, del cual se obtenía la concesión, el pago correspondiente a derechos; regalías bajo el concepto de extracción y apropiación del recurso y un exiguo impuesto por las utilidades obtenidas.

Como se desprende de las afirmaciones anteriores, las empresas contratistas encontraron en esta modalidad contractual, considerables ventajas respecto de las naciones contratantes; es por esta razón, que el argumento nacionalista que emprendieron dichos países impulsó la creación de nuevas formas contractuales para llevar a cabo la exploración y extracción de hidrocarburos dentro de su territorio; es así como se crean los contratos de producción compartida en el transcurso de la década de los años sesenta, los cuales consisten en compartir la producción entre la empresa productora y el Estado o su empresa nacional petrolera, que tiene bajo su propiedad la concentración de los recursos petrolíferos; en esta modalidad, la **remuneración** para la empresa contratista consiste en **pagos hechos en especie**, de acuerdo a la inversión realizada por ésta; generalmente, son contratos con una duración de treinta años y los ingresos del Estado bajo el concepto de regalías e impuestos, comienza hasta que la viabilidad del proyecto se traduce en producción material.

---

<sup>55</sup>Cfr. ORTEGA LOMELÍN, Roberto, El petróleo en México, una industria secuestrada, Porrúa, México, 2012, pp. 10 a 35.

También, ante la “incapacidad productiva” que padecen naciones en vías de desarrollo, poseedoras de vastos campos de recursos petrolíferos, existen, además de los contratos de producción compartida, figuras jurídicas similares, empleadas de acuerdo a las necesidades y expectativas de cada nación petrolera; caso concreto es el de los contratos de servicios, los cuales se subdividen en servicios puros y de riesgos; en estos contratos, la producción total pertenece únicamente al Estado o a su empresa nacional, otorgando solamente a la empresa contratista, un pago hecho en efectivo, el cual fluctúa en base a precios definidos, teniendo como parámetro, los trabajos llevados a cabo en la explotación o en correspondencia a los niveles de producción obtenida; en cuanto al riesgo que se toma al emprender la exploración y extracción de hidrocarburos, las sub-modalidades que conforman a los contratos de servicios, contienen estipulaciones distintas; primero, en el caso de los contratos puros, el riesgo recae exclusivamente en la responsabilidad del Estado propietario de los recursos; mientras que en el caso de los contratos de servicios de riesgos, la empresa contratista asume una parte de estos riesgos, dejando al Estado el resto de responsabilidad.

Concluimos con una breve conceptualización de aquello que debe tenerse presente, cuando se haga referencia a estas figuras contractuales entendiendo al contrato de producción compartida, como aquella figura jurídica contenida en el derecho consuetudinario internacional, dirigido a marcar los lineamientos bajo los cuales habrá de llevarse a cabo la prestación de servicios de una empresa petrolera, hacia un Estado o su empresa nacional, en cuanto a la exploración y explotación de material bituminoso, acordando previamente la composición remunerativa entre contratante y contratista, la cual, habrá de ser siempre en función de la producción obtenida.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SITUACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS

Cuando el punto neurálgico de una investigación gira en torno de algún tema intrínsecamente relacionado con Petróleos Mexicanos (PEMEX), obliga no sólo a hacer mención de los aspectos técnicos, administrativos y jurídicos de la empresa pública, sino también realizar una remembranza histórica de nuestro país, por tener esta empresa fuertes vínculos con diferentes facetas del pasado nacional, que a su vez contribuyen a su mejor entendimiento y comprensión; consecuentemente, esta investigación reserva el presente capítulo a la enunciación de tales aspectos históricos.

#### **2.1. Nacionalización de los bienes petroleros en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917**

De acuerdo a la recopilación histórica del Doctor Daniel Romo Rico<sup>56</sup>, el hito trascendental acontecido en 1859, cuando el Coronel Edwin L. Drake, auspiciado por el gobierno de los Estados Unidos de América, perforó el primer pozo petrolero en la ciudad de Titusville, Pennsylvania, empleando un método de extracción semejante a los actuales, proyectó una industria con alcances significativos que, en un pasado, se relegaban a utilizar este tipo de combustibles para usos rudimentarios.

Relacionado al uso primario y superficial de estos “jugos de la tierra”, el caso particular de México se retrotrae a tiempos prehispánicos, en donde los diversos pueblos asimilaban al chapopote (*chapopotli* en lengua náhuatl) como una substancia que ayudaba a tonificar la masa muscular del hombre; posteriormente, con la llegada

---

<sup>56</sup>Cfr. ROMO RICO, Daniel, Pemex, origen, evolución y perspectiva, Petróleos Mexicanos, México, 2011, pp. 21 a 25.

de la colonización española al continente americano, la implementación de estos bitúmenes se dirigió hacia el campo de la medicina y en menor medida, como combustible para la iluminación de interiores; lo anterior, como consecuencia de la dificultad que representaba sustraer estos aceites de las entrañas de la tierra y aunado a la obtención de otros combustibles de más fácil recolección.

Como lo demuestran las aseveraciones anteriores, la madurez y evolución de la industria petrolera en México provino de la segunda mitad del siglo XIX, donde derivado del desarrollo tecnológico e industrial gestado en el vecino país del norte (E.U.A.), trajo consigo nuevos medios de transporte, v.gr. la invención del automóvil, que lo obligaron a buscar en el exterior, fuentes alternativas que aseguraran su viabilidad energética. En esta tesitura, México resultó ser un factor determinante en dichas aspiraciones, donde bajo el gobierno omnímodo del General Porfirio Díaz, propició un cúmulo de oportunidades para los primeros inversionistas petroleros de la época, caso particular de *Weetman Pearson* y *Edward Doheny*, quienes bajo la égida legislativa del Código de Minas de los Estados Unidos Mexicanos del año 1884, adquirieron vastas extensiones de tierra que, de acuerdo a la Ley en comento, les otorgaba la propiedad del subsuelo y, en general, de todos aquellos elementos secundarios que lo conformaran.

La apreciación de la situación jurídica que guardaban los empresarios petroleros respecto del marco legal de aquellos días, era principalmente, un conjunto de permisiones y privilegios que contrastaban con la desfavorable situación del Estado mexicano; esto a pesar de que la promulgación de la primera Ley del Petróleo de 1901, dispuso (con una lenidad peculiar) que toda actividad relacionada con la explotación de material petrolífero, estaría sujeta al pago de dividendos a la Tesorería General de la Federación y a la Entidad Federativa del territorio de donde se extrajera el petróleo, por un porcentaje del siete y tres por ciento, respectivamente; situación que obviamente, soslayaron reaciosamente los inversionistas petroleros.

En términos generales, la inversión dentro de la industria petrolera en México, a principios del siglo XX, fue en su totalidad privativa del capital extranjero, debido a que el inversionista nacional (en su mayoría campesinos), se evocaba preponderantemente a desarrollar actividades vinculadas a la agricultura.

Fue entonces, cuando posterior al derrocamiento de la dictadura Porfirista, el Presidente Francisco I. Madero consideró necesario aprovechar la actividad productiva, en territorio nacional, de las empresas transnacionales petroleras, v.gr. la *Mexican Petroleum Co.* y la *Mexican Eagle*, estableciendo condiciones que propiciaran el ingreso de recursos al erario público, bajo el concepto de producción de petróleo que éstas llevaban a cabo; para lo cual, estableció una tasa de veinte centésimos gravable por tonelada producida, sin embargo, la reacción de molestia e inconformidad por parte de dichas empresas, no se hizo esperar.

Dichas medidas trajeron como consecuencia inmediata el desinterés del capital extranjero por reinvertir en la industria nacional; invirtiendo únicamente en la infraestructura estrictamente necesaria para explotar, transportar y refinar el petróleo de las propiedades ya adquiridas; no obstante, una característica distintiva del subsuelo mexicano, era la abundancia de reservas de petróleo contenidas en la zona denominada "la Faja de Oro" en el Golfo de México, la cual se distinguía por los bajos costos que generaba su producción, debido a que no era necesario bombear a través de mecanismos especiales su extracción; es así que dichas empresas ponderaron estas ventajas técnicas frente a los requerimientos del Gobierno mexicano, decidiendo retomar nuevamente su empresa productiva en territorio nacional; sin embargo, la decisión del Gobierno mexicano no cedió a las pretensiones condicionantes de las empresas transnacionales, manteniendo un impuesto especial del timbre sobre el petróleo crudo producido, consistente en diez centavos por dólar obtenido.

Fue así que ante las constantes negativas de las empresas petroleras en cuanto a otorgar al fisco una parte proporcional derivada

de su actividad industrial, el Constituyente de 1917, encabezado por el Presidente Venustiano Carranza, promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente hasta nuestros días), que consagraba dentro de su reformado artículo 27, la propiedad absoluta de la Nación sobre los productos contenidos en el subsuelo, modificando así, lo estipulado en las normas secundarias, en cuanto al derecho de propiedad particular del subsuelo.

Entre las disposiciones Constitucionales que pretendían dar al Estado mexicano una mayor participación dentro de la industria del ramo, consideraba la aplicación de un nuevo impuesto equivalente al diez por ciento sobre la totalidad de exportaciones de petróleo llevadas a cabo y un impuesto equivalente al cinco por ciento bajo el concepto de la producción total de petróleo; adicionalmente, introdujo el uso de la cláusula calvo para evitar que las empresas extranjeras recurrieran al auxilio de sus respectivos gobiernos, sujetándolas al marco legal nacional, ya que la mayoría de estas empresas, buscaban la ayuda del gobierno estadounidense, principalmente, llegado incluso a darse la intervención militar.

Los requerimientos fiscales anteriores, generaron sensaciones de proclividad en las empresas trasnacionales, desincentivando su participación dentro de la industria y trasladando parcialmente su capital hacia otras fuentes proveedoras del combustible (Venezuela y el medio oriente asiático), ya que consideraban las disposiciones emitidas por el Gobierno, como actos confiscatorios; esto aunado también al declive de los pozos petroleros explotados irracionalmente.

En resumen, el surgimiento de la industria petrolera mexicana en el primer cuarto del siglo XX, arroja muy pocas referencias alusivas a la aparición del sector obrero nacional empleado para llevar a cabo las actividades industriales del ramo, ya que de acuerdo a la cita histórica del maestro Narciso Bassols Batalla, los aproximadamente veinte mil trabajadores mexicanos contratados por estas empresas, carecían de todo tipo de garantías laborales que les ofrecieran



mínimas condiciones de trabajo, ya que prevalecía una marcada diferenciación entre estos trabajadores y aquellos extranjeros que gozaban de todo tipo de privilegios<sup>57</sup>.

## **2.2. La Ley Federal del Trabajo de 1931**

De entrañable relación con las situaciones aciagas acaecidas al interior de los establecimientos fabriles e industriales durante las primeras tres décadas del siglo pasado, el presente subtema refiere las razones que motivaron al Legislativo Federal a establecer un ordenamiento legal especializado que tutelara aspectos relacionados al respeto de la condición de trabajador, mediante la regulación del equilibrio entre los factores de producción y la fuerza de trabajo.

Recurrimos al prominente análisis del maestro Mario de la Cueva, quien considera a la Declaración de los Derechos Sociales de 1917, la plataforma que impulsó el ímpetu de lucha de la clase obrera<sup>58</sup>; ya que, como se mencionó en líneas arriba, las condiciones bajo las cuales desempeñaban sus servicios los trabajadores, distaban mucho de ser las óptimas.

La primer vicisitud que debía atender el naciente proyecto de legislación, era concentrar, para la Federación, la facultad de regular la actividad productiva de aquellas industrias que por su trascendencia en la incipiente economía nacional, requerían de una disposición legal uniforme; lo anterior debido a que hasta antes de la promulgación de nuestra ley en estudio, cada Entidad Federativa, de acuerdo a sus necesidades particulares, regulaba a su consideración aquellas situaciones relacionadas al trabajo (que entre otras actividades productivas se encontraba la industria petrolera).

Respecto de la legislación local, es precisamente la Veracruzana del año 1918, aquella que sirvió como arquetipo del proyecto legislativo

---

<sup>57</sup>Cfr. BASSOLS BATALLA, Narciso, Las etapas de la nacionalización petrolera, coeditado por H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura y Miguel Ángel Porrúa, México, 2006, p. 59.

<sup>58</sup>Cfr. CUEVA, Mario de la, El nuevo derecho mexicano del trabajo, tomo I, Porrúa, vigésima segunda edición, México, 2009, pp. 50 a 54.

en comento, por disponer en su cuerpo normativo, aspectos de gran importancia, v.gr. el reconocimiento de la libertad sindical, el derecho de huelga, el establecimiento de un salario justo y condiciones de trabajo loables.

Aunado con el párrafo anterior, la situación particular de los trabajadores petroleros dentro de los establecimientos industriales de empresas como la *Royal Dutch Shello* la *Standard Oil Co.*, propició una concientización obrera, reflejada en intensos movimientos en aras de constituir sindicatos que defendieran sus intereses; no obstante, ante la carencia de un marco regulatorio que permeara como medios de defensa y control, la huelga y los contratos colectivos, ocasionaban acciones violentas por parte de las empresas petroleras, en las que, de acuerdo a la autora Angelina Alonso Palacios, se recurría a realizar despidos arbitrarios y represión física de los movimientos obreros, a través de “guardias blancas”, que aprisionaban a todo aquel trabajador involucrado en estas protestas<sup>59</sup>.

Por su parte, el Presidente Emilio Portes Gil, consciente de la conducta lesiva de las empresas petroleras extranjeras hacia sus trabajadores, envió al Congreso de la Unión el proyecto de Código Federal del Trabajo el seis de septiembre de 1929, el cual, por discrepancias e inconformidades del sector obrero en cuanto a su contenido y alcances, tuvo que someterse a un nuevo estudio y análisis que, dos años más tarde, promulgara el Presidente Pascual Ortiz Rubio, como la Ley Federal del Trabajo el 18 de agosto de 1931.

### **2.3. Surgimiento del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana en 1935**

En reiteradas ocasiones a lo largo del presente capítulo, hemos puntualizado la precaria situación a la que se encontraban sujetos la mayoría de los trabajadores en México, misma que incitó la

---

<sup>59</sup>Cfr. ALONSO PALACIOS, Angelina, Op. cit., p. 64.

manifestación de inconformidad de este sector social; siendo, de acuerdo al autor Roberto Ortega Lomelín, el año de 1915, aquel primer instante en el cual, los trabajadores petroleros de la empresa *Mexican Eagle*, decidieron establecer una huelga en señal de protesta, la cual duro sólo tres días, debido a las fuertes represiones hechas por éstas empresas; sin embargo, este acontecimiento sirvió como el comienzo del sindicalismo mexicano, al ser reconocido este movimiento obrero, cuatro años más tarde, como el primer sindicato de trabajadores de dicha empresa y la celebración del primer contrato colectivo en la industria<sup>60</sup>.

A partir de este acontecimiento, refiere Daniel Romo Rico, que entre los años de 1931 y 1937, se presentó un amplio movimiento obrero, enfocado a agruparse en organizaciones y sindicatos que, a su vez, contaban con la venia y asistencia del Partido Nacional Revolucionario (hoy Partido Revolucionario Institucional) que, *a posteriori*, encontraría en las filas sindicales un amplio respaldo para llevar a cabo la expropiación de los bienes de las empresas petroleras transnacionales<sup>61</sup>.

A lo largo del territorio nacional, fueron en aumento el número de organismos sindicales petroleros con reconocimiento oficial, siendo un total de cuarenta y seis, distribuidos de la siguiente manera, diecisiete en la zona de la Huasteca (Tamaulipas, San Luis Potosí y la zona norte de Veracruz); once en el Distrito Federal, y dieciocho en Tabasco y la zona sur de Veracruz; todos en representación de un determinado sector gremial, trayendo como resultado, la celebración de contratos colectivos de trabajo con una gama de estipulaciones diversas; un claro ejemplo, lo describe Angelina Alonso Palacios, en su obra referente a la variación de jornadas de trabajo en cada uno de dichos contratos colectivos, siendo que en algunos se estipulaba un mínimo semanal acumulado de cuarenta y una horas y media de

---

<sup>60</sup> Cfr. ORTEGA LOMELÍN, Roberto, Op. cit., p. 60.

<sup>61</sup> Cfr. ROMO RICO, Daniel, Op. cit., pp. 27 y 28.

trabajo; mientras que en otros, la acumulación semanal superaba las cuarenta y ocho horas<sup>62</sup>.

Fue así que las manifestaciones en contra de estas circunstancias, vieron la necesidad de convocar, por conducto del Presidente Lázaro Cárdenas del Río, a un Congreso de las Organizaciones de Trabajadores Petroleros el 15 de agosto de 1935, en donde se acordó la unificación de la mayoría de estos sindicatos regionales en uno solo, formando así, el STPRM, el cual tuvo como primer cometido, la elaboración de un proyecto de contrato colectivo de aplicación general, con la finalidad de regular la relación de trabajo entre este sindicato y las diecisiete empresas petroleras; las reacciones de éstas últimas ante dicho contrato colectivo, no fue bien vista como era de esperarse; sin embargo, las particularidades de este desacuerdo patronal, las abordaremos a detalle en el apartado siguiente.

#### **2.4. La expropiación petrolera de 1938**

Antes de proseguir con la secuencia relatora del párrafo anterior, creemos oportuno destacar la importancia que denota la expropiación petrolera de 1938, como acontecimiento histórico de la nación mexicana, al ser un referente de la soberanía nacional, por el encomiable espíritu de lucha y unión de todo el pueblo mexicano, al momento de defender sus recursos naturales; un ejemplo de esta tenacidad, la describe Víctor M. Ruíz Naufal, cuando una mujer acudió al llamado del Presidente Cárdenas en aquel año, para colaborar en la recolecta de bienes destinados al pago de la indemnización por la expropiación a los bienes de las empresas petroleras transnacionales, ofreciendo a la causa, una máquina de coser; la mujer, con lágrimas en los ojos, manifestaba ser pobre, no obstante, reiteró que su condición no le impedía asistir a la patria cuando ésta así lo requiriera<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> Cfr. ALONSO PALACIOS, Angelina, Op. cit., p. 65.

<sup>63</sup> Cfr. RUÍZ NAUFAL, Víctor M., La industria petrolera en México, una crónica, gestación y consolidación de PEMEX (1938-1970), Tomo II, Petróleos Mexicanos, México, 1988, p. 21.

Continuando con la narrativa de los motivos que originaron la expropiación petrolera de 1938, decíamos que, el ingente movimiento obrero a partir de los primeros años de la década de los años treinta, trajo consigo, la polarización de fuerzas obreras, representadas por el STPRM; el cual, resolvió en elaborar un proyecto de contrato colectivo de aplicación general en toda la República, que reglamentara el derecho de los trabajadores a mejores condiciones de trabajo dentro de las compañías petroleras, así como el pago justo por su fuerza de trabajo.

Tal como anticipamos líneas arriba, las empresas petroleras transnacionales se negaron a negociar con el STPRM, bajo las condiciones estipuladas en su proyecto del contrato colectivo; a cambio, ofrecieron negociar sobre la base de un proyecto contractual elaborado por ellas mismas; a lo cual, el sector obrero rehusó sujetar las negociaciones a sus condiciones, por lo que el 28 de mayo de 1937, conjuraron una huelga, declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje como legal.

La autoridad en la materia, dice Roberto Ortega Lomelín, aceptó la legalidad del conflicto, siempre y cuando éste fuera tratado como de naturaleza económica; acto seguido, ordenó que los trabajadores, después de doce días de huelga, retomaran sus actividades laborales, mientras que una Comisión de Peritos compuesta por Efraín Buenrostro, Mariano Moctezuma y Jesús Silva Herzog, examinaría la situación financiera de las empresas petroleras; concluyendo en su dictamen del 18 de diciembre de ese mismo año, que los salarios percibidos por los trabajadores petroleros (\$6.97 diarios), resultaba inferior al pagado a trabajadores en otros ramos industriales; que los precios establecidos por las empresas petroleras derivados de la venta de barriles, era en gran medida, superior a los precios establecidos en el exterior y, principalmente, que las utilidades obtenidas por estas empresas, fluctuaban en números que hacían viable cumplir parcialmente con las demandas del STPRM, por una cantidad anual superior a los veintiséis millones de pesos (\$26,332,756 M.N.); los

anteriores peritajes, motivaron la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en cuanto a emitir un laudo favorable a los puntos petitorios del STPRM, situación que las empresas petroleras combatirían a través de un amparo presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, ratificó el laudo de la Junta, ordenando a las empresas cumplir con sus disposiciones<sup>64</sup>.

Ante la reacia oposición de los empresarios foráneos por cumplir el mandato judicial, cuenta Víctor M. Ruíz Naufal, que el Presidente Lázaro Cárdenas del Río, siendo las diez de la noche del día 18 de marzo del año 1938, dio lectura a su Manifiesto a la Nación, en donde enunciaba la expropiación de los bienes propiedad de las empresas petroleras extranjeras; situación que causó algarabía en todo el país, reflejándose en celebraciones y coreos ensalzando al Presidente Cárdenas por su decisión<sup>65</sup>.

## **2.5. Relación obrero-patronal entre el STPRM y PEMEX de 1940**

Gran parte del bagaje histórico proveniente de la expropiación petrolera del 18 de marzo de 1938, concentra su narrativa en enarbolar los actos patrióticos del Presidente Cárdenas, por considerarlos como un dechado ejemplar de la soberanía nacional; no obstante, un limitado número de autores, propenden a mostrar las postrimerías de tan ingente acontecimiento; advirtiendo, que sus motivos generadores fueron siempre de naturaleza laboral.

El laudo emitido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que obligaba a las empresas petroleras transnacionales a cumplir con las demandas hechas por el STPRM, de acuerdo al estudio de autores como Angelina Alonso Palacios<sup>66</sup>, Daniel Romo Rico<sup>67</sup> y destacadamente, el economista Jesús Silva Herzog<sup>68</sup> por ser

---

<sup>64</sup> Cfr. ORTEGA LOMELÍN, Roberto, Op. cit., p. 61.

<sup>65</sup> Cfr. RUÍZ NAUFAL, Víctor M., Op. cit., pp. 18 a 21

<sup>66</sup> ALONSO PALACIOS, Angelina, Op. cit., pp. 68 a 79.

<sup>67</sup> ROMO RICO, Daniel, Op. cit., pp. 32 a 36.

<sup>68</sup> SILVA HERZOG, Jesús, Historia de la expropiación petrolera, Cuadernos americanos, México, 1963, p. 100.

participe en la elaboración del dictamen pericial, fue producto de una serie de adecuaciones a su contenido original, por considerar excesivas las demandas del órgano sindical; ya que en un principio, las exigencias contenidas en su proyecto de contrato colectivo, de aplicación general, ascendían a cantidades superiores a los setenta millones de pesos (\$70,000,000 M.N.), motivo por el cual, la Comisión de Peritos, después de elaborar un complejo informe de más de dos mil setecientas cuartillas sobre la situación financiera de dichas empresas, concluyó que su capacidad económica podría satisfacer proporcionalmente las demandas obreras por un monto menor al requerido.

Posterior al júbilo nacional provocado por la expropiación de bienes a las multicitadas empresas petroleras, la incipiente industria nacional conformada por el dúo PEMEX y la Administración General del Petróleo Nacional<sup>69</sup> (AGPN), tuvo que hacer frente a las primeras vicisitudes que, en apariencia, impactarían el normal funcionamiento de las instalaciones y, consigo, el desabastecimiento de combustibles en el país; ya que la mayoría del personal técnico especializado en supervisar el andamiaje industrial, eran trabajadores extranjeros que abandonaron el país al mismo tiempo que sus compañías fueron expropiadas.

Ante el desasosiego aparente que infligiría a este sector industrial por la precipitada acción expropiatoria, el Presidente Lázaro Cárdenas tuvo que redirigir el cauce estratégico comprendido en sus planes iniciales, postergando la implementación de los logros obtenidos por el sector obrero, al proponer en catorce puntos, una reorganización de la industria; dichos puntos fueron los siguientes:

- **Reducir el número de la plantilla laboral.**
- Eliminar puestos innecesarios.
- Reducir los salarios administrativos a un nivel más equitativo.
- Reducir el número de empleados transitorios.

---

<sup>69</sup>Posteriormente, esta empresa se fusionaría con PEMEX.

- Incrementar los esfuerzos del trabajo durante las horas laborables.
- Suspender el pago por subsidios de renta a empleados con un salario superior a diez pesos diarios.
- **Suspender el fallo de diciembre de 1937** hasta el momento en que la industria pueda liquidar la indemnización y modernización de su equipo.
- **Relajar los rígidos requerimientos por antigüedad** para completar las vacantes indispensables surgidas de ausencias temporales o vacacionales.
- Dar, a la administración, poder discrecional en la designación de las posiciones que eran indispensables y necesarias de completar por vacante temporal.
- Dar libertad a la administración para movilizar al personal entre zonas o para nuevas oficinas donde sus servicios fueren más necesitados.
- Revisar las asignaciones administrativas para adaptar la capacidad del personal a las obligaciones de las oficinas.
- Sopesar profundamente la capacidad en las promociones, así como mantener incentivos para progresar.
- Reorganizar el sindicato para ajustarlo a la nueva organización, a escala nacional, de la industria y así **reducir el número de secciones locales**.
- Incluir en el contrato colectivo a ser negociado, una disposición para dar a la administración completa libertad de escoger a los superintendentes regionales.

Obviamente, ante la postura gubernamental de aplazar lo ya conquistado por los trabajadores años atrás, éstos se disintieron de tal propuesta, pidiendo a cambio, una mayor representación dentro del Consejo de Administración de la empresa nacional PEMEX<sup>70</sup>; a lo cual,

---

<sup>70</sup> La razón por la cual el Presidente Cárdenas recibió incondicional apoyo del sector obrero del ramo en mención, fue porque éstos tenían como



el Presidente Cárdenas se negó, decretando una orden que ejecutara los catorce puntos que ya había planteado.

El decreto presidencial de Cárdenas no tuvo los efectos esperados, a pesar de que contó con el auspicio de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; un laudo favorable a PEMEX e, incluso, el apoyo de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), ya que el STPRM mostró una postura rígida, al autocalificarse como instrumento del Gobierno Federal en sus aspiraciones políticas y ante el asedio gubernamental, decidió explotar la huelga, situación que conminó a la industria a una situación similar a la vivida dos años atrás.

Aunado a esta situación de conflicto entre PEMEX y el STPRM, a principios de la década de los años cuarenta, la industria nacional petrolera debía atender dos problemáticas; la primera, consistente en reivindicar el prestigio de PEMEX, ante un boicot aplicado al petróleo mexicano por las empresas petroleras expropiadas, lo cual ocasionó que durante sus primeros años de operaciones, su mercado se limitara al abastecimiento local de petróleo, combustibles y demás derivados; la segunda, la necesaria canalización de recursos hacia la asistencia social, ya que realizó erogaciones destinadas a la construcción de hospitales, centros deportivos y de recreación, viviendas, puentes, carreteras, etc., lo cual, significaba emplear recursos hacia aspectos totalmente ajenos a la reinversión de la actividad principal de la empresa.

Las diferencias obrero-patronales derivadas de la inaplicación del laudo de 1937, se extendieron hasta los sexenios de administraciones posteriores (Manuel Ávila Camacho de 1940-1946 y Miguel Alemán Valdés de 1946-1952), puntualizando que a estas alturas, el principal objetivo del STPRM, ya no era la obtención de las prestaciones laborales logradas cinco años antes, sino el control directo

---

objetivo, encargarse total y permanentemente de la industria petrolera una vez lograda la expropiación de los bienes de las empresas transnacionales.

sobre la administración de algunas regiones de la industria, situación que no logró prosperar, puesto que la avenencia entre partes, condujo a la celebración de un nuevo contrato colectivo de trabajo el 17 de mayo de 1942, el cual dictaba condiciones relacionadas a la potestad que poseería PEMEX para realizar las contrataciones obreras, dejando sólo algunas ventajas al STPRM en este rubro.

## **2.6. La reforma Constitucional del artículo 27 en 1960 y la expansión de la industria petrolera nacional**

Posterior a la áspera relación obrero-patronal entre el STPRM y PEMEX, prevaleciente durante los veinte años subsecuentes a la expropiación petrolera de 1938 y a la fuerte recesión económica que, en términos generales, tuvo que enfrentar la industria petrolera nacional como consecuencia del estallido de la segunda guerra mundial; la década de los años sesenta se caracterizó por ser un decenio progresivo en cuanto al crecimiento industrial y laboral al interior de PEMEX, a través de una nueva política financiera; aunado a que fue en 1962, cuando se liquidó el último pago correspondiente a la indemnización de las empresas expropiadas años atrás.

La reforma Constitucional a la que hacemos alusión en el epígrafe del presente apartado, de acuerdo a Roberto Ortega Lomelín, refrenda, de manera indirecta, lo que el constituyente de 1917 había alcanzado en cuanto a otorgar a la nación la propiedad imprescriptible e inalienable de la superficie y todos aquellos elementos subterráneos que la conforman; con la particularidad de que ésta reforma del año 1960, está dirigida a incorporar al texto Constitucional, la consideración de la plataforma continental como elemento integrante del territorio nacional, así como aquellos recursos naturales contenidos en ella, sin llegar a hacer mención expresa y específica sobre la situación del petróleo; también lo atinente a delimitar de una forma más precisa, aquello que se entenderá por el dominio directo de la Nación sobre los recursos naturales, siendo este el pleno ejercicio de actos

soberanos oponibles no sólo frente a particulares, sino también frente a otras naciones.

Hacíamos referencia en líneas arriba, sobre el impulso económico que PEMEX recibió bajo la gestión del ingeniero Pascual Gutiérrez Roldán, como Director General de la empresa pública en la administración del Presidente de la República Adolfo López Mateos (1958-1964), al otorgársele créditos(en su mayoría provenientes del extranjero), que tuvieron como finalidad, ampliar el campo exploratorio de yacimientos, siempre con miras a obtener un número significativo de reservas energéticas y reposicionar a la industria nacional petrolera dentro del comercio internacional, ante la creación de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), por representar dicho organismo, un cambio importante dentro de los precios internacionales del petróleo; así como también, desarrollar una infraestructura adecuada a las exigencias y requerimientos del momento, ya que gran número de sus instalaciones, requerían obras de mantenimiento, por tratarse de bienes cuya antigüedad se remontaba a principios del siglo XX, sin mencionar aquellas requeridas por expansión de la industria.

Concomitante a la adquisición de créditos foráneos, el Presidente López Mateos consideró fundamental sentar las bases de una cooperación económica entre naciones de la América Latina, ante el desinterés momentáneo del mercado europeo para comerciar con ésta región productora de petróleo, por encontrar una negociabilidad mejor a sus intereses con países del continente africano; es así que, de acuerdo a Víctor M. Ruíz Naufal, emprende una gira entre el 14 de enero y el 04 de febrero de 1960, donde su principal objetivo fue el intercambio comercial de materias primas, medios de transporte, materiales crudos, maquinaria, sólo por mencionar algunos, con países como Argentina, Bolivia y particularmente Brasil, donde el intercambio comercial con *Petroleo Brasileiro, S.A. (PETROBRAS)*, consistió en el

entrenamiento y perfeccionamiento técnico recíproco del personal de ambas empresas<sup>71</sup>.

Una de las preocupaciones del Presidente López Mateos, fue el generar cantidades significativas de producción dentro de la industria del ramo en mención, motivo que contribuyó a integrar a la cadena de producción petrolera a la petroquímica básica, al ser esta función industrial hasta antes de la expedición de la Ley Reglamentaria del Petróleo en 1959, una actividad que mostraba cierto grado de permisibilidad en cuanto a la participación de particulares, por lo que se estudió la posibilidad de dar a PEMEX el control exclusivo sobre dicha actividad, mediante la creación de nuevas empresas que se mantuvieran bajo el patrocinio de la empresa pública, lo anterior bajo el marco regulatorio de la Ley reglamentaria citada en supralíneas.

Tras la incorporación de la petroquímica básica al círculo de producción petrolera, se necesitó desarrollar la difusión de la investigación con fines de crear la tecnología requerida para cumplir dichos objetivos, así que el 23 de agosto de 1965, fue creado el Instituto Mexicano del Petróleo (IMP), el cual, de acuerdo a Daniel Romo Rico, sus objetivos no se subsumen únicamente al terreno de la investigación y tecnología, sino también se constituye como un órgano institucional encargado de servicios especializados orientados a aquellas necesidades estratégicas y operativas de PEMEX, así como al desarrollo de recursos humanos que la industria requiera para sus distintas áreas operativas<sup>72</sup>.

El sexenio correspondiente a la administración del Presidente Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970), en paráfrasis de las letras de Víctor M. Ruíz Naufal, se matizó por la constante crítica hecha al endeudamiento financiero que PEMEX adquirió con el extranjero durante la administración de su predecesor presidencial, argumentando que depender del capital externo por la vía crediticia, figuraba como un

---

<sup>71</sup> Cfr. RUIZ NAUFAL, Víctor M., Op. cit., p. 340.

<sup>72</sup> Cfr. ROMO RICO, Daniel, Op. cit., p. 37.

mero espejismo en cuanto al desarrollo del país, propugnando entonces por el fomento del ahorro nacional, con la finalidad de estructurar las bases para el desarrollo nacional<sup>73</sup>.

En el rubro industrial del ramo en estudio, su tendencia fue dirigida hacia dos vertientes; la primera consistió en procurar la exportación de productos elaborados, incluso por encima de material crudo, esto con la finalidad de incrementar el panorama productivo de la industria, evitando así su posible estancamiento en ser un mero productor de material primario; la segunda, en otorgar al Estado la intervención necesaria dentro de aquellas actividades industriales primordiales que el sector privado no pudiese o quisiese atender, por significar para la Nación oportunidades reales de desarrollo.

Finalmente, fue durante el mandato del presidente Díaz Ordaz, que se hizo el tan discutido designio en la Dirección General de PEMEX, del Licenciado Jesús Reyes Heróles, abogado de profesión que de acuerdo a críticas analíticas de connotados autores como el distinguido académico de la Universidad Nacional Autónoma de México Alfredo Jalife Rahme, carecía de sentido y toda lógica, designar un cargo de tal naturaleza a alguien con tan poca profesionalización y experiencia dentro del ramo industrial petrolero; aunado a que la postura conservadora e indispuerta mostrada por el Director General de aquella época, originó nuevamente diferencias entre PEMEX y el STPRM, al negarse a escuchar opiniones técnicas de la clase obrera con fines de dar un mejor funcionamiento a la industria<sup>74</sup>.

Después de esgrimir los aspectos técnicos, operativos y financieros más sobresalientes dentro de PEMEX a lo largo de los sexenios de los Presidentes Adolfo López Mateos y Gustavo Díaz Ordaz, corresponde analizar la situación laboral del STPRM, el cual, de acuerdo a Angelina Alonso Palacios mostró una postura más conciliatoria con PEMEX, bajo el liderazgo de Joaquín Hernández

---

<sup>73</sup> Cfr. RUIZ NAUFAL, Víctor M., Op. cit., pp. 365 a 382.

<sup>74</sup> Cfr. JALIFE RAHME, Alfredo, La desnacionalización de Pemex, Orfila, México, 2009, p. 142.

Galicia “la Quina”, personaje controversial que asumió la dirección nacional del sindicato petrolero desde el mes de diciembre de 1961 a 1964, e indirectamente, mediante designios de dirigentes allegados a él hasta finales de 1989. Se advierte, que antes de mencionar aquellos elementos que caracterizaron la dirección del líder sindical en comento, creemos oportuno puntualizar aquellos factores que sirvieron como plataforma para su llegada a la cúspide del STPRM y la marcada influencia que tuvo dentro de los círculos políticos más importantes del país<sup>75</sup>.

La vida interna del sindicato petrolero durante el decenio de los años sesenta, en términos generales, se caracterizó por brotes de corrupción en muchas de sus secciones, v.gr. lo acontecido en el seno de la sección 1 de Ciudad Madero, Tamaulipas en el año 1958, en donde el Secretario General, Ignacio Pacheco de León, aceptó unilateralmente y sin previa consulta a las otras secciones, la prórroga a la revisión del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, situación que propició la manifestación de inconformidad de un conglomerado social denominado Grupo Unificador Revolucionario, trayendo, asimismo, la llegada de “la Quina” a la Secretaria General de dicha sección ese mismo año.

Posterior al acelerado ascenso de Joaquín Hernández Galicia dentro de la sección 1 del STPRM, sus adeptos propendieron a otorgar su apoyo incondicional a su causa, impulsando su cometido hasta que dicho personaje logró posicionarse como líder nacional del sindicato petrolero, en donde una vez instaurado logró, entre otras cuestiones, un control total sobre los Comités Ejecutivos Locales, usando como instrumento las obras sociales que destinaban las empresas contratistas a las arcas sindicales, lo cual, a su vez, posicionó su imagen personal como un dechado de virtud paternalista y filantrópica (*sic*); logró obtener a favor de la clase obrera, el reparto

---

<sup>75</sup> Cfr. ALONSO PALACIOS, Angelina, Op. cit., pp. 92 a 95.

de utilidades que generaba la empresa petrolera nacional por la expansión de sus actividades industriales y principalmente; su lucha en defensa del polietileno, por considerarse como una materia prima empleada para la producción de muchos otros productos, por lo cual debía impedirse que el sector privado se encargara de su producción, dejando únicamente bajo la supervisión del Estado dicha actividad.

## **2.7. La Ley Federal del Trabajo de 1970**

Antes de enunciar el surgimiento histórico de la Ley Federal del Trabajo de 1970 en el plano jurídico nacional, creemos necesario dedicar algunas líneas que describan sucintamente las características principales de los sexenios correspondientes a los mandatos presidenciales de Luis Echeverría Álvarez y José López Portillo respectivamente, ya que de acuerdo al prominente jurista Jaime Cárdenas Gracia<sup>76</sup> la corriente neoliberal surgida a partir de la crisis petrolera mundial de 1973, cuando la OPEP incrementó los precios del petróleo, inhibió la compra de hidrocarburos por parte de los Estados Unidos de América a todas aquellas naciones que formaban parte de dicha organización<sup>77</sup> y consecuentemente, orilló al gobierno del Presidente Richard Nixon a buscar fuentes alternativas que cubrieran las necesidades energéticas de su país, siendo México la oportunidad propicia que cubría dichos menesteres.

La administración del Presidente Luis Echeverría (1970-1976), ha sido distinguida históricamente por el ánimo represivo y conservador de su gestión, desde su cargo como Secretario de Gobernación en el sexenio de Gustavo Díaz Ordaz, particularmente por lo acontecido el 10 de junio de 1971, en la llamada “*matanza del jueves de corpus*”, situación sumamente demandante que requirió aminorar los efectos de desprestigio que marcaron a dicha administración, soslayando así, aspectos de vital importancia para el

---

<sup>76</sup> Cfr. CÁRDENAS GRACIA, Jaime, En defensa del petróleo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2009, pp. 43, 44 y 45.

<sup>77</sup>Las naciones que actualmente conforman la estructura de la OPEP son, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Catar, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Irak, Irán, Kuwait, Libia, Nigeria y Venezuela

desarrollo del país, tales como la importancia de conducir por buen cauce la industria petrolera nacional, la cual a pesar de contar con un incremento en su producción durante la década de los setenta por el descubrimiento del yacimiento "Cantarell" en las costas de Campeche en ese mismo año, no evito que se tuviera que recurrir a la importación de hidrocarburos para el consumo interno, debido a las presiones ejercidas sobre la industria petrolera mexicana por el gobierno estadounidense, en cuanto a dar preponderancia a las exportaciones de crudo a dicha nación, ofreciendo a cambio empréstitos que sólo acrecentarían la deuda externa mexicana a sumas superiores a los diecinueve mil millones de dólares (US\$19,000,000,000), trayendo consigo una fuerte recesión económica, la devaluación del peso y la necesidad de acudir a la ayuda del Fondo Monetario Internacional para subsanar las maltrechas finanzas públicas<sup>78</sup>.

Bajo la administración del Presidente José López Portillo (1976-1982), la proclividad recesiva de la gestión anterior, no cesó en cuanto a sus efectos devastadores sobre la industria petrolera nacional, al trazar como eje principal, la sobreexplotación de los yacimientos petroleros, con la finalidad de cubrir la demanda de exportaciones exigidas por E.U.A., bajo el argumento de que, México se constituiría en lo futuro, como un administrador de la abundancia (*sic*); también fue durante este sexenio, cuando se hizo otro nombramiento controversial en la Dirección General de PEMEX, al designar como su titular al Ingeniero Jorge Díaz Serrano, contratista y dueño de la empresa Perforadora Marítima del Golfo (PERMARGO) y socio de George Bush (padre); la gran influencia política que tuvo Díaz Serrano a lo largo de la administración del Presidente López Portillo, lo llevó a ser un serio candidato por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la Presidencia de la República, aunque posteriormente, se fincaran dispendios cometidos durante su dirección en detrimento de PEMEX, provocando su encarcelamiento por cinco años.

---

<sup>78</sup>Cfr. ROMO RICO, Daniel, Op. cit., p.39.



Una vez expuesto el panorama político e industrial del país durante la década de los años setenta, diremos que coetáneamente a estos acontecimientos, el proceso de elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1970, fue producto de una ardua y extensa labor que se remonta un bienio atrás, en donde el maestro Mario de la Cueva formó parte de la comitiva encargada de elaborar el proyecto de Ley correspondiente; el cual, exhortó a la participación de aquellos sectores sociales interesados en su formación, concurriendo desde luego, representantes de los trabajadores y patrones respectivamente<sup>79</sup>.

Posterior a la recepción de un gran número de ideas y aportaciones hechas por la clase trabajadora a lo largo de cuatro meses, el antagonismo de la clase patronal hizo manifiesta su inconformidad al declarar que prestaciones como el pago de primas dominicales y vacacionales, aguinaldo anual, dobles pagos por el concepto de jornadas dobles trabajadas, eran sólo caprichos obreros que el marco legal no debía tutelar.

No obstante a la vehemente oposición del sector patronal, el espíritu de la nueva Ley Federal del Trabajo, tenía como cometido encumbrar la condición de trabajadora un nivel de justicia mayor, no pretendiendo ser permanentemente, un simple ordenamiento legal que regulara únicamente lo atinente a las relaciones obrero-patronales, sino también, crear Comisiones que tutelaran el poder adquisitivo del salario, otorgar a la clase trabajadora el acceso a créditos con intereses moderados; asimismo, la reforma Constitucional de los artículos 34 en el año de 1953 y 4° en 1974, obligaba al Legisladora reajustar la normatividad secundaria, v.gr. el Código Civil, la Ley de Población y la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a la igualdad de género, por significar la mujer un factor determinante en la vida política, social y productiva del país.

---

<sup>79</sup> Cfr. CUEVA, Mario de la, Op. cit., pp. 55 a 61.

## **2.8. La reestructuración de Petróleos Mexicanos en el marco de la Ley Orgánica de PEMEX y Organismos Subsidiarios de 1992**

La década previa al comienzo del siglo XXI, no fue referente de laudables modificaciones sustanciales a la estrategia de crecimiento económico nacional que, hasta aquel entonces, venían implementando las administraciones presidenciales anteriores, sustentando sus ingresos financieros en préstamos del exterior que sólo reflejaban un incremento progresivo de una deuda externa cada vez mayor, ya que como expresa el autor y ex-trabajador de PEMEX José de Jesús Martínez Gil aquellos problemas que adolecía México, en particular los de gran calado, regularmente se buscaban soluciones basadas en argumentaciones políticas y no técnicas<sup>80</sup>.

El argumento que esgrimió el Presidente Carlos Salinas de Gortari al iniciar su mandato, fue de acuerdo al multicitado autor Roberto Ortega Lomelín la modernización del Estado mexicano a través de una evolución que abandonara la eidética revolucionaria de principios de siglo, por no tener una correspondencia factual con el entorno social de aquel instante; en primera instancia, buscaba el desarrollo de la industria petrolera nacional, a través de una división estratégica contenida en la Ley Orgánica de PEMEX y Organismos Subsidiarios promulgada el 16 de julio de 1992, que abrogaba a la ley Orgánica de PEMEX de 1971, la cual creaba el órgano corporativo de la empresa pública y cinco subsidiarias especializadas en ciertas actividades del ramo industrial correspondiente<sup>81</sup>.

El ajuste corporativo a la administración de PEMEX, no gozó del beneplácito y la anuencia de todos los sectores políticos nacionales, ya que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) por conducto de su fracción parlamentaria encabezada por los Diputados Luis Álvarez Garín, Julio César García Hernández y Porfirio Muñoz Ledo,

---

<sup>80</sup> Cfr. MARTÍNEZ GIL, José de Jesús, El petróleo de México, Porrúa, México, 2012, p. 171.

<sup>81</sup> Cfr. ORTEGA LOMELÍN, Roberto, Op. cit., pp. 128 a 143.

manifestaban que la fragmentación de la industria petrolera nacional, significaba el principio de su privatización, a pesar de que una de las elucidaciones del gobierno salinista, fundamentaba su accionar en el contenido del artículo 27 Constitucional, el cual otorga al Estado mexicano, la exclusividad de explotar los hidrocarburos contenidos en el subsuelo nacional por tratarse de una actividad estratégica; sumado al apoyo que el propio STPRM a través de su Secretario General Sebastián Guzmán Cabrera, le otorgaban al decreto presidencial, incluso a pesar de que en algunas de sus disposiciones, estipulaba la modificación del contrato colectivo de trabajo, con la finalidad de disminuir los salarios y prestaciones de los trabajadores del sector.

Creemos importante destacar un comentario emitido por el Doctor Jaime Cárdenas Gracia, en cuanto a la diferencia existente entre las actividades industriales denominadas estratégicas de las prioritarias, en donde las primeras en mención, son aquellas actividades en las que el Estado asume la responsabilidad única e inalienable de llevar a cabo su funcionamiento, operación y explotación; mientras que las segundas, son aquellas que pueden ser delegables a particulares a través de concesión o permisión para su operación<sup>82</sup>.

La anterior aclaración, obedece a la enunciación próxima de la celebración del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) entre Canadá, E.U.A. y México el 1° de enero de 1994, el cual propugnaba por un intercambio comercial entre estas naciones, atendiendo particularmente la situación intercambiaría de productos energéticos, en donde se argumentaba que el caso particular de nuestro país y sus hidrocarburos, requería de estímulos que le proporcionaran herramientas necesarias para dar a la industria nacional mayor competitividad, con la finalidad de tener una proyección significativa a nivel internacional.

Previamente a la celebración del TLCAN, la división estratégica de PEMEX en órganos subsidiarios, encontró, entre otras razones

---

<sup>82</sup> Cfr. CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Op. cit., p. 47.

justificativas, que el ramo de la petroquímica básica requería de una necesaria apertura comercial hacia agentes privados hecha mediante una reclasificación de treinta y cuatro productos calificados hasta ese momento como primarios, quedando considerados con la aplicación de dicha reclasificación, solo ocho de ellos bajo este rubro, dejando a los veintiséis restantes, como productos de naturaleza secundaria, algunos de estos productos son los polietilenos de baja densidad utilizados para la elaboración de bolsas de plástico; aromina y benceno para la fabricación de pinturas y solventes; ácidos muriáticos y amoniacos, sólo por citar algunos.

La repulsa a esta reclasificación por parte de los Legisladores opositores del PRD, fue la constante que argumentaba que estas acciones sólo pretendían cumplir las presiones ejercidas por el gobierno norteamericano sobre el salinismo, en cuanto ir abriendo gradualmente las puertas de la industria petrolera, hasta llegar a su privatización total, ya que el capítulo XV del TLCAN, estipula que si un Estado llegase a renunciar a sus derechos soberanos sobre la propiedad de sus hidrocarburos; privatiza parcial o totalmente su industria o; transfiere a particulares la conducción de la misma, resulta imposible volver a asumir unilateralmente esa condición monopolizadora, teniendo que recurrir a la negociación con las otras partes signatarias del tratado en mención y en caso de existir alguna controversia, se debe ventilar el problema ante paneles internacionales, renunciando a la jurisdicción de los tribunales nacionales.

Finalmente, uno de los acontecimientos destacables acaecidos dentro del sexenio del Presidente Salinas de Gortari, fue la detención del ex-líder sindical Joaquín Hernández Galicia, hecho conocido como el "quinazo", al imputársele el delito de acopio de armas que, supuestamente, utilizaría para sublevarse a la administración salinista por estar en contra de sus disposiciones, ya que desde el inicio de la campaña presidencial del entonces Secretario de Gobernación, Hernández Galicia no estuvo de acuerdo en la apertura de la industria petrolera a la participación del sector privado y sobre todo, en la

disminución de facultades conferidas al STPRM dentro de la administración de PEMEX.

## **2.9. La apertura de las empresas públicas al sector privado de 1994**

A lo largo del último lustro del siglo XX, el país tuvo que lidiar con los remanentes de una recesión económica padecida veinticuatro años atrás, ahora bajo la administración del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000), describe el Doctor Jaime Cárdenas Gracia que la planificación estratégica para incentivar el desarrollo económico del país, residió en la adquisición de créditos mediante la firma de un “Acuerdo Marco”, provenientes del Fondo Monetario Internacional, el Banco de Pagos Internacional y principalmente, la Tesorería de Estados Unidos, situación que sólo agudizó el incremento desproporcionado de la deuda nacional externa comprometiendo significativamente a la industria petrolera, al garantizar el pago de la misma con el suministro de hidrocarburos y principalmente, con la revelación de toda la información estratégica concerniente al funcionamiento técnico y financiero de PEMEX; aunado a que las ganancias obtenidas por la venta de crudo, serían depositadas en una cuenta bancaria concentradora en el *Swiss Bank Corporation*, para posteriormente ser trasladados a una cuenta especial en el Banco de la Reserva Federal de los E.U.A<sup>83</sup>.

La administración Zedillista al estar consciente de la incapacidad financiera de México para liquidar la nueva deuda contraída, consideró viable el impulso a las políticas de libre comercio, mediante la desincorporación de activos no estratégicos, particularmente, el caso de la banca mexicana, Teléfonos de México (TELMEX) y la circunscripción de la subsidiaria PEMEX-petroquímica básica al programa en mención, para poder dar paso a la inserción de los Proyectos de Infraestructura Productiva con Impacto Diferido en el Registro del Gasto, mejor conocidos como Pidiregas, consistentes en la

---

<sup>83</sup>Ibídem, pp. 51 a 53.

realización de proyectos de construcción de infraestructura necesaria para la optimización y mejor operación de la industria, v.gr. la construcción de plataformas petroleras a través de inversionistas privados, sin necesidad de recurrir al financiamiento público, ya que el pago de las obligaciones contraídas, se llevaban a cabo hasta que las instalaciones fueran entregadas a sus destinatarios y comenzaran a operar; esta situación, es considerada por el maestro Cárdenas Gracia como un acto cometido en oprobio de la industria nacional, ya que la mecánica operativa de dichos financiamientos, implica la marginación de las empresas públicas dentro de los procesos y las nuevas instalaciones construidas, al ser operadas en un principio, directamente por los inversionistas privados, situación que no favoreció al desarrollo de la industria, al registrar una caída de la producción general.

Uno de los cambios administrativos acaecidos en este sexenio, cuenta el autor Roberto Ortega Lomelín fue la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública en cuanto a la sustitución de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (SEMPI) por la actual Secretaría de Energía (SE), la cual planteó como uno de sus lineamientos esenciales dentro de su política del sector, el fomento a la participación privada del transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, disposición contraria a lo establecido en la Ley Reglamentaria del Petróleo de 1958 que prohibía el régimen de concesiones en este rubro; lo anterior como consecuencia del descubrimiento de los campos de la cuenca de Burgos, en Tamaulipas<sup>84</sup>.

Nuevamente, el accionar político del Poder Ejecutivo Federal dentro de la industria petrolera, despertó malestares en diversos sectores sociales, al considerar estas disposiciones como actos consubstanciales previos a la privatización del sector, ya que accesorio a la negociación del anteriormente citado Acuerdo Marco, el Presidente

---

<sup>84</sup> Cfr. ORTEGA LOMELÍN, Roberto, Op. cit., p. 144.

Ernesto Zedillo signo una Carta de Intención en la cual comprometía a privatizar paulatinamente la infraestructura nacional.

## **2.10. La reforma energética del año de 2008**

El comienzo de un nuevo siglo en el entorno nacional, pertrechaba un panorama ideal para llevar a cabo la ansiada renovación política y social que requería el país para alcanzar un desarrollo pleno y sería la alternancia partidista, el indicio que prometía tal cometido, o al menos un número significativo de la población asentía en ello; no obstante, dice Roberto Ortega Lomelín la falta de gobernanza por parte del Presidente Vicente Fox Quezada (2000-2006), hizo permanecer en meras expectativas, los compromisos trazados en su campaña presidencial<sup>85</sup>.

Particularmente, el caso de la industria petrolera bajo la administración Foxista, se vio envuelta en una serie de actos de corrupción que posteriormente, servirían como argumento de administraciones futuras para sanear a la empresa pública de tales envilecimientos; el primer caso de corrupción, sucedió cuando el entonces candidato a la presidencia, obtuvo un financiamiento ilícito para cubrir los gastos de su campaña electoral, mediante el desvío de fondos de PEMEX, en contubernio con el entonces Director General Rogelio Montemayor y algunos líderes sindicales, hecho popularmente conocido como el "*Pemex-gate*"; también, el caso de tráfico de influencias en donde se encontraban inmiscuidos Manuel y José Alberto Bribiesca Sahagún, hijos de Martha Sahagún; o el proceso penal incoado contra el entonces Director General de PEMEX, Raúl Muñoz Leos al haber suscrito un convenio laboral con el STPRM que afectaba fehacientemente el patrimonio de la empresa pública, pero principalmente por el desvío de recursos de dicha empresa, con la finalidad de cubrir gastos médicos de su esposa.

---

<sup>85</sup>Ibídem, pp. 199 a 221.

Como dijimos anteriormente, aunado a los actos de corrupción cometidos en aquella administración, la inminente declinación del yacimiento “Cantarell” siendo el principal abastecedor de petróleo convencional a nivel nacional, debido a la sobreexplotación de sus reservas; el uso de la renta petrolera para sufragar el gasto corriente y no para la reinversión en la industria; la política estratégica de producción desmesurada impuesta por el Ejecutivo Federal a PEMEX<sup>86</sup>, al exigirle un impuesto adicional por no alcanzar las metas de producción establecidas y; la fuerte carga fiscal que la empresa tenía que pagar a la Hacienda Pública por el derecho ordinario de la explotación de crudo, fluctuante en un setenta y nueve por ciento de sus ingresos totales, incluso a pesar de que en el lustro comprendido entre los años 2001 y 2006, se registraron alzas históricas en los precios del petróleo, fueron las razones que motivaron a la administración del Presidente Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012), a considerar que PEMEX requería imperiosamente, un cambio sustancial generalizado en el andamiaje funcional de su administración.

Fue así que en el primer bienio de mandato del Presidente Calderón surgió la iniciativa de reforma energética entre un cabildeo político lleno de condicionantes, ya que el apoyo al cometido de dicha reforma por parte del PRI, la sujetaba a cumplimentar ciertos puntos entre los que destacan el rechazo a la implementación de contratos riesgo para la exploración y explotación de hidrocarburos y la no modificación al artículo 27 Constitucional; sin dejar de mencionar que la férrea oposición del movimiento Frente Amplio Progresista encabezado por el ex-candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, representaría un obstáculo importante por franquear.

La presente investigación se remitirá a enunciar sucintamente, el extracto del contenido principal de la reforma energética del 2008, la

---

<sup>86</sup>El incremento de la producción impuesta a PEMEX por el Gobierno Federal, en cifras del año 2006, se localizaba en tres mil doscientos veintiséis millones de barriles diarios.



cual de acuerdo al planteamiento del Diputado priísta Raúl Cervantes hecha un año previo a su promulgación, sugería:

- La apertura de la industria petrolera a las empresas transnacionales, con fines de llevar a cabo actividades de exploración.
- La exclusión de las finanzas de PEMEX de las arcas presupuestales del sector público, permitiendo a la empresa pública la autogeneración de ingresos.
- Adoptar un régimen contractual con mayor flexibilidad operativa para PEMEX, exceptuando la implementación de los contratos de producción compartida.
- Modificar el gobierno corporativo de la empresa, procurando su profesionalización, incluyendo en sus filas a Consejeros Profesionales especialistas en el ramo.

La eidética que conformaba el cuerpo de la iniciativa en comento, fue objeto de fuertes críticas por los opositores a su inserción en el andamiaje industrial petrolero, por considerarla el preámbulo sistemático de una inminente privatización, sumado a que estas modificaciones, fueron estudiadas y discutidas entre la Secretaría de Energía y las facciones políticas, bajo un hermetismo total, negando por conducto del propio Director General de PEMEX, Jesús Reyes Heróles González Garza, el acceso al paquete de iniciativas por parte del sector obrero de la empresa, argumentando que tal restricción, obedecía al hecho de que PEMEX únicamente se pronunciaría respecto de alguna consulta auxiliar dentro de las discusiones, evitando emitir cualquier tipo de iniciativa relacionada al respecto.

La viabilidad requerida por ésta reforma energética para poder hacer propicia la participación de inversionistas privados ofreciéndoles la certeza jurídica necesaria que garantizara su participación dentro del círculo exploratorio y productivo de la industria, se concentraba en la necesidad de modificar el contenido del artículo 27 Constitucional, lo cual resultaba momentáneamente irrealizable debido a los debates

generados entre simpatizantes que argumentaban que el único medio por el cual el desarrollo óptimo de la industria se podría lograr mediante la inserción de capital privado y opositores que se oponían a dicha medida por representar una clara acción privatizadora; por lo cual, el fundamento de la apertura de la industria petrolera al sector privado, tuvo que subsumirse únicamente, a la modificación de disposiciones legales secundarias que no tendrían correspondencia con las disposiciones Constitucionales, generando así, la desconfianza de dichas empresas para operar dentro de la industria petrolera nacional, al no tener una certidumbre jurídica de orden Constitucional que permeara por completo su libre participación, postergando para una ulterior ocasión, dicha modificación.

### **2.11. Reformas del año de 2012 a la Ley Federal del Trabajo**

Las palabras que en su momento pronunció el egregio maestro Mario de la Cueva sobre el viraje que las normas jurídicas deben seguir a la par de la evolución social y sus relaciones interpersonales, se materializa en la modificación, derogación y adición aplicada a cuatrocientos diecinueve de los mil diez artículos de la LFT, en donde de acuerdo al sitio *web* oficial de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social<sup>87</sup> destacan aspectos como las subcontrataciones o *outsourcing* donde en lo ulterior, se responsabiliza solidariamente al beneficiario de la prestación de servicios recibido por el personal del contratista, evitando así cualquier tipo de evasión sobre responsabilidad patronal.

También se incorporan dos nuevas modalidades a la relación de trabajo, siendo una de ellas la capacitación inicial que busca la viabilidad del trabajador para desempeñar determinada actividad a lo largo de tres meses, tratándose de trabajadores en general y de seis, cuando deba desempeñar actividades gerenciales o administrativas y el denominado período de prueba, directamente relacionado a evaluar la experiencia y aptitudes de un trabajador al desempeñar ciertas

---

<sup>87</sup> Cfr. [www.stps.gob.mx/bp/micrositios/reforma-laboral/ref\\_lab.html](http://www.stps.gob.mx/bp/micrositios/reforma-laboral/ref_lab.html), fecha de consulta (08 de julio de 2014)

actividades, el cual tendrá una duración de treinta días en el caso de los trabajadores generales y de ciento ochenta días cuando se deban prestar labores de dirección.

En relación a las contiendas dimanadas por conflictos obrero-patronales ventilados ante las Juntas de Conciliación respectivas, la reforma en comento prevé la delimitación del periodo máximo que los trabajadores pueden demandar bajo el concepto de salarios caídos, siendo éste no mayor a doce meses, lo anterior debido a que la Comisión en el Congreso de la Unión encargada de elaborar el proyecto de reforma en mención, argumentó que en la mayoría de casos, los pleitos de esta naturaleza se extienden hacia un periodo prolongado de tiempo, lo cual viciaba el debido cauce de los pleitos al prolongarlos premeditadamente por parte de los trabajadores (*sic*).

No obstante del gran número de enmiendas aplicadas al cuerpo normativo de la Ley en comento, la presente investigación se evoca a dar mayor énfasis a aquellas directamente vinculadas con el tema central de la misma, siendo primeramente, aquellas relacionadas al funcionamiento de los órganos sindicales, los cuales de acuerdo a la inserción del artículo 364 Bis en el capítulo segundo del Título Séptimo de la norma secundaria laboral, dispone que todas las actuaciones llevadas a cabo por los sindicatos, debe sujetarse a medidas de transparencia y legalidad; así como también lo atinente a su administración del patrimonio y cuotas sindicales, obligando a sus dirigentes a otorgar a los trabajadores si éstos así lo desean, una copia detallada sobre dicha administración, lo anterior sin sujetar al solicitante a medidas condicionantes o amenazas que trastorquen sus derechos como trabajador sindicalizado, so pena de sancionar a todo aquel que contravenga éstas disposiciones, lo anterior de acuerdo a las disposiciones del artículo 365 Bis.

Directamente relacionado a la transparencia con la que se encuentran obligados a actuar los órganos sindicales en el ejercicio de sus funciones, también lo es el contenido de los contratos colectivos

de trabajo, los cuales por disposición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y a través del artículo 391 Bis de nuestro código laboral, deberán ser expuestos al público para su libre consulta; de la misma forma, el artículo 424 Bis, sujeta el contenido de los reglamentos interiores de trabajo depositados en las Juntas de Conciliación respectivas a las mismas disposiciones de acceso libre a la información.

En el rubro de los estatutos sindicales, se establecen nuevas directrices para la elección de los titulares de la dirección sindical, siendo ahora un derecho del trabajador poder votarlos mediante un procedimiento democrático, libre y secreto que garantice la transparencia del ejercicio sufragáneo, lo anterior en base al suplemento aplicado a la fracción IX del artículo 371.

Finalmente, una adición al artículo 377 de la ley en comento, contempla el uso de medios tecnológicos en la rendición de cuentas por parte de los directivos sindicales, fungiendo así como una herramienta que permite dar mayor fluidez a las diligencias de esta naturaleza.

## **2.12. Reforma a los artículos 25, 27 y 28 Constitucionales en materia energética del año de 2013**

Previamente en la línea argumentativa del proemio de la presente investigación, referimos someramente algunas de las características principales que conforman el cuerpo de la reforma en comento; no obstante, se advierte que el mismo devenir cronológico, conlleva necesariamente a realizar una acuciosa labor de actualización que permita encausar los objetivos pretendidos, ya que desde la fecha en que se dictaminó la propuesta de reforma Constitucional sobre la apertura del sector energético a empresas privadas el veinte de diciembre del año dos mil trece, han acaecido un cúmulo de cambios que adicionan el contenido primigenio de la misma.

La transición energética que connotados especialistas como Joaquim Sempere o Enric Tello sugieren ante la inminente declinación de los yacimientos combustibles fósiles, conocida como la era del *peak oil*, por alternativas limpias renovables, conducen a un prolongado periodo adaptativo de una comunidad mundial aun fuertemente dependiente de los combustibles de origen fósil; entretanto, la era del petróleo convencional o de fácil acceso comienza a llegar a su fin, dejando en los hidrocarburos contenidos en aguas someras, la responsabilidad de cubrir necesidades primarias<sup>88</sup>.

El caso particular de México, se remonta a un denodado nacionalismo que históricamente, y desde la expropiación petrolera, ha propugnado por una industria nacional operada en su totalidad por PEMEX; sin embargo, tal como se advierte en apartados anteriores, la cadena de producción en la industria petrolera, a juicio del Ejecutivo Federal encabezado por el Presidente Enrique Peña Nieto (2012-2018), requiere necesariamente de una renovación estructural que coadyuve al pleno desarrollo y aprovechamiento de la industria, con el objeto de modernizar la misma, mediante la participación de empresas privadas nacionales y extranjeras que posean capacidades técnico-operativas adecuadas para la realización de tales fines.

La apertura del sector industrial en comento a la participación de la iniciativa privada, requería ineludiblemente de modificaciones de naturaleza Constitucional que armonizaran el contenido normativo de las leyes secundarias de reciente creación, por tal razón, los artículos Constitucionales citados en el rubro del presente apartado, amalgamaron en su totalidad la certeza jurídica requerida para tan ambiciosa empresa.

Sucintamente, haremos mención sobre el contenido del decreto<sup>89</sup>presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación,

---

<sup>88</sup> Cfr. SEMPER, Joaquim y TELLO, Enric, El final de la era del petróleo barato, Icaria Antrazyt, España, 2007, pp. 49 a 69

<sup>89</sup> Decreto Presidencial, [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx), fecha de consulta (28 de agosto de 2014).

que modifica los artículos Constitucionales que nos atañen, comenzando por los párrafos cuarto, sexto y octavo del artículo 25 Constitucional, los cuales siguiendo el orden de prelación inmediatamente citado, refieren lo siguiente:

- Párrafo cuarto: establece el control que ejerce el Estado mexicano sobre las empresas productivas del Estado que llegasen a constituirse, desde las actividades vinculadas al funcionamiento de la industria petrolera, como de aquellas figuras contractuales que las mismas pudiesen emplear con la finalidad de optimizar la operatividad de la industria.
- Párrafo sexto: delimita las condiciones de sustentabilidad y cuidado al medio ambiente, bajo las cuales estarán obligados a observar aquellas empresas públicas y privadas que pretendan llevar a cabo actividades exploratorias o extractivas dentro de territorio nacional.
- Párrafo octavo: otorga la garantía de naturaleza Constitucional que los inversionistas privados necesitan para tener plena certeza jurídica al momento de invertir su capital en la industria, al proveer las condiciones necesarias para su participación en el ramo.

En este orden de ideas, el artículo 27 Constitucional establece lo siguiente:

- Párrafo sexto: confirma la inalienabilidad e imprescriptibilidad del dominio estatal sobre los recursos naturales, incluidos aquellos trabajos relacionados a la explotación de hidrocarburos.
- Párrafo séptimo: delimita la nueva modalidad operacional sobre la cual, la industria en comento operará mediante dos modalidades, siendo éstas, las asignaciones hechas a empresas productivas del Estado, o bien, a través de la celebración de una serie de contratos con particulares, enfatizando la propiedad de la nación sobre los hidrocarburos contenidos en el subsuelo.

Finalmente, el artículo 28 Constitucional dispone lo siguiente:

- Párrafo cuarto: se reafirma la condición de actividades no monopólicas, aquellas relacionadas a la exploración y explotación de petróleo y demás hidrocarburos.
- Párrafo sexto: con la finalidad de fomentar el ahorro respecto de los ingresos derivados de la renta petrolera, se establece un fideicomiso en donde el Banco de México fungirá como institución fiduciaria.
- Párrafo octavo: con la finalidad de tener un mayor control sobre la planeación, organización y operación del sector energético, se crean órganos reguladores (Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía) que auxiliarán a la Secretaría de Energía en su cometido, coadyuvando a tales fines mediante opiniones y dictámenes técnicos, en cuanto a las asignaciones hechas a empresas productivas del Estado y también a verificar la capacidad operativa de los inversionistas privados.

Adicionalmente, dentro de los Veintiuno artículos transitorios del decreto presidencial en comento, el Segundo versa sobre el respeto a los derechos laborales de todos aquellos trabajadores que operen dentro de la industria; en nuestra opinión, la vaguedad de tal afirmación, denota un amplio grado de ambigüedad y obsecuencia al limitarse sólo a respetar y no **garantizar** derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, dando así, un sentido de proclividad a las intenciones de dichas reformas en el ámbito laboral.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **MARCO NORMATIVO DE LA REFORMA ENERGÉTICA Y SUS EFECTOS SOBRE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA**

La disociación expositiva que el contenido del presente capítulo pretende aplicar a la normatividad vigente directamente relacionada al tema central de esta investigación, es con el objeto de esquematizar el marco legal regulatorio de todas aquellas actividades vinculadas al funcionamiento industrial energético y, asimismo, dar cuenta de la influencia que llegan a tener sobre la situación laboral de la clase trabajadora de la multicitada industria; lo anterior, con la finalidad de conducir y orientar el sentido cognitivo del lector para, posteriormente, exponer un sentido de crítica propositiva en el capítulo subsecuente.

#### **3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917**

La composición normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, parte de una clasificación teórica que, inicialmente, distingue al cuerpo estructural de la misma en una parte dogmática que contiene todos aquellos derechos inherentes a la condición humana distribuidos a lo largo de sus primeros veintinueve artículos, los cuales son tutelados mediante un conjunto de mecanismos jurídicos denominados garantías; no obstante, el Maestro Rafael Muñoz Fraga puntualiza acertadamente la falta de técnica legislativa al momento de estructurar el contenido de dicho capítulo, al incluir dentro del mismo el denominado “apartado económico”, comprendido por los artículos 25, 26, 27 y 28, los cuales versan principalmente y en el mismo orden inmediatamente citado, sobre la rectoría del Estado en cuanto a la dirección y conducción de la economía nacional y su constitución de naturaleza mixta, la planeación del desarrollo nacional, la constitución de la propiedad privada, las medidas atinentes a las expropiaciones por causa de utilidad pública y



la prohibición de instaurar prácticas monopólicas, sólo por citar algunas<sup>90</sup>.

Posteriormente, el resto de los ciento seis artículos subsecuentes (del artículo 30 al 136), son asociados a la parte orgánica que complementa el compendio normativo de nuestra Carta Magna, caracterizada por contener aquellas disposiciones relativas a la estructuración gubernamental y las funciones que le son encomendadas a cada uno de sus órganos conformantes, así como lo relacionado a la nacionalidad, la soberanía nacional y la forma de gobierno que el Estado mexicano ha de adoptar, la conformación del territorio nacional y aquellos derechos sociales directamente relacionados a la clase trabajadora, por citar sucintamente su contenido.

En contexto, la raíz coyuntural que gravita sobre el cúmulo de derechos y obligaciones inmanentes a la relación obrero patronal y los actos que de ella se derivan, se encuentran insertos en ambos segmentos de la CPEUM, comenzando con el contenido del artículo 3 en su fracción III, donde se hace alusión a la regulación de la situación laboral de los trabajadores al servicio de la educación superior, la cual se circunscribe a la observancia del apartado A del artículo 123; el cual, a su vez, sujetaremos a un análisis pormenorizado en infralíneas.

Posteriormente, el artículo 5 establece el derecho irrestricto a desempeñarse en cualquier ocupación, siempre que su ejecución no contravenga los derechos de terceros o de la sociedad, así como la prohibición de sujetar a cualquier persona a prestar un trabajo subordinado sin la justa contraprestación, evitando de esta manera la posible sujeción de cualquier individuo a los servicios de otro.

Bajo el rubro orgánico de la CPEUM, el artículo 73 dispone las facultades conferidas al Congreso de la Unión respecto a legislar en

---

<sup>90</sup> Cfr. Muñoz Fraga, Rafael, Derecho económico, Porrúa, México, 2011, pp. 105 a 108.

la República Mexicana sobre un gran número de situaciones, en especial, lo concerniente a la fracción X, la cual contiene la regulación de dos de los temas centrales de la presente investigación, siendo estos la emisión de disposiciones legales en materia de hidrocarburos y sobre la expedición de normatividad relacionada al trabajo.

La norma fundante prevé en su artículo 107, la implementación del juicio de amparo como un instrumento de defensa en contra de actos de autoridad que lleguen a vulnerar la esfera jurídica de aquellos individuos que aduzcan ser titulares de algún derecho reconocido por la propia Constitución, enfatizando que en el ámbito laboral, su procedencia deberá corresponder a determinaciones de carácter definitivo denominadas laudos, provenientes de las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, destacando que este tipo de proveídos resultan inapelables por no existir dentro de la normatividad secundaria, recurso alguno para su substanciación.

Finalmente, la piedra angular que pertrecha todos aquellos elementos neurálgicos inherentes al derecho que tienen todos los individuos dentro de la República Mexicana a tener un trabajo digno, así como la obligación del Estado para la procuración de los medios necesarios para alcanzar tales fines, se circunscribe al cuerpo textual del artículo 123, el cual en términos generales, establece las condiciones sobre las cuales habrá de constituirse la relación laboral entre el capital y la fuerza de trabajo, disponiendo entre otras cosas, la jornada máxima de trabajo, los días de descanso, la protección hacia la mujer cuando ésta se encuentre encinta y mantenga en ese momento una relación laboral, el establecimiento de los salarios mínimos, las medidas a observar por los patrones relativas a la seguridad e higiene dentro de los establecimientos, el derecho de los trabajadores a ser partícipes dentro de las utilidades que genere la empresa o establecimiento en la que presten sus servicios, sólo por citar a grandes rasgos su contenido inicial.

Respecto de las relaciones colectivas de trabajo, el apartado A en seis de sus treinta y un fracciones que lo conforman (fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXXI) sientan las bases legales sobre el derecho que tienen los trabajadores y los patrones para coaligarse y formar asociaciones y sindicatos con la finalidad de defender intereses que tengan en común; se advierte, que la libertad otorgada por la norma fundante en cuanto a constituir entes colectivos para alcanzar los fines anteriormente expuestos, no se circunscribe a limitar potestativamente la naturaleza o forma sobre la cual deben erigirse tales organismos, por lo que creemos necesario reformar el artículo 360 de la Ley Reglamentaria de la materia por contravenir y coartar dicha libertad, al delimitar sólo en ciertas modalidades la formación de un sindicato.

A su vez, reconoce a la huelga y a los paros como instrumentos de acción legítimos tanto para la clase obrera como la patronal, en donde se procura conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, esto es, tutelar derechos de índole social sin detrimento de la productividad industrial.

La mediación y solución de aquellas diferencias surgidas por el disentimiento de voluntades derivadas de anteponer derechos sociales sobre la producción o viceversa, de acuerdo a los lineamientos Constitucionales, deben sujetarse a la decisión de las autoridades del trabajo designadas para dirimir dichas controversias, que en particular y por su naturaleza industrial, corresponden exclusivamente a las autoridades federales conocer sobre conflictos derivados de un amplio número de actividades estratégicas, destacando entre estas, el rubro industrial relacionado a la operación y manejo de hidrocarburos y petroquímica.

Concluye el marco normativo de la CPEUM sobre el rubro en materia laboral, estableciendo las directrices aplicables a aquellos trabajadores al servicio del Estado, contenidas en el apartado B del mismo artículo 123, habiendo una amplia similitud con las relacionadas

al apartado A, por lo cual creemos oportuno, no hacer mención de las mismas, toda vez que la situación de los trabajadores al servicio de PEMEX y en general de aquellos afiliados al STPRM, se encuentra sujeta al primer apartado del multicitado artículo.

### **3.2. Ley Federal del Trabajo de 1970 con reformas del año 2012**

Las normas reglamentarias concernientes al andamiaje laboral que consagra el artículo 123 Constitucional, se concentran en el cuerpo de La Ley Federal del Trabajo, misma que se compone de todas aquellas directrices que, en general, regulan los actos directamente relacionados con la prestación de servicios subordinados por parte de los trabajadores hacia los patrones, distribuidos a través de dieciséis títulos y mil diez artículos, los cuales a su vez contienen disposiciones específicas, tales como son, el párrafo tercero del artículo 2, el cual hace alusión al trabajo digno y decente, situación concomitante con el respeto a los derechos colectivos, entendiéndose por éstos el de la libre asociación, la huelga y la contratación colectiva; deseamos puntualizar que en alusión a los nuevos esquemas contractuales aplicables al funcionamiento de la industria energética nacional, resultan violatorios al contenido del precepto legal en comento, toda vez que se restringe la libre concertación colectiva al no permitir la ocupación de operarios mexicanos dentro de las actividades desarrolladas por los consorcios privados. Así también, el último párrafo del artículo en cita, da el carácter de orden público a la capacitación y adiestramiento de la plantilla laboral, por tratarse del medio progresivo a través del cual, se busca la profesionalización de las industrias.

Uno de los principales argumentos que sustentan el criterio propositivo de ésta investigación, gravita en el contenido del artículo 7, el cual propugna por la ocupación preferente del elemento humano nacional respecto del extranjero al momento de la contratación, condicionando a una mínima participación la de estos últimos en mención (un diez por ciento **en cualquier empresa o establecimiento**), esto incluso cuando las condiciones técnicas o

profesionales necesarias para desempeñar cierta actividad industrial, contengan cierto grado de especialidad que ningún trabajador nacional posea en ese momento, ya que obliga al patrón e incluso solidariamente a los propios trabajadores extranjeros a capacitar y adiestrar permanentemente al personal mexicano.

Con la finalidad de imprimir un mayor grado de síntesis y concreción al contenido de la presente investigación, creemos conveniente acotar el cauce expositivo de la misma únicamente a los puntos nodales atinentes a la situación laboral de los trabajadores de PEMEX, por lo cual remitimos su eidética a los títulos séptimo y octavo de la ley en comento; en donde el primero en cita contiene los principios generales de las relaciones laborales de naturaleza colectiva, que, en principio, define aquello que habrá de entenderse por coalición, sindicato y sus modalidades constitutivas (artículos 355, 356 y 360); se advierte que estos términos conceptuales ya han sido debidamente tratados, así como también las razones por las cuales puede negársele el registro a un sindicato, siendo éstas, que su asociación no tenga por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes, no llegar a constituirse con el número necesario de afiliados (veinte trabajadores en servicio activo o tres patrones) o no exhibir la documentación requisitada al momento de solicitar su registro ante la Junta de Conciliación respectiva (artículos 365 y 366).

El régimen estatutario que regula el funcionamiento y operatividad de un sindicato es la línea toral que toda asociación gremial debe observar, dichos ordenamientos se encuentran insertos en el cuerpo normativo de la normatividad secundaria de la materia, señalando entre otros requisitos necesarios para su debido depósito en la Junta de Conciliación correspondiente, su denominación social, su domicilio, su objeto, la enunciación cronológica de su existencia, derechos y obligaciones de los asociados, los mecanismos empleados para convocar a una Asamblea, todo lo relacionado a la administración del patrimonio sindical y su liquidación y, el monto de las cuotas sindicales, por citarlas sucintamente (artículo 371).

Asimismo, resulta imprescindible señalar las disposiciones complementarias directamente relacionadas al *modus operandi* de un sindicato, las cuales aluden a cuestiones como la representatividad de los sindicatos a través de la figura de su Secretario General, cuando los estatutos no dispongan otra cosa (artículo 376); la obligación que todo órgano sindical debe observar en cuanto a la rendición de cuentas mediante informes solicitados por las autoridades del trabajo competentes, destacando en este rubro la facilidad que actualmente ofrecen los medios electrónicos para llevar a cabo el cumplimiento de dichas obligaciones (artículo 377); las prohibiciones factuales aplicables a los sindicatos, específicamente a su participación en actividades religiosas y el ejercicio del comercio con ánimo lucrativo (artículo 378) y finalmente, la aplicación de sus activos en caso de disolución, citando un orden de prelación específico, en donde, primeramente, se permite observar las disposiciones contenidas en los estatutos para posteriormente y a falta de manifestación expresa, otorgarlos a la federación o, confederación de la que haya formado parte el sindicato disuelto o en última instancia, su aplicación al Instituto Mexicano del Seguro Social (artículo 380).

Ya en supralíneas, habíamos dado cuenta de la conceptualización referente al contrato colectivo de trabajo, por lo cual el *desiderátum* enunciativo de las siguientes líneas se enfoca a dilucidar las propiedades del multicitado contrato, siendo éstas de acuerdo al cuerpo textual de la ley laboral vigente, la obligatoriedad que sujeta a los patrones de celebrar un contrato colectivo de trabajo cuando éstos empleen a operarios que a su vez se encuentren afiliados a algún sindicato (artículo 387); la imprescindible forma escrita en que debe materializarse para poder surtir los efectos jurídicos respectivos (artículo 390); el contenido y las cláusulas que debe contener, tales como los nombres de los contratantes, el periodo de su duración, la jornada de trabajo, días de descansos, montos salariales, solo por destacar las más representativas (artículo 391).

Un elemento distintivo del contrato colectivo de trabajo, es su sujeción a revisión, en donde de acuerdo a su vigencia, concurrirá el plazo correspondiente para su debida fiscalización, siendo que cuando el mismo se celebre por tiempo determinado no superior a dos años, la revisión deberá solicitarse sesenta días antes del vencimiento del mismo; cuando siendo temporal superior a un bienio, indeterminado o por obra determinada, deberá aplicarse una revisión durante el transcurso de dos años (artículo 399).

Asimismo, el análisis verificativo del que puede ser sujeto un contrato colectivo de trabajo, puede ser en relación a la revisión salarial en efectivo por cuota diaria, la cual puede solicitarse anualmente, siempre que la petición se realice con una antelación de por lo menos treinta días previos a su vencimiento (artículo 399 BIS).

Finalmente, la conclusión de un contrato colectivo puede presentarse por tres supuestos, estos son primero, por existir un consenso *inter partes*; luego, por la conclusión de la obra objeto del contrato o bien; por el cierre de la empresa o establecimiento, con la condición *sine qua non* de que en el último supuesto la aplicabilidad de dicho contrato abarque únicamente a ese establecimiento en particular (artículo 401).

El título octavo del ordenamiento jurídico en comento, ahonda sobre la huelga, vista como el instrumento a través del cual, las peticiones laborales de naturaleza colectiva se hacen exigibles; es así que traemos a guisa las características principales y el mecanismo sistemático con el que funciona, delimitando primero cuál es el ente colectivo al que corresponde su debida conjuración, recayendo tal derecho únicamente a los sindicatos constituidos y registrados debidamente, al ser clasificados por la ley como coaliciones permanentes (artículo 441); en cuanto a su alcance y objeto, se dice que sus efectos deberán extenderse sobre una empresa o, bien, sobre uno o varios de sus establecimientos, mientras que su objeto debe estar intrínseca e invariablemente relacionado con la suspensión de

actividades que se presten en dichas empresas o establecimientos (artículos 442 y 443); se considera ilícita, cuando la mayoría de trabajadores que participen en la misma, desarrollen actos violentos ya sea contra las personas o propiedades, o bien cuando en situaciones de guerra, se pretenda conjurar a huelga cuando los trabajadores participantes pertenezcan a dependencias gubernamentales (artículo 445); y en caso de ajustarse conforme a derecho en cuanto a su justificación, los motivos de la misma se refuten imputables al patrón (artículo 446); cabe mencionar que la huelga es motivo de suspensión de las relaciones colectivas durante el tiempo que ésta se mantenga (artículo 447).

Los objetivos que dan sustento y viabilidad a un movimiento huelguístico en el derecho mexicano, se circunscriben al marco normativo de nuestra ley regulatoria, siendo primeramente, buscar el equilibrio entre los factores de producción, procurando tutelar concomitantemente los derechos de la mano de obra como del capital; luego, obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo así como su debida revisión cuando fenezca su vigencia, así también cuando deba hacerse exigible su cumplimiento; también, cuando se pretenda hacer valer los lineamientos normativos inherentes al justo reparto de utilidades y, finalmente, que solidariamente apoyen a otro movimiento huelguístico que se proponga alguno de los anteriores supuestos y que tenga como verificativo la revisión salarial contractual anual en efectivo sobre cuota diaria (artículo 450).

Cerrando el contenido analítico del presente apartado, citamos aquellas razones por las que una huelga puede llegar a su término, pudiendo ser por un consenso entre obreros y patrón(es); por el allanamiento del (los) patrón(es) a las exigencias de los trabajadores contenidas en el ocurso correspondiente al emplazamiento a huelga; por un laudo arbitral al que ambas partes hayan sometido libre y consensualmente el conflicto o en caso de que la lid haya sido ventilada ante la Junta de Conciliación respectiva cuando los trabajadores así lo hayan decidido (artículo 469).



### **3.3. Ley de Petróleos Mexicanos**

Publicada el once de agosto del año dos mil catorce, la Ley de Petróleos Mexicanos, forma parte del paquete legislativo recientemente estructurado por el Legislativo Federal, su contenido se circunscribe a regular los mecanismos bajo los cuales la ahora empresa productiva del Estado habrá de operar en lo futuro dentro de su ramo industrial.

Su comprendido reglamentario consta de ciento dieciocho artículos distribuidos a lo largo de seis títulos, que a su vez seccionan el contenido legal en apartados específicos, comenzando por el título primero, el cual señala la nueva estructura orgánica de PEMEX, siendo esta de naturaleza empresarial productiva, implicando así, una propiedad única por parte del Estado y su desincorporación de las arcas presupuestales públicas, manteniendo su personalidad jurídica y patrimonio propios y su autonomía técnica operativa y de gestión (artículo 2).

En el seno corporativo de la incipiente empresa productiva del Estado (PEMEX), su objeto y finalidad se circunscriben expresamente al marco legal aplicable, siendo los medios para alcanzar sus fines, la exploración y extracción del petróleo y el resto de las demás etapas conformantes del círculo productivo del ramo industrial (actividades que PEMEX ha venido desarrollando desde años atrás); lo anterior con el propósito de generar una plusvalía económica y un margen de rentabilidad para el Estado, pudiendo llevar a cabo tales actividades en el territorio nacional, en la zona económica exclusiva o en el extranjero (artículos 4 y 5).

La eidética estructural que adopta la normatividad secundaria vigente, basa su contenido en permisiones encaminadas a dinamizar la labor operativa de PEMEX, al dotarlo de facultades para celebrar actos, contratos y demás actividades que coadyuven al pleno desarrollo de la industria, con la exclusión de aquellas actividades relacionadas a la exploración y extracción; reafirmando en todo momento la única y

exclusiva propiedad de los hidrocarburos contenidos en el subsuelo por parte de la Nación, prohibiendo de esta manera el registro de los activos provenientes de las reservas petroleras a los entes que participen conjuntamente con PEMEX o sus empresas filiales y subsidiarias (artículos 6, 7 y 8).

El título segundo contiene una reestructuración total dentro del esquema corporativo de la empresa, al modificar la composición del Consejo de Administración por así crearlo más conveniente para lograr alcanzar sus fines presupuestados (artículo 11).

Anteriormente, se hizo alusión de la importancia que conlleva la fuerza decisoria del Consejo de Administración en el andamiaje operativo de PEMEX, al constituirse como el órgano supremo que dirige las políticas, lineamientos y la visoria estratégica de la empresa; no obstante, creemos oportuno reafirmar aquellas funciones que se encuentran directamente vinculadas con la situación actual de la plantilla laboral, ante la exclusión del STPRM de las filas del multicitado Consejo, siendo estas principalmente, a) la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades desarrolladas por PEMEX y sus empresas filiales y subsidiarias; b) elaborar las políticas dirigidas hacia la producción, comercialización, desarrollo tecnológico, investigación, administración, seguridad y salud; c) la aprobación sobre las provisiones económicas máximas para negociar el contrato colectivo de trabajo celebrado entre PEMEX junto con sus empresas productivas subsidiarias y el STPRM; d) la aprobación de políticas sobre recursos humanos; e) el establecimiento de las bases para poder llevar a cabo el desmantelamiento, enajenación y afectación en garantía de las instalaciones de PEMEX; f) la visoria aplicada a la evaluación del debido funcionamiento de PEMEX y; g) la aprobación de proyectos que encaminen el objeto de la empresa.

Es menester insoslayable, puntualizar el nuevo modelo estructural del Consejo de Administración de PEMEX, que ante la supresión de la participación del STPRM, se compone de la siguiente

manera: lo integran diez consejeros, de los cuales dos proceden de la Secretaría de Energía (Pedro Joaquín Coldwell) y Hacienda y Crédito Público (Luis Videgaray Caso) respectivamente, dando al titular de la primera en mención, la presidencia y el voto de calidad; tres consejeros serán designados directamente por el Ejecutivo Federal; mientras que los cinco consejeros restantes (llamados independientes) serán designados por el Ejecutivo Federal con la posterior ratificación del Senado de la República (artículo 15).

Dentro del ejercicio de las funciones que deben llevar a cabo cada uno de los consejeros, existen particularidades inmanentes a su designación, tal es el caso de los consejeros independientes, estos deben cumplir una serie de requisitos previos a su designación, siempre en razón a su aptitud y formación profesional que los anteceda, siendo estos requisitos (artículo 20):

- Contar con título profesional en derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o cualquiera que se asemeje a los anteriores perfiles profesionales;
- Un periodo mínimo de diez años de experiencia vinculada al ramo industrial;
- No existir condena privativa de la libertad derivada de delitos dolosos;
- No estar inhabilitado o suspendido administrativamente;
- No tener incoado un litigio por resolver en contra de PEMEX;
- No haber sido sancionado vía administrativa.

Adicionalmente, la ley secundaria en comento regula en este mismo rubro, una condicionante más relativa al hecho de no haber formado parte de la plantilla laboral de PEMEX al momento de su nombramiento con al menos dos años de anticipación (artículo 21).

Los consejeros independientes durarán en funciones un periodo de cinco años, pudiendo ser nombrados para un ejercicio más (artículo 22); dicho cargo no se refuta como una relación laboral entre éstos y

PEMEX (artículo 23); no obstante, los consejeros independientes tendrán derecho a recibir una remuneración que será determinada por una comitiva especial formada por dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y uno más de la Secretaría de Energía (artículo 24).

A diferencia de los consejeros independientes, aquellos designados directamente por el Gobierno Federal, sean estos titulares de alguna Secretaría o servidores públicos, no podrán recibir emolumento alguno por el desempeño de sus funciones como consejeros; asimismo, su nombramiento no se sujetará al contenido del artículo 20, a su vez, los consejeros del Gobierno Federal no contarán con suplentes.

El *quórum* que cada una de las sesiones ordinarias trimestrales requieren para poder validar lo actuado en ellas, de acuerdo a lo establecido en la ley en comento, será de un mínimo de seis consejeros, siempre que entre ellos se encuentren presentes por lo menos, dos consejeros independientes; dichas sesiones deberán llevarse a cabo en el domicilio legal de PEMEX y se requerirá un mínimo de siete votos favorables para actualizar las reglas de su operación y funcionamiento, debiendo votar cada uno de los miembros del cuerpo colegiado en sentido afirmativo o negativo según corresponda, sin que puedan existir abstenciones; la participación de factores externos no tiene restricción a su presencia, no obstante, su intervención se contrae a emitir recomendaciones que carecen de fuerza vinculante, reservando los votos únicamente a los diez consejeros (artículo 26).

El marco de la confidencialidad con la que deben sesionar cada uno de los consejeros (artículo 28) es una obligación que sujeta su participación cuando la naturaleza e importancia de la información discutida lo requiere, so pena de ser sancionados conforme a los lineamientos establecidos en la presente ley, deslindando el actuar de los consejeros del marco de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, por no poseer verbigracia, la condición de servidores públicos (artículo 30).

Los motivos de remoción aplicables exclusivamente a consejeros independientes pueden suscitarse por una serie de disposiciones dirigidas a la comisión de ciertas conductas que menoscaben los intereses de la empresa productiva del Estado, siendo estas (artículo 37):

- La presentación de alguna incapacidad física o mental que impida el pleno ejercicio de sus funciones por un lapso superior a seis meses;
- El incumplimiento de los actos decisorios emitidos colegiadamente;
- El incumplimiento de sus obligaciones, tanto en sus funciones como en los requisitos necesarios para poder asumir sus cargos;
- No abstenerse de conocer en ciertos asuntos en donde se vean involucrados intereses personales;
- Ausentarse de manera consecutiva en más de tres sesiones o no reunir una asistencia mínima del sesenta y cinco por ciento dentro de las sesiones celebradas durante un año.

Las funciones conferidas al Consejo de Administración de PEMEX por disposición del compendio normativo objeto del presente análisis, requieren su cabal diligencia y cumplimiento por parte de comités especializados, los cuales a guisa son el comité en auditoría; en recursos humanos y remuneraciones; estrategia e inversiones y adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios (artículo 40), en esta ocasión, profundizaremos enfáticamente sobre aquellos que desarrollan funciones que se vinculan directamente con los derechos y obligaciones contraídos a través del contrato colectivo de trabajo celebrado entre PEMEX y el STPRM.

La conformación de dichos comités en cuanto al número de integrantes, obedece al tipo de función encomendada, no pudiendo ser

menor a tres y superior a cinco consejeros, donde al menos dos de ellos sean de los denominados independientes (artículo 41).

Sin afán de soslayar las funciones desempeñadas por la gran mayoría de comitivas, destacamos principalmente aquella ejercida por el comité de recursos humanos y remuneraciones, por ser el órgano encargado de proponer directamente al Consejo de Administración las políticas de contratación, evaluación del desempeño y de remuneraciones de la plantilla laboral de PEMEX, lo anterior bajo el marco contractual colectivo vigente (artículo 43 frac. II).

Recapitulando brevemente la organización administrativa de PEMEX, tenemos en la parte final del capítulo segundo, la Dirección General de la empresa productiva cuyo titular (Emilio Lozoya Austin), es el encargado de convenir y celebrar en representación de PEMEX, los contratos colectivos de trabajo, bajo las previsiones previamente autorizadas por el Consejo de Administración (artículo 46).

El título tercero de la presente ley aborda profusamente sobre la fiscalización aplicable al funcionamiento operativo de PEMEX, depositando tales funciones en su respectivo comité y auditorías internas y externas (artículo 50); y sin el propósito de eludir el debido tratamiento sobre las funciones vigías dentro de la empresa productiva del Estado, creemos conveniente sólo hacer esta breve mención sobre la existencia de dicho comité, por estar impedido el STPRM desde la anterior Ley de PEMEX del año 2008, en cuanto a intervenir en asuntos que se relacionen con las finanzas de la empresa (artículos 50 a 58).

Ya en líneas pasadas, hemos aludido sobre la existencia de las empresas productivas subsidiarias y filiales de PEMEX; no obstante, es menester dejar sentadas las bases sobre las funciones que ambas llevan a cabo en el círculo productivo de la industria, principalmente por las particularidades que las distinguen entre sí, por no tratarse en *stricto sensu* de funciones homólogas; el título cuarto en su primera parte describe las funciones inherentes a la naturaleza respectiva de

cada una de dichas empresas, comenzando con las empresas productivas subsidiarias, las cuales se encuentran facultadas para realizar aquellas actividades relacionadas con la exploración y extracción de hidrocarburos (v.gr. las actividades industriales desarrolladas por la hasta entonces PEMEX-Exploración y producción);teniendo asimismo la condición de empresas productivas del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujetando su funcionamiento al presente marco regulatorio (artículo 59).

Las empresas filiales, de acuerdo a la concepción legal vigente, son aquellos órganos de naturaleza privada que no se constituyen como empresas productivas del Estado ni como entidades paraestatales y llevan a cabo el resto de actividades industriales en materia de hidrocarburos a través asociaciones y alianzas legalmente permitidas (artículos 59 y 61).

Cabe mencionar que en ambos casos, cualquier modificación a la naturaleza corporativa de dichas empresas (sea ésta una fusión, escisión, creación o cambios a su Consejo de Administración interno) concurriendo la participación de PEMEX, se sujetará a una previa aprobación por parte del Consejo de Administración, por así quedar ordenado en el marco normativo presente (artículo 62).

La importancia sobre la existencia de ambas modalidades empresariales para la operatividad de PEMEX, gravita en que de acuerdo al marco legal vigente, son éstas el instrumento a través del cual, la empresa productiva del Estado cumple sus cometidos, ya sean a través de asignaciones directamente otorgadas por el Estado mexicano, o por medio de contratos celebrados entre ambas partes (artículo 63),sujetándose permanentemente a las políticas de dirección y estrategia que emita el Consejo de Administración de PEMEX.

Uno de los cambios consustanciales generados a partir de la reforma en materia energética del año 2013, es la transformación de PEMEX de ser un órgano paraestatal a una empresa productiva del Estado, lo cual conlleva a su modificación presupuestal y remunerativa,

que después de observar lo previsto en el artículo 127 Constitucional, relativo a la remuneración de su personal desde su fundación en 1938, pasa a adoptar un régimen de remuneración especial, el cual por creerlo oportuno, extraemos de la ley en comento y que textualmente refiere:

Artículo 73. “Al ejercer sus funciones en materia de remuneraciones del personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y su comité de Recursos Humanos y Remuneraciones, de acuerdo al presupuesto de servicios personales aprobado, observarán lo siguiente:

- I. Las remuneraciones para el personal se calcularán de manera equivalente a las existentes en la industria o actividad de que se trate, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones en el mercado laboral nacional e internacional, las empresas cuenten y conserven los trabajadores idóneos para cumplir eficazmente con su objeto conforme a los tabuladores aprobados;
- II. La política de recursos humanos podrá proveer el otorgamiento de incentivos o de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral a nivel nacional e internacional;
- III. La política de remuneraciones tendrá como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de los trabajadores al logro de los objetivos de la empresa, conforme a los tabuladores aprobados y;
- IV. En el ejercicio del presupuesto de servicios personales, Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo VII del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta ley”.



Al respecto, creemos que esta situación *a posteriori* puede llegar a violar los derechos laborales de la clase trabajadora del presente rubro, en cuanto a los montos salariales contenidos en el contrato colectivo de trabajo, por sujetar dicha contraprestación a un esquema financiero volátil que no garantiza la estabilidad adquisitiva del trabajador petrolero.

Enseguida traemos a guisa de manera sucinta el contenido del capítulo tercero, el cual versa sobre las generalidades y lineamientos inherentes a las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que PEMEX y sus empresas subsidiarias realizarán para llevar a cabo sus objetivos; los cuales se sujetarán a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez consagrados en el artículo 134 Constitucional (artículo 75); asimismo, su naturaleza contractual deberá observar el procedimiento de licitación pública, previa convocatoria que asegure la transparencia y accesibilidad al concurso por aquellos aspirantes interesados que cuenten con las aptitudes técnicas y operativas para realizar tal empresa, guardando reservas para invitaciones restringidas y adjudicaciones directas cuando resulte necesario por sus características peculiares.

Cabe señalar que dichos actos guardarán en todo momento y hasta el momento del fallo final una naturaleza administrativa, para posteriormente trasmutar su sentido contractual en unos de raigambre privada, los cuales ceñirán su objeto a la observancia del marco legal mercantil (artículo 80).

Entretanto, resta puntualizar la importancia que el marco normativo en comento le da a la situación de los trabajadores de la industria involucrados en estos contratos, al solo enunciar con un sentido de lenidad perceptible, la obligación que tienen tanto PEMEX como sus empresas productivas subsidiarias en cuanto a elaborar informes respecto de sus responsabilidades laborales contraídas (artículo 85).

Con la finalidad de no ahondar ingentemente sobre circunstancias que pertrechen innecesariamente el contenido de esta investigación con información poco relevante para sus fines, remitimos la enunciación expositiva de la misma hacia los puntos que guardan relación con la situación actual de los trabajadores del ramo, pasando en principio por el uso, disfrute y disposición de los bienes propiedad de PEMEX, los cuales se sujetan al esquema normativo contenido en la Ley General de Bienes Nacionales, así como al de la ley objeto del presente análisis, siendo el Consejo de Administración a propuesta del Director General de la empresa, el órgano encargado de desincorporar del régimen de dominio público aquellos bienes que se pretendan enajenar (artículos 87, 88 y 89); añadimos al respecto, que la presente situación es un motivo adicional que justifica la intervención de la representación laboral dentro del Consejo de Administración al permitírsele contar con un criterio valorativo que aporte un panorama analítico, en cuanto a la conveniencia para la empresa misma sobre el manejo de su patrimonio material.

El apartado alusivo a las responsabilidades en que puede llegar a incurrir el personal de PEMEX, resuelve (decimos a título personal) “escuetamente” sobre la aplicación del marco legal respectivo a las particularidades acaecidas con motivo de dichos cometidos, acotando su sanción cuando se susciten quejas o denuncias que conlleven a la realización de investigaciones y una vez imputada la responsabilidad, los medios punitivos aplicables (artículo 90); ante la anterior observancia se advierte que sólo en estos supuestos resultará aplicable tal disposición, ya que el mismo marco normativo señala que la Unidad de Responsabilidades no tendrá injerencia sobre asuntos relacionados con el control interno de la empresa ni sobre sus auditorías; sobre la responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el personal de PEMEX, se requisita que el monto de la indemnización sea suficiente para subsanar tales daños (artículo 91).

Dicho lo anterior y trayendo a colación las reformas Constitucionales concernientes a este tema y el mismo artículo tercero

transitorio de la presente ley, consideramos incorrecta la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al personal de la empresa (hablando particularmente sobre la plantilla laboral adscrita al STPRM), ya que PEMEX al ser reclasificado estrictamente como una empresa productiva del Estado y no como un órgano paraestatal, desincorpora su sujeción a toda ley aplicable a aquellos órganos de la Administración Pública, por tratarse ahora de personal que jurídicamente no es considerado como servidores públicos<sup>91</sup>.

Dentro de las obligaciones financieras que PEMEX tiene con el Estado mexicano, la presente ley dispone que ésta y sus empresas productivas subsidiarias tendrán la obligación de entregar anualmente un dividendo que de acuerdo a los reportes enviados por la empresa sobre su situación financiera, su base presupuestal a futuro (comprendiendo el ejercicio fiscal inmediato y un plurianual del siguiente lustro) y la viabilidad de sus proyectos de inversión, se determinará la cuantificación del mismo; posteriormente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previo, dictamen del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo, evaluará dichos reportes con la finalidad de hacer las observaciones pertinentes y, una vez aprobados, ser enviados al Congreso de la Unión para su aprobación e inclusión dentro de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación en el ejercicio fiscal correspondiente (artículo 97).

Una de las características sobresalientes del nuevo esquema corporativo de PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias, es su autonomía presupuestal<sup>92</sup> (*sic*), la cual deberá ceñir su cauce sobre el

---

<sup>91</sup>La sujeción de los funcionarios públicos a esta normatividad, obedece a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia aplicables al momento de desempeñar sus funciones, consecuentemente existe una contradicción de fondo sobre si resultaría o no aplicable esta Ley de Responsabilidades a una Empresa Productiva del Estado debido a su naturaleza jurídica

<sup>92</sup>Destacamos la enunciación anterior por considerar impropio utilizar un término que dadas sus características prístinas y etimológicas, resulta incongruente con las aseveraciones contenidas en el presente marco

balance financiero y el techo de gastos por concepto de servicios personales que le proponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; ya que a todo informe financiero y presupuestal reportado por la empresa productiva del Estado, recaerá siempre un dictamen evaluador que determine si resulta o no aplicable algún ajuste, lo anterior con la finalidad de que ambos proyectos financieros (tanto el emitido por PEMEX como el de la SHCP) resulten compatibles al momento de ser enviados al Congreso de la Unión para su inclusión dentro del proyecto de Ingresos de la Federación. Una vez dilucidada la situación anterior, resta mencionar que la presente ley contempla un escenario en donde una vez cumplimentados los compromisos financieros con el Estado, PEMEX tendrá la libre disposición de sus ingresos propios excedentes, los cuales bien pueden ser reinvertidos directamente a las arcas presupuestales de la empresa con la finalidad de impulsar el desarrollo de la industria, o bien cubrir los pasivos laborales de corto y largo plazo en materia de pensiones y salud (artículos 100, 101 y 102).

La última parte del capítulo relacionado a la situación financiera y presupuestal de PEMEX permea en un apartado especial; todas aquellas erogaciones relacionadas al pago de los servicios personales que prestan los trabajadores dentro de la empresa, tales como son las remuneraciones hechas por percepciones ordinarias y extraordinarias, aportaciones de seguridad social y aquellas obligaciones fiscales derivadas de las dos anteriores; también, cuando su margen financiero y presupuestal lo permita, la inclusión de aquellas plazas y contrataciones que se pretenda crear y finalmente difundir a través de los medios electrónicos, información relacionada al contrato colectivo de trabajo, los gastos hechos bajo el concepto de jubilaciones y pensiones, préstamos y créditos, así como contrataciones eventuales (artículo 104).

---

regulatorio, ya que la autonomía implica una toma de decisiones sin ninguna clase de intervención ajena a la propia voluntad.

La capacidad de deuda pública que puede contraer PEMEX, mediante créditos solicitados ante capitales públicos o privados, únicamente dispone que el monto del endeudamiento no sobrepase la capacidad de pago de la empresa, añadido a que en ningún momento el Estado actuará solidariamente como garante de tales obligaciones, ni tampoco podrán ser puestos en garantía los derechos sobre la propiedad o el control de los hidrocarburos contenidos en el subsuelo (artículo 106).

Los mecanismos que buscan permear de limpidez la fiscalización de las operaciones financieras de PEMEX, quedan contenidas en el Título quinto de la multicitada ley reguladora, la cual sujeta a PEMEX y a sus empresas productivas subsidiarias a la observancia de aquellas normas atinentes en materia de transparencia y acceso a la información, lo anterior sin detrimento de la obligación que tienen dichas empresas de publicar periódicamente información relacionada a su situación operacional, económica y jurídica a través de los medios electrónicos respectivos (artículos 109 a 114).

El Título sexto y último de la ley en comento, alude al ámbito competencial que jurídicamente corresponda cuando se susciten controversias entre PEMEX y sus empresas productivas, pudiendo conocer aquellos tribunales federales de la nación, así como aquellas autoridades judiciales extranjeras que correspondan cuando las controversias suscitadas entre partes sean de naturaleza mercantil (artículo 115 a 117).

Asimismo, hace referencia a un elemento toral dentro de las relaciones laborales, referente al reparto de utilidades generadas dentro de una empresa, ya que el caso particular de PEMEX prevé la no inclusión de su plantilla laboral a dicho reparto, bajo el argumento estratégico de incrementar los ingresos de la nación a través del financiamiento del gasto público de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 118 y 126 fracción III; no obstante, el último artículo en cita, delimita el marco sobre el cual se

exceptuarán aquellas empresas extractivas de realizar dicho reparto, siendo únicamente dentro de la etapa exploratoria, aquella en la cual se restringe la participación operaria dentro de los dividendos en cita, ante lo cual, la Ley de PEMEX sólo dispone subsanar dicha limitante con otorgar incentivos, bonos o gratificaciones aisladas en sustitución de las utilidades (de las cuales cabe mencionar, se desprenden dividendos muy significativos).

Concluyendo con el análisis del marco normativo de la ahora empresa productiva del Estado, enunciamos el contenido del artículo noveno transitorio, el cual en términos generales tutela (no muy claramente desde un punto de vista personal) que las modificaciones aplicadas a la naturaleza jurídica de PEMEX derivadas de la reforma energética del 20 de diciembre del año 2013, no deben coartar ni suprimir los derechos previamente adquiridos por los trabajadores de la empresa, tanto para aquellos trabajadores que presten sus servicios en activo como para los jubilados y pensionados.

### **3.4. Ley de Hidrocarburos**

El conjunto de elementos que conforman la piedra angular del esquema operativo y funcional de la actual reforma Constitucional en materia de energéticos, residen principalmente en el contenido de la ley sujeta al presente análisis, la cual a lo largo de ciento treinta y un artículos distribuidos en cuatro títulos, dispone los lineamientos a observar por todos aquellos agentes (llámense empresas productivas del Estado o particulares), que pretendan participar en el círculo productivo del sector energético de acuerdo a su naturaleza constitutiva.

En principio, queda supeditada, en el marco del título primero, la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de los hidrocarburos contenidos en el subsuelo del territorio nacional por parte de la nación, delimitando físicamente todas aquellas extensiones geográficas que abarcan tales derechos de dominio (artículo 1); para posteriormente dejar sentado lo relativo a los objetivos que tiene como

finalidad la presente ley, que no son otros diferentes de aquellos relacionados al llamado círculo productivo de la industria del ramo, partiendo de la etapa exploratoria y extractiva de material bituminoso, su refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento y demás elementos correlacionados como son la elaboración de petroquímicos y la obtención de gas natural de lutitas (artículo 2).

Posteriormente, concentra en el cuerpo de un breve glosario, aquella terminología directamente relacionada con su marco regulatorio, del cual podemos resaltar la importancia de saber quiénes son aquellos entes participantes en el ejercicio de dichas actividades industriales, tales como los asignatarios, sean estos PEMEX y todas aquellas empresas productivas del Estado y los contratistas, que bien pueden ser todos aquellos particulares (nacionales o extranjeros) interesados en ser partícipes dentro del multicitado giro industrial (artículo 4), destacando la naturaleza estratégica que dichas actividades representan para el desarrollo económico del país, reservando el rubro de la exploración y extracción únicamente para ser llevados a cabo por el Estado a través de sus empresas productivas (artículo 5).

El Título segundo ahonda profusamente sobre las modalidades aplicables para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos, comenzando con las asignaciones, las cuales se otorgan en principio por una facultad discrecional del Ejecutivo Federal por conducto de su Secretaría de Energía y busca permanentemente la mejor adecuación por parte de aquellos agentes participantes en base a su capacidad técnica, financiera y operativa para llevar a cabo tales cometidos, siempre en miras a satisfacer los intereses del Estado (artículo 6), lo cual creemos conlleva a prescindir sucesivamente de los servicios proporcionados por la actual y hasta el momento única empresa productiva del Estado, debido a la disparidad existente entre ésta y sus homólogas transnacionales, en cuanto a su capacidad operativa.

Aunado a lo anterior, la ley en comento prevé la revocación de asignaciones hechas a las empresas productivas del Estado, cuando

éstas infrinjan el marco contractual pactado, en cuanto a incumplir el plan de trabajo, ya sea por no iniciar en tiempo y forma las actividades exploratorias y extractivas, o por abandono de las mismas sin que obre causa justificada (artículo 10).

La otra modalidad bajo la cual habrá de llevarse a cabo la extracción del crudo, son los contratos, los cuales contienen variables de carácter operativo con un mayor grado de flexibilidad en relación a las asignaciones, ya que en principio, los participantes convocados a través de una licitación pública, pueden provenir de la iniciativa privada; incluso, las mismas empresas productivas del Estado que deseen migrar sus asignaciones a un marco contractual de esta naturaleza, pueden hacerlo reuniendo ciertas condicionantes en cuanto a su posible y potencial asociación y alianza con personas morales (artículos 11,12 y 13).

Como una medida para incentivar el desarrollo y crecimiento de PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias, se prevé la participación de Estado mexicano dentro de las licitaciones de este tipo mediante su inserción en dicho proceso selectivo, lo anterior con la finalidad de que las mismas adquieran experiencia técnica y operativa dentro de la industria mediante el intercambio de conocimientos (artículo 16); guardado como única condición que dicha participación no sea superior a un treinta por ciento de la inversión total del proyecto.

Análogamente a las causales de rescisión aplicables a las asignaciones, los contratos son sujetos de las mismas razones citadas en supralíneas, las cuales han quedado debidamente referenciadas.

Una de las funciones que el contenido normativo de la presente ley otorga a PEMEX, a sus empresas productivas subsidiarias o a cualquier otra empresa que asuma la condición de empresa productiva del Estado, es la de comercializar los hidrocarburos obtenidos por el Estado derivados de los contratos celebrados para su exploración y explotación, para lo cual se prevé una contraprestación a



favor de las empresas anteriormente mencionadas, consistente única y exclusivamente en retribuciones económicas hechas en efectivo y nunca mediante pagos hechos en especie con los mismos hidrocarburos (artículo 28).

Es importante resaltar las facultades y designios que la miscelánea legal en turno delega a cada una de las autoridades participes en la vigilancia y coordinación de las actividades industriales del sector energético; empero de ser un análisis que trataremos debidamente en su momento, es sustancial destacar previamente la facultad discrecional que posee la Secretaría de Energía en cuanto a decidir sobre la conveniencia que conlleva celebrar contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos en donde PEMEX muestre un interés manifiesto por hacerlo exclusivamente, ya que de acuerdo a las atribuciones designadas a la Secretaría correspondiente, en ningún momento tal interés resultará vinculante ni otorgará derechos preferenciales por parte de la empresa productiva del Estado para realizar tal actividad, lo cual creemos se contrapuntea con una de las ventajas que la propia reforma energética otorga a PEMEX, bajo la preeminencia de la denominada “ronda cero”, en donde la empresa asume una primera opción para el Estado mexicano en cuanto a celebrar primeramente contratos para tales fines; lo anterior sin demerito de la determinante función que cumple al calificar y aprobar de idóneos cada uno de los proyectos sujetos a su consideración, para posteriormente dar el debido seguimiento a cada uno de dichos proyectos, imponiendo las sanciones pertinentes a aquellos que infrinjan los compromisos adquiridos (artículo 29).

Posteriormente, se esbozan aquellas facultades otorgadas por esta ley a cada uno de los órganos gubernamentales involucrados en la administración y desarrollo de la industria petrolera, destacado las facultades fiscalizadoras que por antonomasia posee la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cuanto al establecimiento de condiciones económicas derivadas de los contratos o asignaciones,

procurando siempre el mejor aprovechamiento en favor de la nación (artículos 30 y 31).

Un aspecto consustancial que comparten las actividades llevadas a cabo próximamente por PEMEX y aquellas empresas productivas del Estado con los elementos conformantes de la relación obrero patronal, es la obligación de guardar bajo un esquema de confidencialidad, toda aquella información recabada como resultado del ejercicio de sus actividades industriales y que en el caso particular de las actividades operativas en materia energética, toda aquella información relacionada a aspectos geológicos, geofísicos, petroquímicos y demás relacionados con el ramo, deberá ser entregada al Estado, el cual, habilitará para su debido resguardo, un Centro Nacional de Información que gestionará la misma, buscando en todo momento el mayor interés de la nación, a través de su uso y administración (artículos 32, 33, 34 y 35).

Cada una de las actividades realizadas por los agentes industriales participes en dicha empresa, deben contar con el debido permiso de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (artículo 36), aunado a una pluralidad de obligaciones que deben cumplimentar al momento de asumir la titularidad de una asignación o un contrato, entre las que destacan aquellas sobre las obligaciones en materia laboral; en este sentido, creemos que el legislador emplea un criterio aislado en cuanto a una verdadera observancia por parte de las empresas por cuanto hace a una garantía laboral para la clase trabajadora, por no delimitar claramente los lineamientos sobre los cuales se sienten bases firmes que a su vez tutelen los derechos de los operarios.

El Título tercero (el cual creemos en cierto grado tautológico) hace referencia a los permisos expedidos por las Secretarías anteriormente citadas, en cuanto al resto de actividades realizadas por empresas productivas y agentes privados, tales como la refinación de petróleo, el procesamiento de gas natural, el transporte y

almacenamiento, distribución y demás actividades asociadas a los hidrocarburos, las cuales contienen prácticamente las mismas disposiciones citadas en reiteradas ocasiones relativas a los contratos y asignaciones; destacando únicamente la figura de la ocupación temporal de los bienes, instalaciones y derechos de los permisionarios por parte del Estado, cuando concurren circunstancias apremiantes ajenas a la voluntad de sus titulares, llámese guerra, desastres naturales o cualquier otra situación análoga que ponga en riesgo la seguridad nacional (artículos 57 y 58); o bien cuando existiendo pleno conocimiento de los permisionarios, se presenten conductas omisivas en cuanto a incumplir sus obligaciones contraídas, las cuales deriven en la intervención estatal antes mencionada, siempre obrando previa notificación que funde y motive la misma, de acuerdo a lo establecido en la ley en comento; en ambos casos, la duración de la ocupación no podrá exceder de un plazo mayor a treinta y seis meses, a lo largo de los cuales, el permisionario afectado puede subsanar las faltas en las que haya incurrido y en caso de no hacerlo, su permiso será revocado (artículo 59).

Con la finalidad de imprimir mayor dinamismo a la distribución de petroquímicos, petrolíferos y gas natural, se establece la figura de sistemas integrados, que dicho en otras palabras, son medios alternativos de traslado de material energético que buscan ampliar la cobertura de los mismos para dar mayor eficiencia en la prestación de estos servicios, lo anterior bajo la supervisión de la Comisión Reguladora de Energía (artículo 60).

Un sector que por sus dimensiones industriales y operativas merecería ser objeto de todo un complejo análisis adicional al presente, es el asociado al control y administración del gas natural, el cual se conforma de un vasto y complejo andamiaje que obedece a la abundancia existente de dicho combustible en el subsuelo marítimo de nuestro país; es por esta razón, que subsumimos su contenido a los aspectos generales que consideramos relevantes con el objeto central de nuestra investigación, partiendo de la importancia que

adquiere dentro de la economía nacional, al ser considerada como una actividad de naturaleza estratégica, lo anterior sin soslayar los argumentos críticos del citado maestro y geoestratega Alfredo Jalife Rahme, ya que él advierte sobre el inminente riesgo que conlleva la explotación y utilización del gas exquisito (como él lo referencia), por contener altas cantidades de toxicidad que ni el mismo dióxido de carbono contiene; esto traído a guisa por ser precisamente la expansión de estos servicios, el objeto principal del Centro Nacional de Control de Gas Natural<sup>93</sup>.

Sin el objeto de desvalorizar el cúmulo de lineamientos contenidos en la presente ley, creemos pertinente remitir su curso hacia los puntos tangenciales que se asocian con los fines de nuestra investigación, ya que gran parte de su normatividad está dirigida a la regulación de métodos y formas organizacionales del sector energético con un contenido técnico que resulta de poca utilidad para reforzar el cuadro argumentativo del presente análisis; dicho lo anterior, el Título cuarto y último de esta ley, encuadra cada uno de los supuestos en los que habrá de sancionarse a los agentes participantes en las asignaciones y contratos cuando incumplan sus obligaciones, destacando la severidad de los montos<sup>94</sup> impuestos a cada conducta omisiva y la intervención que cada uno de los órganos gubernamentales tienen por cuanto hace a sus facultades conferidas (artículo 85); lo anterior, de acuerdo a la gravedad de la falta acaecida.

Después, y en correspondencia con el resto del compendio legal regulatorio de la materia, el marco de la transparencia con miras a erradicar la corrupción en las instituciones, comprende una parte toral dentro del esquema normativo de esta ley, al sujetar a cada una de las autoridades vinculadas con el control y vigilancia de las actividades desarrolladas en la industria petrolera, en cuanto a publicar toda aquella información de la que puedan allegarse, para estar a

---

<sup>93</sup> Cfr. JALIFE RAHME, Alfredo, Muerte de Pemex y suicidio de México, Orfila, México, 2014, pp.

<sup>94</sup> sanciones que van desde doscientos cincuenta hasta siete millones de veces el salario mínimo.

disposición del público en general; así como también las sanciones aplicables a los asignatarios, contratistas o permisionarios que realicen conductas indebidas con la finalidad de sobornar a algún servidor público dentro de sus funciones para obtener un beneficio (artículo 88 a 94).

El marco jurisdiccional que rige las multicitadas actividades industriales en materia energética, queda supeditado al ámbito federal, siendo el gobierno de este orden, el único facultado para crear y modificar las condiciones necesarias para su mejor desarrollo, sujetándose a los estándares ecológicos que sustenten la viabilidad y conservación del medio ambiente (artículo 95).

La importancia de dichas actividades, trasciende a tal grado de ser catalogadas en el ordenamiento jurídico como de interés social y orden público, siendo consecuentemente una actividad industrial prioritaria por encima del aprovechamiento que llegue a darse en las porciones de tierra en donde se desempeñen tareas agrícolas bajo un esquema ejidal o comunal, por lo cual, cuando se pretenda su ocupación territorial por parte de los asignatarios, contratistas o permisionarios, deberán establecer las negociaciones pertinentes con los titulares de los derechos afectados, ya sea a través de una vía judicial o administrativa, señalando que para tales efectos, las figuras jurídicas por emplear son el arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y en general aquella que no contravenga disposiciones legales (artículos 100 a 117).

Es importante acentuar las líneas subsecuentes a la declaración del uso de suelo para destinarlo a los fines anteriormente expuestos, ya que el capítulo próximo aborda la temática del impacto social que originan los proyectos de infraestructura tendientes a la explotación de la industria energética en donde destaca la protección (insuficiente desde nuestro punto de vista) hacia aquellas comunidades directamente afectadas por dichos proyectos, enfatizando particularmente

por ser un punto neurálgico de esta investigación, aquellas actividades laborales que venían desarrollando (artículo 120).

Concluye el acervo legal en comento con la regulación y normatividad aplicable en materia de seguridad industrial, con fines de responsabilizar a los asignatarios, contratistas o permisionarios que derivado de sus funciones y actividades, puedan incurrir en alguna falta que menoscabe el equilibrio y sustento del medio ambiente, obligándolos a reparar los daños causados (artículos 129 y 130).

Resta únicamente puntualizar dentro de los artículos transitorios, la transición gradual de información que posean, tanto PEMEX como el Instituto Mexicano del Petróleo, relativa a los estudios e investigaciones desarrollados por ellos hasta la entrada en vigor de esta ley, debiendo trasladar gratuitamente dicha información a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (artículo transitorio noveno).

### **3.5. Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos**

Complementaria de la Ley de Hidrocarburos, la norma que regula los aspectos financieros y las cargas fiscales aplicables a las rentas y aprovechamientos derivados de las operaciones con recursos energéticos así como su administración financiera, es la Ley que analizaremos a continuación; la cual se compone de sesenta y cuatro artículos, contenidos a su vez en seis títulos, donde el primero de éstos establece el objeto de la misma, el cual queda comprendido en estas primeras líneas (artículo 1).

Posteriormente, enuncia las modalidades perceptivas que el Estado debe recibir por conducto de los asignatarios y contratistas por el aprovechamiento de los recursos energéticos, distinguiendo entre ambos la denominación nominal de su aportación respectiva, donde los primeros en cita se obligan a cubrir sus derechos respectivos, mientras que los segundos lo harán respectivamente a través de sus contraprestaciones, donde el elemento común converge en la facultad

receptiva que posee el Fondo Mexicano del Petróleo por ser el órgano encargado de recaudar dichas obligaciones (artículo 2).

El contenido restante de este primer título sólo alude a un agregado de vocablos aplicables al funcionamiento de la industria, que por no incidir en el curso de la presente investigación, preferimos omitir.

El segundo título reviste una importancia de gran calado por contener los lineamientos atinentes a las contraprestaciones que los contratistas deben aportar al Estado mexicano de acuerdo a la modalidad contractual celebrada, lo anterior sin demérito de cumplimentar las obligaciones fiscales correspondientes (artículo 4).

Anteriormente se enfatizó sobre las modalidades contractuales aplicables a la exploración y extracción de hidrocarburos, por lo cual, puntualizaremos únicamente aquellos aspectos emergentes contenidos en la nueva normatividad, comenzando por la naturaleza de las contraprestaciones derivadas de los contratos de licencias, los cuales ordenan entre otras características, la transmisión onerosa del material energético extraído a los contratistas, obligándose estos a pagar determinada cantidad en efectivo a favor del Estado (artículos 6 y 8).

Por lo que hace a las contraprestaciones correspondientes a los contratos de utilidad y producción compartida, el marco legal en comento dispone al igual que las demás figuras contractuales, dividendos a favor tanto del Estado mexicano como del contratista, siendo para el primero en mención, entre otros, una cuota contractual por el concepto de exploración, mientras que para los contratistas será la recuperación de aquellos costos de inversión (artículo 11), destacando que en los contratos de producción, les corresponderá como parte de las contraprestaciones establecidas en esta ley, una parte alícuota en especie (es decir con petróleo extraído) (artículo 12).

En cuanto a los contratos denominados de servicios, la reglamentación aplicable estipula que la contraprestación

correspondiente a los contratistas deberá ser en todo momento en efectivo, obligando a estos a entregar al Estado en su totalidad, la producción obtenida (artículo 21).

Algunas de las condiciones que deben ser cubiertas por los contratistas al momento de participar en las licitaciones que adjudican la titularidad de dichos contratos, son residir en el país para efectos fiscales y tener por objeto exclusivamente la exploración y extracción de hidrocarburos, pudiendo participar bien de manera individual, consorcios o asociaciones en participación (artículo 31).

Un número significativo del compendio normativo de esta ley, gira en torno a todas aquellas deducciones aplicables a los ingresos provenientes de las asignaciones; por nuestra parte, puntualizamos que para efectos del cálculo del derecho por la utilidad compartida, no podrán ser deducibles aquellos impuestos asociados con los trabajadores (artículo 43).

Los siguientes tres títulos de la presente ley versan sobre los impuestos que se generarán por el concepto de exploración y extracción de hidrocarburos; la fiscalización y transparencia a la que deben ceñir su actividad y disposiciones finales que establecen la responsabilidad que deben asumir cada uno de los servidores públicos involucrados en el manejo y administración de la industria (artículo 62).

### **3.6. Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**

El complejo y basto cuerpo legal que dictamina los vértices aplicables en la actividad industrial energética, prevé la existencia de un órgano encargado de canalizar los ingresos provenientes de la comercialización de dichos bienes, para posteriormente destinarlos a la inversión a largo plazo, este es el caso del Fondo Mexicano del Petróleo (artículo 1), el cual se constituye como un fideicomiso que



para efectos legales, tiene un patrimonio imprescriptible, inembargable e irreductible (artículos 4 y 5).

Su estructura corporativa queda comprendida por tres miembros representantes del Estado, siendo estos los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Energía y el Banco de México y cuatro representantes independientes, los cuales serán elegidos por las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Cámara de Senadores, tomando como criterios de elegibilidad su mayor capacidad y experiencia dentro del campo (artículos 6 y 9), quedando sujetos a supuestos de remoción señalados por esta ley (artículo 14).

En términos generales, la operatividad y el funcionamiento del Fondo se lleva a cabo por medio de un comité que sesionará al menos cada tres meses, el cual a su vez encomienda para la ejecución de sus fines a un coordinador ejecutivo, que entre sus funciones a desarrollar se encuentran, informar y reportar la situación financiera del propio Fondo, proponer al comité los lineamientos que se adecuen al mejor desempeño de sus funciones, sólo por destacar algunos (artículo 7).

El actuar del coordinador ejecutivo se encuentra fiscalizado por un contralor interno que examinará y dictaminará cada una de sus funciones, tanto de éste como de su personal adscrito.

El destino de los recursos captados por este fideicomiso se debe aplicar en un orden de prelación predeterminado por la ley, a los siguientes rubros (artículo 16):

- Al fondo de estabilización de los ingresos presupuestarios;
- Al fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas;
- Al fondo de extracción de hidrocarburos;
- Al fondo sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos...;

- A la tesorería de la Federación, para cubrir los costos de fiscalización en materia petrolera de la Auditoría Superior de la Federación.

En relación a lo anterior, creemos que el destino de los ingresos obtenidos por la comercialización de los hidrocarburos, no permea el crecimiento de la industria nacional, al no incluir dentro de su programa de reparto a la reinversión directa a PEMEX y sus empresas subsidiarias, trayendo consecuentemente la desaceleración en su crecimiento, yendo asimismo en detrimento de las condiciones laborales de los trabajadores.

Como añadido y bajo una generalidad prominente, decimos que así como el resto de acciones a desarrollar dentro de la industria energética, las actividades que dicho fondo desempeña se deben desarrollar bajo un marco de transparencia que permita el libre acceso a la información (artículos 19 a 24), aunado a las sanciones aplicables a las responsabilidades en que lleguen a incurrir los miembros del comité (artículo 25).

### **3.7. Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética**

El eje normativo de la presente ley circunda concisamente sobre aquellos sujetos participantes en la regulación de las actividades operativas con recursos energéticos, por lo cual subsumimos su contenido a un breve prontuario alusivo a sus particularidades principales, contenidas a lo largo de cuarenta y dos artículos distribuidos en catorce capítulos respectivamente.

En primer plano, menciona cuales son los órganos que se sujetan a sus disposiciones, siendo éstos la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía respectivamente (artículo 2), destacando su autonomía técnica, operativa y de gestión, fungiendo como instrumentos ejecutores del poder Ejecutivo Federal (artículo 4).

Al igual que los esquemas corporativos de otras instituciones reguladoras, su estructura se compone de un órgano de gobierno integrado por siete comisionados con un presidente al frente, los cuales se sujetarán en todo momento a los lineamientos establecidos en materia de transparencia y códigos de conducta aplicables al momento de desempeñar sus funciones, las cuales consideramos tautológico citar nuevamente en el cuerpo de esta investigación por ser análogas en demasía con las realizadas por sí mismas fuera del órgano de gobierno en mención.

Un elemento característico que guardan las determinaciones emitidas por este órgano regulador, es la improcedencia que guardan respecto a ser recurridas a través de instrumentos legales ordinarios, ya que ante las normas generales, actos u omisiones dimanados de dicho órgano, procederá únicamente el juicio de amparo indirecto (artículo 27).

El régimen presupuestal aplicable a las erogaciones hechas por el Consejo, se sujeta al contenido normativo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo cual no podrá exceder de los límites establecidos (artículo 30).

Resulta reiterativo el contenido de esta ley con relación a otras análogas sobre la materia, respecto del carácter de utilidad pública que las porciones de terreno adquieren cuando se pretende desarrollar industrialmente la exploración y explotación de hidrocarburos (artículo 33).

### **3.8. Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre PEMEX y el STPRM del trienio 2013-2015**

El compendio regulatorio atinente a todos aquellos aspectos relacionados a la relación laboral existente entre Petróleos Mexicanos y los trabajadores de la industria representados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, se glosa sistemáticamente en el cuerpo del presente Contrato Colectivo que

analizaremos a continuación; el cual cuenta con una miscelánea reglamentaria compuesta de doscientos cincuenta y ocho cláusulas, las cuales se agrupan de acuerdo a su temática, en veintisiete capítulos, que serán brevemente descritos en las próximas líneas.

El capítulo I versa sobre las disposiciones generales a las que se sujetará la relación laboral, dentro de las cuales, señala para efectos de aplicación general a lo largo del contrato, un glosario con definiciones que, previamente, hemos aludido dentro del marco conceptual de la presente investigación (CAPÍTULO PRIMERO), motivo por el cual subsumimos su contenido a aquellas faltantes por citar; un ejemplo de ello, son aquellos representantes de ambas partes, donde por el patrón, entre los más importantes están, el Director General de PEMEX, mientras que por el STPRM serán de manera colegiada y a través del Comité Ejecutivo General, aquellos trabajadores de planta pertenecientes al sindicato, que cuenten con autorización para tratar asuntos de esta índole (cláusula 1).

No es óbice para esta investigación, hacer mención de terminología inmanente con su tema central, es por eso que creemos correcto resaltar la importancia que guarda el significado de definiciones como los escalafones, los cuales se entienden como la relación de trabajadores afiliados al sindicato con la finalidad de determinar su estatus laboral de acuerdo a sus funciones, ya que de ésta deviene su categoría, la cual a su vez será el tipo de puesto desempeñado dentro de la empresa y de esta forma establecer los salarios tabuladores y ordinarios, así como su antigüedad dentro de la empresa, siendo por tal motivo una concatenación de vocablos acaecida en su significación.

Su contenido da nueva cuenta respecto de la posición que guardan aquellos trabajadores de confianza respecto de las disposiciones contenidas en el presente contrato, ya que resultan inaplicables por esta mera condición, por lo cual reafirma esta restrictiva al describir una clasificación de trabajadores de confianza de

acuerdo a su proceder, yendo desde aquellos clasificados en un grupo primero designados directamente por el titular del Ejecutivo Federal, pasando por los contenidos en un grupo segundo designados por el titular de la Dirección General de PEMEX y finalizando con aquellos nombrados por los directores generales o funcionarios de menor categoría de estos últimos (cláusula 3).

El capítulo II regula un punto total dentro de la relación laboral existente ente PEMEX y el STPRM, al determinar la modalidad por medio de la cual serán incorporados trabajadores a la empresa, siendo esta siempre cubierta por el patrón a través del sindicato previo cumplimiento de ciertos requerimientos señalados por este contrato y las leyes análogas en comento para llevar a cabo tales contrataciones (cláusula 4).

Un elemento esencial que funciona como garante de los derechos de los trabajadores, es la antigüedad generada por éstos durante la prestación de sus servicios a la empresa; el capítulo III de este contrato contiene las particularidades relacionadas a este tema, donde las más significativas son la inviolabilidad que la misma adquiere por tratarse de un instrumento personalísimo del trabajador (cláusula 10), y la única forma por medio de la cual cesa este derecho, siendo ésta la indemnización respectiva (cláusula 14).

Resultan innegables e inevitables los recortes presupuestarios de una empresa que necesariamente repercute en la reducción de su plantilla laboral; no obstante, en las arcas de la ahora empresa productiva del Estado PEMEX, resulta obligatorio para ésta dar vista al STPRM de este tipo de acontecimientos, debido a que no puede suprimir plazas sin previamente aplicar métodos de reacomodo pactados en el capítulo V del presente contrato y, en caso contrario, apegar su criterio de recisión de servicios a un acuerdo con el sindicato para negociar las condiciones respectivas o, bien, prescindir primero de aquellos trabajadores no afiliados al sindicato para después continuar con el despido de los trabajadores sindicalizados, dejando

como última instancia la ya mencionada indemnización (cláusula 20); guardando en todo momento el derecho que tiene todo trabajador a renunciar a su trabajo sin que medie motivación alguna (cláusula 23).

Todas las medidas disciplinarias concernientes a la relación laboral entre PEMEX y los trabajadores afiliados al STPRM, encuentran un instrumento alternativo con referencia a los establecidos en la Ley Federal del Trabajo; dicho instrumento incorpora una garantía de audiencia previa que debe contar siempre con la intervención del sindicato, permitiendo su pleno ejercicio en cuanto a sus derechos se refiere bajo los términos y condiciones estipulados en este contrato; no obstante, cuando el propio sindicato imponga directamente sanciones a sus afiliados, el patrón deberá abstenerse de calificar como válida o inválida dicha sanción, limitándose a respetar tal determinación (cláusulas 24 y 32).

Sobre las condiciones generales de trabajo pactadas en el presente contrato colectivo, resulta destacable aquella sujeción del patrón a emplear preferentemente trabajadores sindicalizados con relación a aquellos contratados libremente para llevar a cabo actividades de mantenimiento dentro de la empresa que por su naturaleza así lo requieran (cláusula 34); asimismo, establece las clasificaciones de trabajadores que concurren en el seno de la empresa, situación que ha quedado debidamente tratada en su momento (cláusula 35); pasando por la obligación *inter partes*, consistente en capacitar y adiestrar permanentemente a la plantilla laboral por parte del patrón, mientras que los trabajadores quedan obligados a recibirla, atendiendo así a los objetos principales de tal adiestramiento, siendo éstos, elevar el nivel de vida de los trabajadores, generar mayor competencia laboral y una constante y creciente productividad (cláusula 41)

Uno de los elementos imprescindibles en un contrato de trabajo, es la delimitación del tiempo convenido para la prestación del servicio subordinado; en el caso de nuestro contrato analizado, dichas

estipulaciones hacen referencia en primera instancia a generalidades concernientes a horarios de entrada y salida de labores, retardos, la acumulación de horas extra y la forma en que habrán de remunerarse, la jornada semanal de trabajo (cuarenta horas semanales), la delimitación y distribución de horas para la formación de turnos; los días en los que se habrá de cubrir los salarios a los trabajadores (cada catorce días) bien en el o los lugares a donde presten sus servicios o a través de instituciones bancarias (cláusula 48); la facultad del patrón para solicitar a sus trabajadores laborar en sus respectivos días de descanso o bien en días festivos, sin que dicha petición devenga en una condición exigible hacia sus trabajadores; el derecho que tienen los trabajadores a descansar dos días por cada cinco laborados o bien el pago respectivo por el tiempo extra prestado (cláusula 59).

Posteriormente, en el capítulo IX, se establece una clasificación de aquellas actividades a desarrollarse dentro de la industria en estudio consideradas como insalubres y peligrosas, para las cuales el patrón se obliga a proporcionar todo el material y herramienta necesarios para su realización, siempre con miras a salvaguardar la integridad de sus trabajadores, cubriendo adicionalmente a los salarios ordinarios, porcentajes correspondientes a dichas actividades, las cuales, entre otras, son operar con sustancias corrosivas, alturas potencialmente peligrosas, trabajos desarrollados en la intemperie o con un alto grado de ruido, sólo por citar algunas (cláusula 63).

El capítulo X concentra una serie de lineamientos organizacionales atinentes a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), a las que se sujetarán las medidas de seguridad e higiene de los trabajadores dentro de la empresa, concurriendo para tales efectos la participación de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, ambas integradas por cincuenta y cuatro representantes distribuidos por mitades entre el sindicato y el patrón (cláusula 65); adicionalmente a los lineamientos de seguridad e higiene, en el presente capítulo

también se estipula la obligación que tiene el patrón sobre abastecer la ropa y el calzado necesario a cada uno de sus trabajadores para la prestación de sus servicios.

El contenido del presente contrato contempla a su vez circunstancias que concurren al momento de la prestación de los servicios subordinados por los trabajadores, en donde éstos se ven involucrados en actos ilícitos punibles con pena privativa de la libertad generados con motivo de sus funciones, en este caso, el patrón queda obligado a cubrir los salarios y demás prestaciones devengadas de la relación contractual hasta la solución del proceso penal, así como aquellos gastos generados bajo el concepto de defensa jurídica que demande el proceso penal incoado en su contra (cláusula 77); bajo la misma égida, el patrón queda obligado a tramitar y proporcionar de manera gratuita las licencias necesarias para la operación de vehículos propiedad de la empresa, así como asumir la responsabilidad por accidentes ocasionados por su funcionamiento (cláusula 78).

Se faculta asimismo a los trabajadores de planta para celebrar, entre sí, permutas que pueden ser temporales o definitivas, según sea el caso y de acuerdo a las disposiciones del capítulo XII del presente contrato.

Una de las facultades conferidas al patrón, queda comprendida en el capítulo XIII, siendo la rotación y movimiento del personal dentro de la empresa, en razón de las necesidades operativas y funcionales que la misma requiera, atendiendo a casos específicos señalados en el cuerpo de este contrato colectivo, dentro de los cuales se encuentran la disminución de la materia de trabajo; el exceso de trabajadores concentrados en un mismo centro o establecimiento y cuando se requiera de ciertas aptitudes específicas de determinados trabajadores; se advierte, que todo movimiento de personal iniciado por el patrón, requiere de previo aviso al Sindicato (veintiún días de anticipación) acompañado con las razones que hayan motivado tal decisión (cláusula 88).



Un elemento que propugna por el bienestar de los trabajadores en cualquier ramo industrial, es la prevención de enfermedades y accidentes que se susciten dentro y fuera de los centros de trabajo a través de un sistema de seguridad social; particularmente en lo que hace al presente contrato, enuncia lo anterior dentro de sus tres capítulos siguientes.

El capítulo XIV sujeta al patrón a brindar dicha atención médica al trabajador en activo, jubilados y derechohabientes, procurando emplear los medios materiales y humanos de mejor calidad con la finalidad de brindar atención oportuna que tienda a sanar y rehabilitar a sus usuarios (cláusula 89); respecto de los casos de maternidad, el contenido de este contrato homologa en la mayoría de aspectos a las disposiciones normativas del código laboral; en cuanto a los complejos médicos que prestan sus servicios a cada uno de sus usuarios y derechohabientes en toda la República Mexicana, diremos que se distribuyen a lo largo de ésta, atendiendo geoestratégicamente en aquellas entidades federativas que se vinculen con las actividades industriales del ramo (cláusula 92), lo anterior sin detrimento de que por razón de distancia y tiempos de traslado entre los centros de trabajo y los hospitales, el patrón contrate los servicios de complejos clínicos que se encuentren más cercanos a la localidad (cláusula 93).

En términos generales, el ámbito atinente a la seguridad social dentro de la empresa, sujeta a sus trabajadores a la práctica de evaluaciones médicas periódicas por la naturaleza industrial de sus actividades, con el objeto de determinar la existencia de enfermedades o lesiones ocasionadas por dichas actividades (cláusula 103); también delimita los alcances que tiene la cobertura médica respecto de los derechohabientes dependientes de los trabajadores, sean éstos los y las cónyuges, hijos, padres o hermanos que cumplan ciertas características estipuladas en el presente contrato (cláusula 105).

Un aspecto trascendental en los apartados clausulares de este contrato, es el relacionado a la clasificación de los accidentes y

enfermedades derivadas de las actividades industriales en comento; enunciamos lo anterior con tal énfasis, debido a que el Sindicato posee una participación activa en dichas determinaciones, al poder inconformarse con los dictámenes clínicos provenientes de los médicos patronales en cuanto a la valoración de dichos accidentes (cláusula 117).

En el caso de las prestaciones derivadas de los accidentes, enfermedades o la muerte de los trabajadores como consecuencia de sus labores industriales, las condiciones para el otorgamiento de las mismas se concentran en el capítulo XV circunscribiendo concomitantemente su contenido a los ordenamientos de la normatividad secundaria laboral, con la reserva de ciertas particularidades favorables al trabajador propias de este contrato, tales como la temporalidad que se otorga a aquellos operarios que sufran accidente o enfermedad no ocasionada por la prestación de sus servicios, en este caso se obliga al patrón a aguardar el regreso del trabajador en un plazo de tres años respetando en todo momento su antigüedad; nuevamente la intervención del sindicato funge como un factor determinante en cuanto hace a la defensa de los derechos de la clase trabajadora, al procurar en todo momento en los casos mencionados anteriormente, que los trabajadores afectados sean reincorporados a las actividades industriales que sean acordes a sus capacidades físicas (cláusula 123).

Concluyendo con el breve análisis en materia de seguridad social aplicable a este contrato colectivo, el capítulo XVI comprende en tres cláusulas los ordenamientos a seguir en cuanto a las jubilaciones de los trabajadores, resaltando la diferencia que se presenta al confrontar el cuerpo clausular de este contrato con el marco legal sobre la materia (Ley de Seguridad Social y conexas), siendo preponderantemente más benéfico el primero en mención, debido a que los trabajadores que acrediten veinticinco años de servicio y que cuenten con cincuenta y cinco años de edad, pueden optar por retirarse, esto cuando corresponda la modalidad de retiro por vejez por

un monto del ochenta por ciento del total del salario percibido en el último año de servicios, o registrando al menos dieciséis años de servicio y previo dictamen médico cuando se presente una incapacidad permanente derivada de un accidente de trabajo por un monto del sesenta por ciento del promedio del último salario percibido en el año anterior inmediato (cláusula 134).

Los trabajadores jubilados tienen concomitantemente el derecho al incremento anual aplicable a los trabajadores en activo, originado como producto de la revisión contractual y salarial, haciendo asequible el poder adquisitivo de estas pensiones (cláusula 135).

La muerte de los jubilados genera obligaciones del patrón hacia los beneficiarios del trabajador fallecido, debiendo cumplimentarse por conducto de la oficina de recursos humanos del centro de trabajo correspondiente, con el pago respectivo de la ayuda monetaria por gastos funerarios, un seguro de vida, y una pensión catorcenal *post-mortem*, cuyos beneficiarios serán la viuda o mujer que haya llevado vida marital con el jubilado y los hijos que dependan económicamente de él (cláusula 136).

En otra tesitura, el capítulo XVII concentra tres apartados alusivos al necesario intervalo de reposo que precisa todo trabajador para el óptimo desempeño de sus actividades, comenzando por aquellos días considerados de descanso obligatorio, equiparándose a los considerados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, con la adición de algunos días más a los anteriormente citados, tales como el 18 de marzo, jueves, viernes y sábado de la semana de primavera (*sic*), 5 de mayo, 12 de octubre y el primer y segundo día del mes de noviembre, dejando a consideración de las partes, la variación de estos días (cláusula 139).

Nuevamente se presenta el ánimo benevolente que caracteriza al contenido reglamentario de este contrato, al otorgar un periodo de vacaciones a sus trabajadores (indistintamente si son de planta o transitorios) por un tiempo mayor al otorgado a aquellos de otras

ramas industriales, correspondiendo a los operarios con un tiempo de servicio menor a diez años, veintiún días laborables por el concepto en mención, mientras para aquellos que superen la década de servicios, se harán acreedores a treinta días (cláusula 140), puntualizando que el periodo vacacional no podrá en ningún momento acumularse con otros ni permutarse por gratificaciones económicas (cláusula 142).

Asimismo, los trabajadores aludidos en el presente contrato (de planta y transitorios) podrán solicitar a través del sindicato y previa valoración y aprobación del patrón, permisos especiales para ausentarse de sus centros de trabajo, enunciando primeramente un periodo de treinta días, sin goce de salario pero disfrutando ininterrumpidamente de la cuantificación de este tiempo a su antigüedad (sólo para el caso de los trabajadores de planta) (cláusula 145), en estas solicitudes debe mediar un lapso de setenta y dos horas previas a su otorgamiento, salvo cuando las necesidades del trabajador se justifiquen por casos de urgencia (cláusula 147).

Accesoriamente, coexisten un permiso especial por noventa días disfrutables en tres etapas y que a diferencia del permiso anterior, el trabajador no gozará de remuneración salarial ni tampoco de cuantificación temporal acumulable a su antigüedad (cláusula 148).

Para el caso de aquellos trabajadores que adicionalmente sean estudiantes, el presente contrato les otorga un permiso consistente en ausentarse de su centro de trabajo por un periodo de trescientos treinta y cinco días, previa acreditación de su estancia en instituciones reconocidas por la Secretaria de Educación Pública; los trabajadores que hayan sido elegidos popularmente para el desempeño de cargos públicos, tendrán un permiso de seis años renovables por el doble de tiempo (cláusula 150).

En el caso específico de los trabajadores de planta, serán aplicables los llamados permisos económicos consistentes en ausentarse con goce de sueldo hasta por tres días, mientras que en general se otorgará un permiso especial por cinco días a aquellos

trabajadores varones por el nacimiento de sus hijos o bien cuando se presente una adopción (cláusula 151).

Una parte consustancial de la remuneración monetaria dable a los trabajadores, es la parte alícuota correspondiente al aguinaldo, el capítulo XVIII ordena al patrón a cubrir esta cantidad dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año por un equivalente a sesenta días de salario (cláusula 152).

Dentro del cumplimiento a las normas constitucionales consagradas en el artículo 123, el presente contrato ofrece facilidades a los trabajadores para la adquisición u ocupación de bienes inmuebles mediante el otorgamiento de créditos con garantía hipotecaria (por conducto de instituciones bancarias) o contratos de arrendamiento a un bajo costo (cien pesos mensuales) (cláusulas 154 y 155); asimismo, sujeta al patrón a brindar al sindicato de manera gratuita, un local con los servicios básicos con la finalidad de que lleven a cabo sus actividades (cláusula 159).

Un factor importante para el desarrollo físico e intelectual de los trabajadores, es el acceso a las actividades recreativas que estimulen tales aspectos, en el caso de los operarios al servicio de PEMEX, este contrato pone a su alcance servicios bibliotecarios, actividades deportivas, artísticas, en atención a lo mencionado anteriormente; de igual forma, prevé medidas tendientes a facilitar el acceso a la educación por parte de los hijos de los trabajadores mediante el establecimiento de centros académicos que cuenten con los elementos necesarios para su óptimo funcionamiento (cláusulas 161 a 170).

Retomando el tema de la incentivación para los operarios que se encuentren cursando estudios académicos (ya sean a nivel básico, medio superior o superior), este contrato prevé adicionalmente a la flexibilidad de horarios y permisos especiales, becas destinadas a aquellos trabajadores propuestos por el Comité Ejecutivo General del STPRM; se advierte que este apoyo monetario ésta destinado

únicamente para aquellos trabajadores que cuenten con planta y una antigüedad mínima de un año; todo el tiempo empleado por el becario para cursar el año lectivo estudiantil se cuantificará a su antigüedad dentro de la empresa; el número de becas disponibles se limita a mil quinientas por año (cláusula 171).

El óptimo desempeño de toda actividad industrial, está directamente relacionada a la calidad de los instrumentos materiales empleados en su ejecución, en el caso de la industria petrolera demanda un alto grado de estándares de calidad en cuanto a equipos, herramienta e implementos se refiere, siendo obligación del patrón de acuerdo al capítulo XXII, abastecer lo anteriormente mencionado a cada uno de sus trabajadores, por su parte, los operarios evitarán la utilización del equipo en mal estado con la finalidad de inhibir accidentes, así también deberá abstenerse de usar material y herramienta de su propiedad salvo que medie autorización del patrón y se haga acompañar por una compensación salarial adicional del cincuenta por ciento (cláusula 176) y el compromiso de sustituir las mismas cuando concurren hechos o circunstancias que lo ameriten (cláusula 179).

A lo largo del presente apartado hemos invocado reiterativamente el ánimo benéfico que el presente contrato otorga a los trabajadores de la industria; accesoriamente a las prestaciones citadas con anterioridad, el capítulo XXIII brinda a los operarios la oportunidad de un fondo de ahorro mediante reducidos descuentos sobre el salario tabulado, el cual podrá ser cobrado cuatro veces al año previa solicitud hecha por el sindicato (cláusula 181); también, los trabajadores y jubilados tienen precios preferenciales al momento de adquirir productos elaborados por la empresa, concretamente la compra de gasolina y aceites (1000 litros de combustible o 6 litros de aceite automotriz consumibles en un mes), y el reembolso del cien por ciento de consumo de gas doméstico (equivalente a 135 kilogramos) (cláusula 182), adicional al pago salarial percibido por los trabajadores, el patrón aportará mensualmente la cantidad de \$2,943.05 (DOS MIL

NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 05/100 M.N.) para cubrir los gastos generados por la adquisición de productos de canasta básica (cláusula 183); finalmente, los trabajadores podrán solicitar préstamos administrativos por un monto de hasta noventa días de su salario ordinario, costeables en un plazo de veinticuatro meses, siempre y cuando las condiciones financieras de la empresa lo permitan (cláusula 186).

Es ostensible el grado de especialidad que caracteriza al ramo industrial en comento, al demandar aspectos como jornadas de trabajo especiales o los traslados del lugar de residencia de los operarios a los centros de trabajo y viceversa; en concreto, el capítulo XXIV preceptúa los trabajos llevados a cabo dentro de instalaciones marinas sin distinción del orden cíclico productivo al que pertenezcan dichas actividades, donde por mencionar los aspectos más relevantes se encuentran las jornadas especiales denominadas de descanso acumulado consistentes en laborar catorce días por otros en igual cantidad de descanso, debiendo cubrir diariamente con una jornada de doce horas de labores continuas (cláusulas 187 y 190); también, destacar la obligación que tiene el patrón con los trabajadores de abastecer alimento suficiente y todos los enseres necesarios para su higiene personal durante su estancia en los centros de trabajo, así como poner a disposición los trescientos sesenta y cinco días del año las veinticuatro horas del día, un helicóptero que se encargue de atender las emergencias suscitadas en caso de siniestros y accidentes (cláusula 194).

Continuando con la línea de ideas anterior, el transporte del personal es un aspecto fundamental, ya que existen diversos factores de riesgo al momento de realizar los traslados (vía aérea o marítima) principalmente por las condiciones climáticas desfavorables que se susciten, al respecto se establecen medidas de seguridad tales como los tiempos de espera tanto en los helipuertos como en los muelles con un límite de tiempo de espera (hasta las trece horas) para realizar el desplazamiento, ya que después de la hora antes citada, la

jornada de trabajo se diferirá al día siguiente (cláusula 194), siendo a su vez, un lapso temporal efectivo para la cuantificación de tiempos extra en favor del trabajador, tanto al iniciar como al concluir una jornada (cláusula 196). También, cuando algún operario se encuentre hospitalizado, específicamente en la unidad médica de Ciudad del Carmen, Campeche y las circunstancias requieran la presencia de algún familiar de éste, el patrón deberá asistirlo mediante el otorgamiento de la ayuda de pasajes para su traslado (cláusula 200).

Profundizando con mayor ahínco acerca de los trabajos desarrollados en la rama industrial en estudio, el contrato colectivo que nos atañe regula todas aquellas actividades realizadas en el transporte marítimo tales como el cabotaje, el dragado, la conducción a través de monoboyas y el trasiego<sup>95</sup> (cláusula 203), depositando en los capitanes de las embarcaciones, la representatividad patronal y las facultades para imponer sanciones de acuerdo a lo pactado en este contrato (cláusula 205).

Las jornadas aplicables a esta clase de trabajadores será de cuarenta horas semanales distribuidas a lo largo de la misma en ocho horas diarias (cláusula 208) y cuando a falta de personal necesario para desempeñar las labores, sea necesario cubrir estas vacantes, se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en la cláusula 4 de este contrato; en los casos de ascensos definitivos en los cuales devengan necesarios cambios de residencia, específicamente del litoral del golfo al pacífico o viceversa, el patrón queda obligado a otorgar catorce días para los traslados y cubrir pasajes de autobús, viáticos y los gastos del transporte del menaje (cláusula 209).

El pago de los salarios a los trabajadores tripulantes de estas embarcaciones tienen una particularidad distintiva respecto de los

---

<sup>95</sup> Cabotaje: navegación comercial a través de una costa.

Dragado: la extracción de material sólido, como arena y rocas del fondo de un cause pluvial.

Monoboya: medio de transporte de crudo a través de un sistema de mangueras con destino a las refinerías.

Trasegar: trasladar un líquido de un recipiente a otro.



demás operarios de esta industria, ya que en función de los traslados y desplazamientos que éstos realizan, la base contractual pactada otorga la facilidad de anticipos salariales en base a la duración de los viajes, donde mientras mayor tiempo dure, será proporcional el anticipo (por cada doce días de viaje se otorgan anticipos de una catorcena y por un viaje con una duración mayor a un mes se otorgan dos catorcenas) (cláusula 214).

Adicionalmente a los montos salariales y demás prestaciones que corresponden a cada trabajador de esta índole, cuando los viajes se realicen fuera del territorio nacional, el patrón debe cubrir una cantidad equivalente en moneda nacional o en euros cuando en razón de la territorialidad lo demande, de USD 91.85 (noventa y cinco dólares con ochenta y cinco centavos) diarios (cláusula 215).

Las cláusulas subsecuentes refieren nuevamente la obligación de mantener abastecidas las embarcaciones con los alimentos, enseres y utensilios necesarios para los trabajadores, así como el alojamiento cómodo e higiénico y de igual manera los elementos que a juicio del capitán o autoridad marítima correspondiente, brinden esparcimiento a los trabajadores cuando estos dispongan de tiempo libre (cláusulas 221 a 224).

El periodo vacacional que corresponde a los trabajadores de las embarcaciones marinas se constriñe a las disposiciones anteriormente citadas de este contrato y al artículo 199 de la normatividad secundaria, el cual establece como gradualmente se irán aumentando los días de vacaciones de acuerdo a la antigüedad generada por el trabajador; como elementos adicionales, se prevé que el periodo vacacional se puede otorgar cada seis meses, cuando se cubra el requisito mínimo de ciento sesenta y ocho días laborados, así como poder anticipar o diferir por treinta días el periodo vacacional de un trabajador cuando el sindicato no proporcione las sustituciones necesarias para cubrir tal ausencia o cuando por la falta de personal

necesario para las operaciones de la embarcación, se vea afectada su correcta función (cláusula 227).

En el caso de los accidentes o enfermedades profesionales u ordinarias ocurridos durante un viaje, el capitán deberá atender con todos los elementos materiales y humanos disponibles tales incidentes, a reserva de dar el debido seguimiento de dichos percances en la unidad médica respectiva (cláusulas 230 y 231); cuando algún trabajador durante los traslados llegase a caer al mar y desaparezca, el patrón queda obligado a otorgar a los beneficiarios del operario ausente los salarios ordinarios que le corresponden hasta por un periodo de dieciocho meses, así como la atención médica respectiva hasta que aparezca vivo o muerto el trabajador extraviado (cláusula 233).

En los casos de pérdida de las embarcaciones por siniestro, el patrón asume la responsabilidad de compensar la pérdida de los objetos personales de los trabajadores con un equivalente de cuatro meses de salario ordinario, con la salvedad de que cuando el valor de los objetos perdidos ascienda a un monto superior al indicado, el patrón deberá compensar en su totalidad el valor antes mencionado (cláusula 235)

Las condiciones que dan viabilidad al sindicato como órgano representante de sus agremiados, dependen del impulso financiero que sus afiliados aporten bajo el concepto de cuotas sindicales que el capítulo XXVI reglamenta, para el STPRM dichas aportaciones deben ser solicitadas por su Comité Ejecutivo General con una anticipación de quince días al día de pago para que el patrón realice las deducciones al salario de los trabajadores que corresponda (cláusula 245).

El patrón, por su parte, entregará el porcentaje acordado directamente al tesorero general del sindicato, este porcentaje podrá ser modificado de acuerdo al criterio del CEG, debiendo dar oportuno aviso al patrón con al menos diez días de anticipación, relevando al

patrón de toda responsabilidad de no aplicar dichos cambios sin que haya mediado el aviso anteriormente citado; asimismo, las cuotas sindicales aludidas pueden servir como medio garante de posibles préstamos al STPRM o a sus secciones por parte del patrón, cuando las partidas presupuestales lo permitan (cláusula 246).

Siguiendo con el orden de ideas anterior, el patrón puede efectuar descuentos sobre cuotas sindicales previo acuerdo realizado con el CEG del STPRM para destinarlos a la constitución de sociedades cooperativas y cajas de ahorro para los trabajadores (cláusula 247).

La representatividad del sindicato ante el patrón se materializa mediante el designio de un delegado en cada departamento, unidad de trabajo o embarcaciones navieras, el cual tiene como encomienda vigilar el debido cumplimiento de este contrato, fungiendo como mediador cuando se presenten conflictos entre los trabajadores y el patrón (cláusula 250); este último queda obligado a otorgar todas las facilidades a los miembros representantes sindicales mediante el pago de viáticos, ayuda para transportes y todo tipo de erogaciones necesarias para asistir a las convenciones generales o extraordinarias que se convoquen (cláusula 251).

El cumplimiento de las funciones representativas llevadas a cabo por los comisionados sindicales, se consideran como actividades sujetas a ser valoradas como accidentes profesionales, por lo cual gozarán de los beneficios inherentes a la seguridad social citada en supralíneas.

El último capítulo contiene las disposiciones finales relacionadas a la capacitación y adiestramiento del personal por ser uno de los principios rectores que impulsan a PEMEX y sus organismos subsidiarios a la modernidad y, a su vez, dan cabal cumplimiento a los requerimientos legales que en esta materia conciernen (cláusula 252); considera la tutela que debe ofrecer el sindicato a sus afiliados cuando se susciten maltratos u ofensas hacia éstos por parte de los

trabajadores de confianza, estableciendo el procedimiento conducente que imponga las sanciones respectivas a los infractores (cláusula 253); protege la vida de los trabajadores cuando notoriamente se vea amenazada la misma con motivo de su trabajo desempeñado, procurando su colocación en un centro de trabajo donde no propenda a existir dicho peligro (cláusula 254); mantener los ingresos netos de los trabajadores al momento de realizar las cargas fiscales respectivas sobre las percepciones de naturaleza gravable (cláusula 255) y la vigencia y aplicabilidad que este contrato colectivo tiene sobre cualquier otro acuerdo o convenio existente hasta antes de su entrada en vigor, así como la obligatoriedad a la que únicamente se sujetan sus miembros, resta únicamente señalar la vigencia que el presente contrato tiene, la cual es de dos años contando a partir del día primero de agosto del año dos mil trece.

## CAPÍTULO CUARTO

### LA SITUACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN EL MARCO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ENERGÉTICA

Una vez expuestas las bases conceptuales, históricas y normativas que giran en torno a la temática de esta investigación, corresponde articular un esquema propositivo que atienda a la problemática resultante de la implementación de la reforma Constitucional en materia energética, por tratarse de una modificación estructural al *modus operandi* de la industria petrolera y energética en México, que propende a menoscabar los derechos laborales colectivos de los trabajadores y la estabilidad misma de PEMEX, trayendo como consecuencia el deterioro gradual de la empresa y, con él, la supresión de fuentes de empleo que devienen necesariamente en una crisis social. Es por eso que asentimos en pertrechar ideas sustentadas en preceptos jurídicos que tengan como finalidad contrarrestar los efectos de dicha reforma, regenerando a su vez a las instituciones públicas nacionales que deben administrar permanentemente el patrimonio de nuestro país, por así convenir a sus intereses y, en general, al de todos los mexicanos.

#### **4.1. Sentido de inconstitucionalidad de la reforma de mérito en contravención a la finalidad del artículo 123 Constitucional y el fomento al empleo**

A lo largo del último decenio, en nuestro país se ha expuesto profusamente un gran número de tesis respecto de los beneficios derivados de la apertura de la industria energética de los países exportadores a la iniciativa privada con la finalidad de optimizar sus alcances productivos, lo cual se sustenta en el análisis comparativo de las experiencias obtenidas por empresas como *StatoilHydro* en Noruega o *Petrobras* en Brasil, sólo por citar algunas; no obstante, el

caso particular de nuestro país tiende a no seguir los mismos patrones, al presentarse una línea inflexiva sobre los métodos de operación y funcionamiento de PEMEX, impuesta por las demandas de consorcios extranjeros, es decir, no tiene como objetivo coadyuvar al crecimiento de la industria nacional, sino macular paulatinamente sus operaciones hasta neutralizar totalmente su funcionamiento, situación que consecuentemente deviene en supresión de fuentes de empleo, razón por la cual creemos que la presente reforma atenta contra la consagración Constitucional sobre el fomento e incentivación a la creación de empleos, al transigir la intervención de empresas extranjeras bajo las modalidades contractuales citadas en su momento, las cuales no se sujetan a la fuerza vinculante de la normatividad laboral correspondiente.

Con la finalidad de sustentar nuestras aseveraciones y reafirmar su contenido, recurrimos al criterio del Doctor José Dávalos, quien enfatiza profusamente sobre la fisonomía del derecho del trabajo, el cual debe constreñirse a las necesidades y demandas de la clase trabajadora por constituirse ésta del elemento humano, y a su vez sirve como parámetro regulatorio de toda ciencia jurídica<sup>96</sup>, no así por lo que respecta al libre mercado, ya que esta modalidad de naturaleza meramente corporativa propugna, bajo un argumento falaz, cambios a la legislación laboral con miras a modernizar los métodos de producción trayendo consigo la desregulación y flexibilización de las normas laborales, ocasionando un atentado contra la esfera jurídica del trabajador.

Finalmente, esgrimimos como argumento principal el contenido claro y sentencioso del artículo 123 Constitucional, mismo que obliga al Estado a garantizar la generación de empleos; en el entendido de considerar al empleo como un medio de subsistencia para el hombre, por lo que al estar inmersa la connotación “subsistencia”, lleva inmanente la naturaleza de un derecho humano de primera línea.

---

<sup>96</sup> Cfr. DÁVALOS MORALES, José, Tópicos laborales, Porrúa, cuarta edición, México, 2006, pp. 677, 680 y 681.

#### **4.2. Fundamento Constitucional y legal de la intervención sindical en el Consejo de Administración**

En capítulos anteriores hicimos un breve análisis sobre la estructura orgánica y las funciones desempeñadas por el Consejo de Administración de PEMEX, situación que revela la trascendencia que reviste su participación en el andamiaje operativo de la industria energética, por lo cual es menester resaltar la importancia que tiene la participación de la clase trabajadora, a través de su representación sindical, al momento de la toma de decisiones dentro de la empresa.

El bagaje normativo que ofrece la CPEUM sobre el tema que nos atañe podría resultar en apariencia insuficiente para argumentar la tutela jurídica que pretendemos exponer, no obstante, la libertad conferida a los trabajadores para la defensa de sus intereses consagrada en la fracción XVI del artículo 123 de la norma fundante, abre un cúmulo de modalidades por medio de las cuales se cumple este fin, una de ellas es la participación activa del STPRM en el Consejo de Administración de PEMEX, debido a que la dirección y administración de PEMEX recae sobre un Director General y el multicitado Consejo, donde bilateralmente se acuerdan puntos de trascendental importancia en el ámbito laboral, tales como la aprobación de los tabuladores de sueldos, políticas de recursos humanos y las provisiones económicas máximas para las negociaciones del contrato colectivo del trabajo y al suprimir la intervención sindical en la toma de decisiones de esta índole, se impide la participación de la clase trabajadora en situaciones que le conciernen por así convenir a sus intereses.

En el marco de la legislación secundaria, la normatividad de la materia regula la constitución, objeto y funcionamiento de los sindicatos, donde encontramos como soporte argumentativo de nuestro considerando el contenido de los artículos 375 y 378 respectivamente; el primero de ellos ahonda sobre la representatividad que tiene el sindicato respecto de sus miembros, con la finalidad de defender los

derechos que les correspondan, disposición aplicable al presente caso por tratarse de una limitante impuesta **no** al sindicato visto como órgano representante, sino a la clase trabajadora en su conjunto por cuanto hace a la defensa de sus derechos en el seno de la empresa al momento de deliberar en cuestiones de tal envergadura y el segundo, donde se establecen las prohibiciones que le son impuestas a los órganos sindicales, siendo únicamente la intervención de estos en asuntos de carácter religioso o ejercer el comercio con ánimo de lucro, no existiendo así actos que contravengan el marco normativo vigente al momento de ejercer la representatividad sindical en el Consejo de Administración; consideramos que el trasfondo justificativo del artículo 15 de la Ley de PEMEX vigente, que es renuente a la participación de los trabajadores afiliados al sindicato en el Consejo de Administración, obedece a intereses de orden político que resultan ajenos a lo estrictamente laboral.

En este orden de ideas, proponemos la reincorporación de los representantes sindicales a las filas del Consejo de Administración; en relación a ello, realizamos un análisis comparativo respecto del precepto legal en cita, transcribiendo textualmente su contenido actual para, posteriormente, aquilatarlo con las adecuaciones que consideramos necesarias para lograr los objetivos trazados:

Artículo 15.- “El Consejo de Administración estará integrado por diez consejeros, conforme a lo siguiente:

I. El titular de la secretaria de energía, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad y el titular de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;

II. Tres consejeros del gobierno federal designados por el Ejecutivo Federal;

III. Cinco consejeros independientes, designados por el ejecutivo federal y ratificados por el Senado de la Republica, quienes ejercerán



sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de servidores públicos”.

Una vez citado el precepto normativo vigente, sugerimos sea adicionada una fracción más, quedando de la siguiente manera:

Artículo 15.- “El Consejo de Administración estará integrado por diez consejeros, conforme a lo siguiente:

I. el titular de la secretaria de energía, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad y el titular de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;

II. Tres consejeros del gobierno federal designados por el Ejecutivo Federal;

III. Dos consejeros independientes, designados por el ejecutivo federal y ratificados por el Senado de la Republica, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de servidores públicos”;

**IV. Tres representantes del sindicato de trabajadores petroleros de la república mexicana, debiendo ser al momento de la designación trabajadores en activo y contar con planta dentro de Petróleos Mexicanos”.**

Se advierte que a pesar de la filiación histórica existente entre la clase obrera con la cúpula gubernamental que, dicho en líneas anteriores, representó en su momento el advenimiento de la dignificación de la clase trabajadora y el surgimiento de la industria petrolera en nuestro país, ésta se ha transmutado hasta la postrimería en un instrumento de favoritismos recíprocos entre miembros del gobierno y los líderes sindicales, lo cual deseamos resaltar con tesón, NO CONSENTIMOS, ya que uno de los principales ejes motores de la presente investigación plantea la idea de dar mayores facultades al STPRM por cuanto hace **estrictamente a la defensa de sus**

**representados**, no a mantener las prerrogativas mal entendidas de sus líderes.

#### **4.2.1. Beneficios derivados de la intervención sindical en el Consejo de Administración**

Previo a la justificación que expone las razones por las cuales la representación sindical dentro del Consejo de Administración puede ofrecer matices benéficos a la clase trabajadora ya la industria misma, es dable reconocer que la renovación normativa debe armonizarse sistemáticamente con instituciones comprometidas a la salvaguarda de las mismas, por tal razón disintimos en erigir un ente sindical con capacidades y facultades omnímodas que devengan en la realidad presente del sindicalismo mexicano sin antes refrendar los principios normativos que deben regir su funcionamiento, tal como lo ordena la CPEUM, en su artículo 40, donde la voluntad del pueblo respecto de constituirse en una república representativa y democrática, lo cual el maestro José Dávalos considera que:

“todos los organismos colectivos que funcionan dentro del país , como es el caso de los sindicatos, deben ceñirse a los principios de **representatividad y democracia**. La misma estructura que conforma al Estado debe reflejarse en sus instituciones , y los sindicatos son parte fundamental dentro del desarrollo de esta nación”<sup>97</sup>.

Sirviéndonos del amplio criterio del egregio maestro Dávalos, formulamos un prontuario que creemos, todo órgano representativo de la clase trabajadora debe observar y cumplimentar antes y durante el ejercicio de sus funciones, el cual considera por así convenir al interés general de los trabajadores sindicalizados lo siguiente:

- Un primer aspecto a tratar en el seno de cualquier sindicato, es **la disciplina** a la que se sujetarán todos aquellos individuos que ingresen a las filas de la dirigencia sindical, respetando y

---

<sup>97</sup>Ibídem, pp. 284.

haciendo respetar los puntos torales de este precepto, bajo pena de ser sancionados por sus representados.

- Permitir la **participación de jóvenes** en las filas de la dirigencia, con la finalidad de imprimir innovación y nuevas visorias dentro de los sindicatos.
- Implantar **criterios de elegibilidad** estableciendo medios de control constitucionales que soliciten la previa separación de su dirigencia sindical cuando sus titulares aspiren a ocupar un cargo público y viceversa, con miras a tener gente comprometida con la representación que tiene a su cargo.
- Evitar la **perpetuación de los dirigentes sindicales** en la dirección mediante la prohibición de reelección indefinida, evitando así el caciquismo dentro de la organización, tomando en consideración que esta decisión es una de las facultades irrestrictas de los trabajadores.
- **Desvincular** paulatinamente al sindicato de **participaren la vida política nacional** a fin de evitar el uso de la clase trabajadora como instrumento asequible de aspiraciones partidistas, lo cual, basta decir, irrumpe en cuanto a los objetos principales de un sindicato que es el estudio, análisis y mejoramiento de las condiciones de sus agremiados.

Al inicio del presente apartado, señalamos el sentido bipartita que tiene la intervención sindical dentro del Consejo de Administración en cuanto a los beneficios derivados de la misma, siendo en primer plano para la clase trabajadora, la capacidad de celebrar pactos de concertación social directamente relacionados a la negociación salarial y al contrato colectivo mismo, lo cual cabe añadir, resultaría de imposible realización desde una bastión individualista; asimismo, debido a la importancia que representa para México la industria energética por sus dimensiones estimatorias de producción, representa un hito de progreso para la clase trabajadora el ingresar a una empresa con un alto índice de oportunidades de crecimiento, al contar con una oferta laboral basta y mejor remunerada en comparación con otros ramos

industriales<sup>98</sup>; situación que, cabe mencionar, se ve coartada por los nuevos esquemas referenciales que determinan los montos salariales por pagar a sus operarios; ante ésta problemática sugerimos una reforma a la Ley de PEMEX en su artículo 73 fracción primera; ahora bien, con la finalidad de dar mayor proyección a nuestra propuesta, citamos a la letra el contenido del precepto legal en mención y posteriormente, las adecuaciones a la estructura normativa correspondiente:

Artículo 73. “Al ejercer sus funciones en materia de remuneraciones del personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y su comité de Recursos Humanos y Remuneraciones, de acuerdo al presupuesto de servicios personales aprobado, observarán lo siguiente:

- I. Las remuneraciones para el personal se calcularán de manera equivalente a las existentes en la industria o actividad de que se trate, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones en el mercado laboral nacional e internacional, las empresas cuenten y conserven los trabajadores idóneos para cumplir eficazmente con su objeto conforme a los tabuladores aprobados;
- II. La política de recursos humanos podrá proveer el otorgamiento de incentivos o de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral a nivel nacional e internacional;
- III. La política de remuneraciones tendrá como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de los trabajadores al logro de los objetivos de la empresa, conforme a los tabuladores aprobados y;

---

<sup>98</sup><http://www.elfinanciero.com.mx/archivo/trabajadores-de-pemex-los-mejor-pagados.html>, fecha de consulta (20 de mayo de 2015).

- IV. En el ejercicio del presupuesto de servicios personales, Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo VII del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta ley”.

Una vez transcrito el contenido vigente del artículo 73 de la ley de PEMEX, planteamos a continuación la propuesta de reforma, a efecto de adicionar el texto de la fracción I, quedando de la siguiente manera:

Artículo 73. “Al ejercer sus funciones en materia de remuneraciones del personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y su comité de Recursos Humanos y Remuneraciones, de acuerdo al presupuesto de servicios personales aprobado, observarán lo siguiente:

- I. Las remuneraciones para el personal se calcularán de manera equivalente a las existentes en la industria o actividad de que se trate, teniendo como criterio rector **el respeto al contenido del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Petróleos Mexicanos;**
- II. La política de recursos humanos podrá proveer el otorgamiento de incentivos o de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño;
- III. La política de remuneraciones tendrá como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de los trabajadores al logro de los objetivos de la empresa, conforme a los tabuladores aprobados y;
- IV. En el ejercicio del presupuesto de servicios personales, Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo VII

del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta ley”.

Siendo el STPRM el medio a través del cual se tiene acceso a estas plazas; vinculando lo anteriormente dicho a nuestro tema analizado, encuentra relevancia al momento de intervenir en actos decisorios relacionados a la administración de recursos humanos, función que tal como se mencionó anteriormente, se lleva a cabo en el seno del Consejo de Administración.

Por su parte, la empresa encuentra beneficios en la participación sindical en el Consejo de Administración principalmente en la colaboración técnico-operativa que la clase trabajadora puede aportar mediante su representación social, lo anterior en base a la experiencia desarrollada desde hace más de siete décadas, la cual, según el criterio de la connotada Doctora Claudia Sheinbaum, se avala por un reconocimiento a nivel internacional de los altos estándares profesionales que posee el elemento humano de PEMEX, característica que se comparte en general para muchas otras ramas industriales en nuestro país<sup>99</sup>.

#### **4.3. Situación actual del sindicato derivada de la reforma, en cuanto a su intervención dentro del Consejo de Administración**

Ya se venía anunciando con anticipación la salida del STPRM del multicitado Consejo, lo cual como hemos expuesto resulta en contravención a los derechos de los trabajadores; al respecto, seguimos sosteniendo que este acto decisorio está lleno de matices políticos que fueron resueltos unilateralmente a través de un acto de naturaleza administrativa, desatendiendo los principios rectores atinentes a la conformación y funcionamiento de un Consejo de Administración, el cual necesita de una amplia experiencia en el ramo o actividad desarrollada por parte de sus consejeros, condición que cumplían

---

<sup>99</sup><http://www.jornada.unam.mx/2008/06/11/index.php?section=politica&article=006n1pol>, fecha de consulta (21 de mayo de 2015).

cabalmente los representantes en activo del STPRM al fungir como portavoces de la clase operaria.

El presente y futuro que la empresa productiva del Estado PEMEX tiene destinado para su plantilla laboral, avizora un panorama en donde la administración de uno de los recursos más importantes con que cuenta nuestro país, quede bajo el control de agentes que poseen un limitado conocimiento sobre la materia, la cual *per se* no ha logrado históricamente la administración deseada.

De acuerdo al criterio del jurista Alfonso Silíceo Aguilar, la importancia de involucrar a los trabajadores en el cuadro estratégico y administrativo de cualquier industria gira en torno al elemento humano, es decir, que el único factor que puede tener injerencia directa sobre el andamiaje social en cualquiera de sus modalidades es el individuo mismo; con la finalidad de dar mayor firmeza a nuestro argumento, creemos oportuno citar algunas líneas del connotado autor, quien a la letra dice:

“La antigua cultura empresarial giraba alrededor de la idea de que los trabajadores están en la planta para prestar su esfuerzo físico, debiendo controlarlos para evitar acciones indebidas. La nueva cultura empresarial, parte de la idea de que los trabajadores, al conocer los problemas que existen en la producción y en el entorno, pueden hacer mejoras en el producto y en el proceso. El potencial humano por tanto, es ahora más crítico pasa a ser capital de la misma organización para el logro de las metas. Pareciera que el adelanto tecnológico y la robótica requieran menos motivación y compromiso del elemento humano. No es así, el futuro del trabajo y el éxito de toda organización cada vez estarán más fincados en el potencial humano del trabajador y su consecuente preparación, lealtad y compromiso. Y en consecuencia, para alcanzar una buena competitividad es menester contar con una fuerza de trabajo motivada para la innovación y

entrenada, dirigida por supuesto por un liderazgo altamente auténtico y efectivo”<sup>100</sup>.

Por las razones anteriormente expuestas, disentimos totalmente de la composición esquemática que la LPM vigente en su artículo 15 establece, ante lo cual sugerimos se modifique el presente artículo reinstalando en sus funciones a los consejeros miembros del STPRM, por así convenir al interés mutuo, tanto de la clase trabajadora como de la industria misma.

#### **4.4. Proyecciones tendientes a la protección y dignificación de los operarios de Petróleos Mexicanos**

La directriz que hemos pretendido aplicar al desarrollo de la presente investigación, radica en revalorizar la condición humana que poseen cada uno de los trabajadores frente a las prácticas liberales globalizadas tendientes a la apertura de los mercados con fines de acrecentar el capital, acción que se ha valido históricamente de una estratagema basada en un proceso evolutivo industrial, donde los únicos beneficiados han sido un ínfimo sector de la población, concretamente los patrones.

El objetivo principal de los subsecuentes apartados es generar una serie de alternativas que respondan a la problemática que se presenta para la clase trabajadora por la reforma energética de mérito, correlacionándolas secuencialmente al avance y aplicación de la misma.

##### **4.4.1. La re estatización y unificación de la industria petrolera mexicana en sus diversas modalidades *upstream, midstream* y *downstream***

La globalización vista como un fenómeno aplicable a casi todos los aspectos del conglomerado social en el mundo, pretende redimensionar los alcances que puede tener un libre mercado

---

<sup>100</sup> SILICEO AGUILAR, Alfonso y ROMERO ROARO, Sergio, Crisis del empleo y nuevo sindicalismo mexicano, Porrúa, México, 2009, p. 59.



erradicando barreras políticas y normativas que, de acuerdo a Luis Pazos, son el resultado de naciones reacias que impiden su propio desarrollo defendiendo un concepto de soberanía mal entendido<sup>101</sup>; no obstante, las aseveraciones del citado autor se encuentran sustentadas en experiencias personales cuando fungió como Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública en la Cámara de Diputados en la LVIII Legislatura, donde el principal objetivo del Gobierno Federal era dar marcha al principio de una reforma energética entreguista, tal como lo hemos esbozado en capítulos anteriores.

Uno de los argumentos utilizados por el esquema operativo propuesto en su momento por el ex Diputado Federal y catedrático en la egregia Facultad de Derecho de la UNAM, es la erradicación de los grupos gremiales disidentes en la administración y control de PEMEX, pretendiendo emular los métodos logísticos empleados en los Estados Unidos de América para el funcionamiento de la industria energética, lo cual persistimos en rechazar por no ser el gremio la fuente originaria de la crisis en la ahora empresa productiva del Estado, sino la corrupción gestada entre titulares de dependencias públicas en contubernio con agentes externos.

Así como existen posturas que contra argumentan nuestra hipótesis, convergen otras que asisten nuestra razón, tal es el caso del Doctor Francisco Colmenares Cesar, quien en coautoría con Fabio Barbosa Cano, Olivia Sarahi Ángeles Cornejo y Gerardo Bazán Navarrete, distinguen puntos torales que creemos resultan trascendentales al momento de determinar las dolencias que aquejan a la industria energética en México; comenzando por la necesidad que tiene PEMEX de recurrir al financiamiento y tecnología privada para desarrollar nuevos proyectos de inversión, que conlleva actualmente a implementar figuras contractuales que necesariamente obligan a la empresa productiva del Estado a ceder en cuanto a sus expectativas

---

<sup>101</sup> Cfr. PAZOS, TORRE de la, Luis Alberto, Los dueños de PEMEX, del saqueo a la reforma, Diana editorial, México, 2008, p. 93.

económicas<sup>102</sup>; ante esta circunstancia, creemos que deberían existir métodos alternativos que cubrieran dicha demanda, pudiendo estructurarse financiamientos públicos destinados anualmente para sufragar dichos proyectos y el alquiler de equipo necesario para llevar a cabo tales actividades sin necesidad de comprometer los activos energéticos.

Durante los últimos veintitrés años, ha quedado demostrado que la escisión de PEMEX en un corporativo y cuatro organismos subsidiarios no ha incentivado la eficacia económica, mayor competitividad o gobernabilidad adecuada para la industria, al no encontrar una corresponsabilidad entre dichos organismos, soslayando la importancia de sistematizar distributivamente el círculo productivo total de la industria, al focalizar sus esfuerzos en la mera actividad extractiva de crudo, lo cual solamente atiende a las demandas provenientes del extranjero, donde concretamente el caso de los Estados Unidos de América hace mella, al ser esta nación el consumidor número uno a nivel mundial de crudo, al consumir estadísticamente uno de cada cuatro barriles de petróleo que se producen en el mundo; lo anterior sin olvidar el pacto celebrado en el marco del Tratado de Libre Comercio donde se compromete seriamente el patrimonio energético nacional de acuerdo a las estipulaciones mencionadas en capítulos anteriores.

Por las razones expuestas con antelación creemos que la unificación de PEMEX coadyuvaría a la mejor administración de la industria, debido a que la rentabilidad de sus operaciones por factores como sus bajos costos de ejecución y principalmente la amplia calidad y profesionalismo de su personal, la convierten en la mejor opción para el desarrollo social en nuestro país; aunado a que la construcción de nuevas refinerías junto con la reconfiguración de las ya existentes, contribuirían fehacientemente a la generación de empleos reales sin

---

<sup>102</sup> Cfr. COLMENARES, CESAR, Francisco y otros, Pemex: presente y futuro, coedición hecha por UNAM, UAM-AZCAPOTZALCO, Universidad de Campeche, Plazas Valdés, México, 2008, pp. 10 y 11.

necesidad de recurrir al capital privado y concomitantemente dar un valor agregado al petróleo al momento de las exportaciones.

Lo anterior sin dejar de lado la industria del gas natural, misma que bajo un esquema adecuado de explotación, representa una importante fuente de ingresos para aquellos países como Rusia<sup>103</sup> que, al igual que la petroquímica, son una importante fuente generadora de empleos y que, en contraste con México, este recurso es desaprovechado por priorizar la extracción de crudo, llegando incluso a ser quemado.

#### **4.4.2. Reforma al artículo 360 de la Ley Federal de Trabajo bajo el fundamento Constitucional relacionado a la libertad de asociación sindical irrestricta**

El objeto de la presente investigación tiene por encomienda perfeccionar métodos alternativos de defensa para la clase trabajadora en el marco de la reforma energética de mérito, por esta razón hacemos ahínco sobre la importancia que representa para la plantilla laboral de PEMEX la libertad de asociación irrestricta que le otorga la Constitución en su artículo 123, fracción XVI; bajo este orden de ideas, consideramos necesario reformar el contenido del artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo en correspondencia con la norma fundante, es decir, permitir todo tipo de agrupaciones sindicales, ante la cerrazón de los modelos contractuales aplicables a la industria energética mexicana, v. gr., El Contrato de Servicios para la Evaluación, Desarrollo y Producción de Hidrocarburos, en el Área Contractual Carrizo<sup>104</sup> celebrado a finales del 2011 entre PEMEX (contratante) y

---

<sup>103</sup> Citamos particularmente el caso de Rusia por creer que el modelo empleado por dicho país, en concreto el de su empresa petrolera estatal *Gazprom*, es un ejemplo a seguir por PEMEX, ya que desde la renacionalización de la petrolera rusa, bajo la administración y gestión de Vladimir Putin, ha acrecentado sus reservas para ubicarse en un tercer lugar a nivel mundial, quedando atrás la idea de imposibilidad de progreso por propios medios de una empresa mayoritariamente estatal.

<sup>104</sup><http://www.cnh.gob.mx/docs/contratos/425021852.pdf>, fecha de consulta (12 de junio de 2015).

*Schlumberger Production México, S.A. de C.V.* (contratista), el cual a la letra dice:

“CLAUSULA 14

Otras obligaciones y derechos de las partes

1.1. Obligaciones adicionales del contratista. Con independencia de otras obligaciones estipuladas en este contrato, el Contratista deberá:

(c) suministrar todos los recursos técnicos, financieros y otros recursos de cualquier otra naturaleza, **así como el personal necesario para la ejecución de los servicios”**.

Como se desprende del precepto anterior, la modalidad bajo la cual las empresas privadas llevan a cabo su obligaciones contractuales, prescinde en su totalidad de la ocupación del personal adscrito al STPRM, acción que coarta el derecho que tienen los trabajadores adscritos al sindicato de exigir la celebración de un contrato colectivo; lo anterior, bajo la premisa de una virtual e inminente desaparición de PEMEX a consecuencia de los multicitados esquemas de operación de recursos que ya se utilizan, trayendo como resultado la supresión de empleos que mencionamos en el prolegómeno del presente capítulo; es así, que en este orden de ideas, tenemos una propuesta de reforma del artículo 360 y sirviéndonos de un análisis comparativo, traemos a guisa el texto de este artículo e inmediatamente las modificaciones conducentes:

Artículo 360. “Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas; y

V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos solo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

El planteamiento de reforma de esta investigación, sugiere que el contenido del artículo sujeto a análisis, disponga lo subsecuente:

Artículo 360. “Los sindicatos de trabajadores **se constituirán irrestrictamente de acuerdo a las observancias contenidas en sus estatutos sujetando permanentemente su margen de acción a los objetivos establecidos en esta ley**; algunas modalidades pueden ser:

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas;

**V. Interestatales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial cuya naturaleza constitutiva provenga de actos contractuales de orden administrativo;**

VI. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos solo podrán constituirse cuando en el

municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte”.

#### **4.4.3. El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y su transición de modalidad operativa actual (nacional de industria) a uno interestatal de industria**

Siguiendo con la línea argumentativa del apartado anterior, la modalidad sindical que proponemos para la correcta defensa de los derechos colectivos de los trabajadores adscritos al STPRM, ante la aquiescencia gubernamental respecto de la intervención de agentes privados en la industria energética, encuentra su sustentabilidad en el marco del convenio 87<sup>105</sup> de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificado por México el primero de abril de 1950, el cual versa sobre la libertad sindical y para precisar con mayor exactitud nuestro objetivo, citamos textualmente los artículos que asisten nuestra razón.

##### “Parte I. Libertad Sindical.

Artículo 1.- **Todo miembro** de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio **se obliga a poner en práctica** las disposiciones siguientes.

Artículo 2.- Los trabajadores y los empleadores, **sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes**, así como el de afiliarse a esas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”.

##### Parte II. Protección del Derecho de Sindicación.

Artículo 11.- Todo miembro de la Organización Internacional de trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio **se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar**

---

<sup>105</sup>[http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100 INSTRUMENT\\_ID:312232](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312232), fecha de consulta (15 de junio de 2015).

a los trabajadores y a los empleadores **el libre ejercicio del derecho de sindicación**".

Tomando como punto de partida los anteriores fundamentos jurídicos del derecho internacional, decimos que el STPRM requiere de una naturaleza jurídica distinta a la que detenta actualmente (nacional de industria), por lo tanto, sugerimos alternativamente a la reforma del artículo 360 del código laboral, la inserción de una fracción más dentro de su clasificación que incluya la modalidad de sindicatos interestatales de industria, con que pretendemos se regule la celebración y negociación de un contrato colectivo entre el STPRM con aquellas empresas o entidades extranjeras que no tengan la intención de constituir su capital como nacional, tal como ocurre con las empresas privadas extranjeras que operarán bajo diversas modalidades contractuales ya anteriormente señaladas.

#### **4.4.4. El artículo 7° de la Ley Federal del Trabajo como principio rector en la tutela de la contratación colectiva**

Como una medida tutelar de la soberanía nacional, la literalidad del artículo 7 de la LFT cumple tal cometido al establecer el predominio de trabajadores mexicanos sobre aquellos extranjeros al momento de conformar la plantilla laboral de una empresa o establecimiento; ahora bien, con la finalidad de esquematizar su alcance, citamos textualmente sus líneas:

Artículo 7. "en toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán de ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón deberá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos".

Este precepto jurídico creemos conveniente aplicarlo al caso sujeto a estudio, por tratarse de una medida discriminatoria aquella pergeñada por parte de las empresas petrolíferas privadas al momento de llevar a cabo la prestación de sus servicios, violando a su vez el párrafo quinto del artículo 1 de la CPEUM sobre la prohibición bajo cualquier circunstancia, de ejercer todo tipo de conductas discriminatorias hacia los individuos por ser actos que atentan contra la dignidad humana, tal como lo manifiesta el último renglón del mismo artículo en cita; la exclusión del operario nacional en las actividades industriales de estas empresas, son proclives a lacerar el derecho y la libertad de los trabajadores que la propia carta magna otorga en su artículo 5 sobre el derecho al trabajo.

Por las razones expuestas anteriormente, creemos necesario dotar de capacidades facultativas a los organismos sindicales para poder hacer exigible la celebración de contratos colectivos frente a determinaciones de carácter administrativo que no hacen por el bienestar social, lo anterior teniendo como premisa la aplicación del artículo 7 de la LFT, sujetando en primera instancia a los corporativos transnacionales a emplear necesariamente a trabajadores nacionales para, posteriormente, verse obligados a celebrar contrato colectivo con operarios afiliados al STPRM, por así disponerlo el artículo 387 de la LFT.

Ya Jorge Santayana decía acertadamente en su obra literaria *the life of reason*, que aquellos individuos que soslayaran su pasado estaban irrefutablemente condenados a repetirlo; y el presente caso, es preocupante que ante la vasta información documentada existente respecto de los acontecimientos que motivaron la expropiación petrolera hace poco más de setenta y siete años, no haya aún una verdadera concientización de los alcances que puede llegar a tener la defensa de uno de los recursos naturales más codiciados en la actualidad a nivel mundial, por ser concomitantemente una de las principales fuentes de empleo en nuestro país y tal como lo menciona el maestro Alfonso Silíceo Aguilar, la labilidad de las condiciones



laborales no solamente se entienden como una acción en contravención a los derechos laborales sino también a la productividad y competitividad corporativa<sup>106</sup>.

#### **4.4.5. Normas restitutorias de asignaciones aplicables sólo a empresas contratistas extranjeras**

Hemos precisado anteriormente la normatividad que regula las modalidades bajo las cuales se han de llevar a cabo los trabajos de exploración y extracción de hidrocarburos en nuestro país, situación que afirmamos vehementemente, desacelera significativamente el crecimiento de la industria nacional y con ello la disminución y pérdida de empleos, concretizando la aseveración anterior a los modelos de restitución de reservas aplicables a las empresas productivas del Estado cuando incumplan las estipulaciones de la Ley de Hidrocarburos, las cuales verían reducido su margen prospectivo por una decisión potestativa y unilateral de naturaleza administrativa.

Ante tal panorama sugerimos como medio de protección e incentivación para la clase trabajadora de PEMEX, desincorporar a las empresas productivas del Estado a sujeciones restitutorias de este tipo, por considerar que requieren un trato diferenciado al ser instituciones que necesitan tiempo para adquirir secuencialmente los elementos tecnológicos y experiencia necesaria para cubrir cabalmente con sus objetivos, evitando así el desplazamiento de la industria nacional en futuros proyectos que se traduzcan en la conservación de fuentes de empleo y la generación de otras tantas, aunado a que la administración de la empresa productiva del Estado estará permanentemente auspiciada por el propio Gobierno Federal mediante su Secretaría de Energía en colaboración con otras dependencias públicas, lo cual indica a concluir que su manejo y dirección deben realizarse bajo un marco de responsabilidad ejemplar que procuraría los mayores beneficios para la empresa y entre ellos estaría la celeridad con la que buscaría emprender sus proyectos, los cuales si

---

<sup>106</sup> Cfr. SILICEO AGUILAR, Alfonso y ROMERO ROARO, Sergio, Op. cit. p. 98.

se comenzaran el día de hoy con la implementación de la “tecnología madura”, no llevarían más de dos años en concretarse, según estudios del maestro Jalife Rahme<sup>107</sup>.

Por otro lado, las empresas contratistas cuentan con los recursos necesarios para emprender los proyectos por los cuales se allegan a nuestro país, existiendo así un hándicap en oprobio de empresas nacionales como PEMEX, las que por factores externos a su voluntad y objeto (corrupción gestada interna y externamente en la institución) no han podido optimizar su funcionamiento; basta recordar los episodios acaecidos bajo la administración del presidente Miguel Alemán Valdez, donde a través de la celebración de contratos riesgo con empresas transnacionales, se llevaban a cabo tareas de extracción de hidrocarburos, bajo la premisa que en base a los resultados obtenidos en la exploración, serían proporcionalmente asequibles las ganancias obtenidas para las partes contratantes, en estas condiciones, cabe mencionar que PEMEX contaba para ese entonces con amplios trabajos de estudios de exploración, lo cual facilitó la labor de perforación de aquellos consorcios extranjeros que no asumieron riesgo alguno y vieron en estas figuras contractuales la oportunidad de dar mayor plusvalía a su capital<sup>108</sup>, situación muy similar a la actual.

Concluimos exhortando a la concientización generalizada para reconsiderar la importancia que conlleva la regeneración institucional de aquellos entes empresariales de naturaleza pública para el correcto desarrollo de nuestra industria nacional, porque creemos que esta opción se encamina a dar un beneficio a toda la sociedad, mediante la creación de uno de los elementos más importantes para la vida del hombre, el empleo.

#### **4.4.6. Fortalecimiento del sector energético a nivel empresarial mediante una reestructura financiera tendiente a propiciar reinversiones directas a Petróleos Mexicanos sin**

---

<sup>107</sup> Cfr. JALIFE RAHME, Alfredo, Op. Cit. p.23.

<sup>108</sup> Cfr. LÓPEZ OBRADOR, Andrés Manuel, La gran tentación, el petróleo en México, Grijalbo, México, 2008, p. 74.

### **mediaciones terciarias (supresión del Fondo Mexicano del Petróleo)**

Uno de los grandes males que históricamente han asediado a PEMEX, es la corrupción gestada en su cúpula empresarial mediante los malos manejos crematísticos de la empresa, que eminentemente trae consigo un déficit financiero que le impide crecer en todo sentido; ante tal circunstancia, el Legislador pretende dar un mayor control en el manejo de los activos de la empresa, mediante la inserción de un fideicomiso denominado Fondo Mexicano del Petróleo, del que hemos aludido ya sus principales características.

Ante tal circunstancia, creemos innecesaria la constitución de dicha entidad pública por dos principales razones; la primera por representar forzosamente una forma de administración que inevitablemente requiere de financiamiento para su funcionamiento, la cual, de acuerdo al artículo 127 Constitucional debe remunerarse a los titulares de dependencias públicas, y en el caso de este fideicomiso público, los recursos para cubrir dichas erogaciones serán a cargo del peculio de la misma entidad.

En segunda instancia, el Fondo Mexicano Del Petróleo como instrumento receptor de ingresos provenientes de los hidrocarburos, destina en un orden de prelación establecido en su respectiva ley regulatoria, la transferencia de recursos primordialmente para cubrir los ingresos presupuestarios que tiene el Gobierno Federal, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el Título Quinto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dejando únicamente como opción prospectiva para la investigación y el desarrollo de la industria los remanentes resultantes después de la cobertura de los anteriores conceptos, siempre y cuando la reserva de este Fondo iguale o supere el tres por ciento del total del Producto Interno Bruto (PIB); si hacemos un comparativo estadístico entre el precio<sup>109</sup> fluctuante de la

---

<sup>109</sup><http://www.pemex.com/Paginas/default.aspx>, fecha de consulta (26 de junio de 2015).

mezcla mexicana en dos mil quince, que oscila entre los cincuenta y cinco y cincuenta y siete dólares el barril (siendo uno de los más bajos que se ha registrado desde hace siete años), con el equivalente a tres por ciento del PIB registrado en el año dos mil trece (treinta y nueve billones de dólares<sup>110</sup>) resulta prácticamente inasequible generar un saldo que cubra dichas cantidades, por lo cual no sería realizable tal cometido.

Es así que, consideramos necesario suprimir el fideicomiso denominado Fondo Mexicano Del Petróleo por representar un medio que disecciona los recursos provenientes de la explotación de hidrocarburos, dando mayor prioridad a aspectos que poco aportan a la real incentivación de la industria; siendo preferible crear un plan de ahorro a mediano plazo que el propio Consejo de Administración de PEMEX desarrolle bajo los esquemas de transparencia y rendición de cuentas contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, evitando con ello una excesiva y rígida administración de activos.

#### **4.4.7. Impulsión participativa directa del Instituto Mexicano del Petróleo, instituciones universitarias y de investigación como incentivos modernizadores internos**

Deseamos concluir el eje propositivo de la presente investigación puntualizando la importancia que representa para todos los sectores industriales nacionales, el apoyo, fomento e inversión dirigida a instituciones de investigación que son verdaderamente el aliciente necesario para sustentar la viabilidad de empresas como PEMEX; y es el caso particular del Instituto Mexicano del Petróleo<sup>111</sup> (IMP) que en el presente caso nos ocupa, al ser un organismo público creado el veintitrés de agosto de 1965, cuyo objeto se circunscribe a la investigación, desarrollo de tecnologías, formación académica de

---

<sup>110</sup><http://datos.bancomundial.org/pais/mexico>, fecha de consulta (26 de junio de 2015).

<sup>111</sup><http://www.imp.mx/acerca/?imp=historia>, fecha de consulta (27 de junio de 2015).

personal y la comercialización de los resultados derivados de sus trabajos de investigación con la finalidad de dar un valor agregado a la industria petrolera en México, proporcionándole gradualmente un sentido de autonomía tecnológica.

No obstante, se advierte que el marco regulatorio de todas las leyes secundarias que conforman conjuntamente la miscelánea normativa de ésta reforma energética, no hacen mención alguna sobre la importancia que representa el IMP en el crecimiento de la industria, relegando su participación al mínimo, debido a las modalidades contractuales empleadas en la postrimería para la operación del ramo industrial en comento, trayendo consecuentemente la desaceleración de la investigación por especialistas nacionales, entendiéndose también como supresión de fuentes de trabajo.

Asimismo, consideramos también como una medida necesaria para medrar a la industria petrolífera nacional, la formación profesional de personal mexicano a través de la creación de matrícula educativa en las instituciones de educación superior, con la finalidad de generar mayores expectativas laborales, por representar el multicitado ramo petrolero una fuente importante de empleo; dando pleno cumplimiento a uno de los objetivos principales del Estado, el cual es garantizar el acceso de sus gobernados a un empleo digno y socialmente útil.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La reforma Constitucional en materia energética del año dos mil trece, es un hito histórico que pretende añadir elementos complementarios al modelo operacional de Petróleos Mexicanos, con la finalidad de modernizar el círculo productivo de la industria mediante su inmersión en un modelo neoliberal que permita la inversión de capitales privados; esto, a través de las adecuaciones legales necesarias para su viabilidad jurídica, entre ellas, las reformas previas a la Ley Federal del Trabajo en el año dos mil doce y los substanciales cambios normativos que regulan a la industria del ramo materia del presente estudio.

**SEGUNDA.-** Con la entrada en vigor el veinte de diciembre del dos mil trece de la reforma Constitucional en materia energética, diversos sectores que mantienen un fuerte vínculo con la industria en comento, se ven obligados a modificar su esquema legal para mantener una paridad normativa con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando particularmente el caso de la promulgación de las leyes secundarias que, en lo futuro, determinan los modelos operacionales de la exploración, explotación y, en general, el resto de las actividades del ramo, trayendo consecuentemente para la clase trabajadora la paulatina supresión de fuentes de empleo, debido a las modalidades contractuales a implementar, las cuales violan el derecho irrestricto del hombre al empleo.

**TERCERA.-** Ante el panorama subversivo que se presenta para uno de los gremios con mayor índice de eficiencia y distinción laboral en el país, como lo son los trabajadores de Petróleos Mexicanos, se debe primero reflexionar retrospectivamente las causas originarias de la expropiación petrolera; ya que partiendo de ese eje referencial, decimos que este hecho histórico debe ser el ejemplo que motive razonadamente a impulsar a la industria energética con la finalidad de generar un cúmulo de oportunidades a su clase trabajadora y,

complementariamente, conformar una representatividad sindical comprometida con los fines y objeto establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.

**CUARTA.**-La reforma al marco Constitucional, en sus artículos 25, 27 y 28, concede una serie de prerrogativas a contratistas privados para participar en los rubros industriales en materia energética, modificando sustancialmente leyes que rigen el control de los hidrocarburos y a Petróleos Mexicanos; de modo que la aplicación y ejecución de tales prerrogativas implicaría la inobservancia de los artículos 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 7 y 375 de la Ley Federal del Trabajo; así como, incumplimiento sobre el contenido del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y los artículos 1, 2 y 11 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo; lo anterior, por cuanto hace a la defensa de los derechos colectivos de su plantilla laboral.

**QUINTA.**-Para contrarrestar los efectos de la reforma Constitucional energética del año dos mil trece, se deben reestructurar instituciones públicas como Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Petróleo, así como permitir la participación del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana en el Consejo de Administración, para que asuman el control responsable de asuntos de trascendental importancia como el presente, a través de las adecuaciones legales conducentes.

**SEXTA.**-Se proponen dos modificaciones al cuerpo normativo de la Ley de Petróleos Mexicanos en sus artículos 15 y 73; la primera de ellas con el objeto de permitir la participación de la representación sindical en el Consejo de Administración y la segunda, con la finalidad de establecer parámetros salariales basados en el respeto al contrato colectivo de trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

**SÉPTIMA.-** Es de precisar que las modificaciones a los artículos 15 y 73 de la Ley de Petróleos Mexicanos son en aras de brindar mayor seguridad jurídica en el ámbito laboral a la clase trabajadora de Petróleos Mexicanos, primero, para hacerla partícipe, mediante su representación sindical, en el funcionamiento y administración de la empresa productiva del Estado y, segundo, para garantizar un salario digno y remunerador basado en el respeto al pacto celebrado en el contrato colectivo de trabajo.

**OCTAVA.-** Con fundamento en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional y en los artículos 1, 2 y 11 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, planteamos la adición de una fracción más al artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo, para formar organizaciones representativas que permitan erigir sindicatos con la capacidad de negociar contratos colectivos con empresas que no se constituyan como nacionales, sino únicamente se vinculan a determinados sectores industriales mediante contratos administrativos.

**NOVENA.-** El argumento justificativo de la libertad sindical irrestricta, se ciñe a la facultad que la norma fundante otorga a aquellas organizaciones de representación social que deseen constituir un sindicato para los fines establecidos en la ley; particularmente, para el caso del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, es necesario constituir un ente sindical capaz de defender los derechos colectivos de sus agremiados mediante la concertación con empresas privadas que vayan a ser partícipes en el círculo productivo de la industria mediante diversas modalidades contractuales, mismas que no vinculan normativamente a las contratistas a la observancia de los artículos 2 y 7 de la Ley Federal del Trabajo.

**DECIMA.-** Creemos necesario derogar la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, con la finalidad de promover un marco de reinversión directa en la industria que se encargue de impulsar en su totalidad la cadena productiva de la industrial. Para lograr tales fines, consideramos necesario otorgar



mayor prestancia al Instituto Mexicano del Petróleo, por ser el órgano encargado de capacitar e instruir al personal nacional del rubro industrial en cita y, en general, fungir como el principal abastecedor de tecnología mediante sus proyectos de investigación.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALONSO PALACIOS, Angelina, El sindicato de trabajadores petroleros y sus relaciones con PEMEX y el Estado 1970-1985, El Colegio de México, México, 1986.
- 2.- ARISTOTELES, Política, Libro 1, capítulo II, Porrúa, México, 1969, p.159.
- 3.- BAEZ MARTÍNEZ, Roberto, Principios básicos del derecho del trabajo, Editorial PAC, cuarta edición, México, 2001.
- 4.- BASSOLS BATALLA, Narciso, Las etapas de la nacionalización petrolera, Porrúa, México, 2006.
- 5.- BOUZAS ORTIZ, José Alfonso, Derecho colectivo y procesal del trabajo, IURE Editores, México, 2009.
- 6.- BUEN LOZANO, Néstor de, Derecho del trabajo, tomo II, Porrúa, vigésima primera edición, México, 2008.
- 7.- CABANELLAS, Guillermo, Compendio de derecho laboral, tomo I, Buenos Aires, Bibliográfica Ameba, 1968.
- 8.- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, En defensa del petróleo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2009.
- 9.- CAVAZOS FLORES, Baltasar, El nuevo derecho del trabajo mexicano, Trillas, México, 2004.
- 10.- COLMENARES CÉSAR, Francisco y otros, Pemex: presente y futuro, coeditado por UNAM, UAM, UAM-Azcapotzalco, Universidad de Campeche, Plazas Valdés, México, 2008.
- 11.- CUEVA, Mario de la, El nuevo derecho mexicano del trabajo, tomo II, Porrúa, decima quinta edición, México, 2008.
- 12.- CUEVA, Mario de la, El nuevo derecho mexicano del trabajo, tomo I, Porrúa, vigésima segunda edición, México, 2009.

- 13.- CHARIS GOMEZ, Roberto, Fundamentos del derecho sindical, Porrúa, México, 2003.
- 14.- DÁVALOS, José, Derecho colectivo y derecho procesal del trabajo, Porrúa, séptima edición, México, 2012.
- 15.- DÁVALOS, José, Tópicos laborales, Porrúa, cuarta edición, México, 2006.
- 16.- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Derecho administrativo y administración pública, Porrúa, cuarta edición, México, 2011.
- 17.- FRAGA, Gabino, Derecho administrativo, Porrúa, cuadragésimo sexta edición, México, 2007.
- 18.- INSTITUTO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE TECNOLOGÍA EDUCATIVA, Derecho laboral, Ediciones INITE, México, 2010
- 19.- JALIFE RAHME, Alfredo, La desnacionalización de Pemex, Orfila, México, 2009.
- 20.- JALIFE RAHME, Alfredo, Muerte de Pemex y suicidio de México, Orfila, México, 2014.
- 21.- LASTRA LASTRA, José Manuel, Derecho sindical, Porrúa, tercera edición, México, 1999.
- 22.- LEMUS RAYA, Patricia, Derecho del trabajo, McGraw Hill, México, 1997.
- 23.- LÓPEZ OBRADOR, Andrés Manuel, La gran tentación, el petróleo de México, Grijalbo, México, 2008.
- 24.- MARTÍNEZ GIL, José de Jesús, El petróleo de México, Porrúa, México, 2012.
- 25.- ORTEGA LOMELÍN, Roberto, El petróleo en México una industria secuestrada, Porrúa, México, 2012.

- 26.- PAZOS, Luis, Los dueños de Pemex: del saqueo la reforma, Diana editorial, México, 2008.
- 27.- ROMO RICO, Daniel, Pemex: origen, evolución y perspectiva, Petróleos Mexicanos, México, 2011.
- 28.- RUÍZ NAUFAL, Víctor M., La industria petrolera en México, una crónica, gestación y consolidación de PEMEX (1938-1970), Tomo II, Petróleos Mexicanos, México, 1988.
- 29.- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Primer curso de derecho administrativo, Porrúa, segunda edición, México, 2000.
- 30.- SANTOS AZUELA, Héctor, Derecho del trabajo, McGraw Hill, México, 1998.
- 31.- SEMPER, Joaquim y TELLO, Enric, El final de la era del petróleo barato, Icaria Antrazyt, España, 2007.
- 32.- SILICEO AGUILAR, Alfonso y ROMERO ROARO, Sergio, Crisis del empleo y nuevo sindicalismo mexicano, Porrúa, México, 2009.
- 33.- SILVA HERZOG, Jesús, La expropiación del petróleo 1936-1938, Cuadernos americanos, México, 1963.
- 34.- TENA SUCK, Rafael y MORALES, Hugo Ítalo, Derecho colectivo del trabajo, Sista, México, 2011
- 35.- ZAMORA y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos civiles, Porrúa, decimosegunda edición, México, 2009

## LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1917([www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf)).
- Ley Federal del Trabajo de 1970 con reformas del año 2012 (Ediciones fiscales ISEF 2014).
- Ley de Petróleos Mexicanos,  
([http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM\\_110814.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM_110814.pdf))
- Ley de hidrocarburos,  
([http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5355989&fecha=11/08/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5355989&fecha=11/08/2014))
- Ley de ingresos sobre hidrocarburos,  
([http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5355983&fecha=11/08/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5355983&fecha=11/08/2014))
- Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.  
([http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFMPED\\_110814.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFMPED_110814.pdf)).
- Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.  
([http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LORCME\\_110814.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LORCME_110814.pdf)).
- Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre PEMEX y el STPRM del \_\_\_\_\_ trienio \_\_\_\_\_ 2013-2015.  
([http://www.pemex.com/acerca/informes\\_publicaciones/Documents/contrato\\_colectivo/cct\\_2013-2015.pdf](http://www.pemex.com/acerca/informes_publicaciones/Documents/contrato_colectivo/cct_2013-2015.pdf)).

## DICCIONARIOS

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, vigésimo segunda edición, Madrid, 2001.

SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo, Diccionario de derecho laboral, Oxford University Press, segunda edición, México, 2013.

## SITIOS WEB OFICIALES

- [www.pemex.com](http://www.pemex.com).
- [www.ptq.pemex.com](http://www.ptq.pemex.com).
- [www.gas.pemex.com](http://www.gas.pemex.com).
- [www.ref.pemex.com](http://www.ref.pemex.com).
- [www.pwp.pemex.com](http://www.pwp.pemex.com).
- [cdn.reformaenergetica.gob.mx/4-ley-de-petroleos-mexicanos.pdf](http://cdn.reformaenergetica.gob.mx/4-ley-de-petroleos-mexicanos.pdf)
- [www.stps.gob.mx](http://www.stps.gob.mx).
- <http://www.cnh.gob.mx/docs/contratos/425021852.pdf>.
- <http://www.imp.mx/acerca/?imp=historia>.
- <http://datos.bancomundial.org/pais/mexico>.
- [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312232](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312232).
- <http://www.cnh.gob.mx/docs/contratos/425021852.pdf>.
- <http://www.jornada.unam.mx/2008/06/11/index.php?section=politica&article=006n1pol>.
- <http://www.elfinanciero.com.mx/archivo/trabajadores-de-pemex-los-mejor-pagados.html>.
- [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx).
- [www.stps.gob.mx/bp/micrositios/reforma-laboral/ref\\_lab.html](http://www.stps.gob.mx/bp/micrositios/reforma-laboral/ref_lab.html)